

# Legislatura Extraordinaria

Sesión 22.a en Miércoles 26 de Febrero de 1947

(Especial)

(De 11 a 13 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

## SUMARIO DEL DEBATE

- 1.—Se califica de suma la urgencia de los proyectos sobre mejoramiento de la situación económica del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros.
- 2.—Se califica de simple la urgencia de los proyectos sobre Sanidad Vegetal y abono de años de servicios al señor Héctor Escribar Mandiola.
- 3.—Se acuerda conceder al señor Opitz el permiso constitucional necesario para ausentarse del país por más de treinta días.
- 4.—Se aprueba el proyecto por el cual se autoriza a la Municipalidad de Tomé para contratar un empréstito.
- 5.—Se aprueba el proyecto sobre modificación de la Ley General de Construcciones y Urbanización.
- 6.—A indicación del señor Jirón, se anuncian en Fácil Despacho de la sesión siguiente los proyectos sobre autorización para permutar el inmueble fiscal ubicado en la calle Bulnes de la ciudad de San Bernardo,

por el predio fiscal de la Municipalidad de dicha comuna, ubicada en calle Francisco Aranda, y sobre autorización a la Municipalidad de La Florida para transferir al Fisco, con el objeto de que se instale un Cuartel de Carabineros, el inmueble de propiedad de dicho Municipio, ubicado en Avenida Vicuña Mackenna.

- 7.—El señor Neruda se refiere a un reciente viaje que efectuó a la región salitrera, durante el cual —expresamente— pudo comprobar las deplorables condiciones en que viven los obreros que trabajan en las faenas del salitre, cuyas habitaciones carecen de servicios higiénicos y de luz eléctrica. Hace notar que en la oficina "fris" se pagan a los obreros salarios que estima considerablemente escasos.

Termina manifestando que desea llamar la atención del señor Ministro del Trabajo con el objeto de que se dicten medidas tendientes a corregir las irregularidades a que se ha referido.

- 3.—Se considera en general el proyecto

sobre mejoramiento de la situación económica del personal de Carabineros de Chile.

Usa de la palabra el señor Rodríguez de la Sotta, impugnando el proyecto.

A indicación del señor Walker, se acuerda publicar "in extenso" el discurso del señor Rodríguez de la Sotta. Se levanta la sesión.

### SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta:

1. De veintitrés mensajes de S. E. al Presidente de la República:

Con el primero solicita se cite a esta Corporación a una sesión especial para el martes 25 del actual, a fin de oír una exposición que, sobre el proyecto de Convenio referente a Unión Aduanera y Cooperación Económica y Financiera con Argentina, desea hacer el Honorable Senador señor Jaime Larrain G. M.;

—Se manda archivar.

Con el segundo comunica que ha resuelto retirar los siguientes mensajes de ascenso en las Fuerzas Armadas:

1) A Contraalmirante, al Capitán de Navío de la Armada Nacional don Danilo Bassi Galleguillos, y

2) A Capitán de Navío, al Capitán de Fragata de la Armada Nacional don Rafael Calderón Silva;

—Quedan retirados los mensajes.

Con los cuatro siguientes comunica que ha resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los proyectos de ley que a continuación se indican:

1) El que mejora la situación económica del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional;

2) El que aumenta los sueldos al personal del Cuerpo de Carabineros de Chile;

3) El que modifica el decreto ley N.º 177 sobre Policía Sanitaria Vegetal, y

4) El que abona años de servicios a don Héctor Escribbar Mandiola;

—Quedan para tabla.

Con los seis siguientes comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual período extraordinario de sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1) El que fija la planta y sueldos del personal Judicial del Trabajo;

2) El que modifica los artículos 142 y 358 del Código Penal, en lo relativo al rapto de menores;

3) El que libera de derechos de internación al material destinado a los Cuerpos de Bomberos de Linares y Parral;

4) El que libera de derechos de internación y otros a tres chasis y material encargado a los Estados Unidos de Norte América, para el Cuerpo de Bomberos de Antofagasta;

5) El que declara zona damnificada a las provincias de Coquimbo y Atacama, y

El que destina fondos para la pavimentación de los caminos de la provincia de Bío-Bío, y

6) El que autoriza a la Municipalidad de Coronel para contratar empréstitos, y

El que autoriza a la Municipalidad de Lota para contratar un empréstito;

—Se mandaron archivar.

Con el décimotercero formula indicaciones al proyecto de ley sobre indemnización a don Antonio Asenjo Potts por perjuicios causados en su población "Año 1925", ubicado en el Cerro La Rinconada, de la provincia de Valparaíso, al ser ocupada por familias cesantes desde agosto de 1932 a noviembre de 1936;

—Se mandó agregar a sus antecedentes.

Con el décimocuarto formula indicaciones al proyecto de ley, despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que mejora los sueldos del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile,

—Se mandó agregar a sus antecedentes.

Con los nueve siguientes solicita de esta Corporación el acuerdo constituir

cional necesario para efectuar las siguientes designaciones:

1) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno del Brasil, al señor don Emilio Edwards Bello;

2) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Canadá, al señor don Arnaldo Carrasco Carrasco;

3) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Cuba, Haití y República Dominicana, al señor don Enrique Gajardo Villarroel;

4) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en el carácter de ad-honorem, ante el Gobierno de Austria, al señor don Martín Figueroa Anguita;

5) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Australia, al señor don Joaquín Larraín Simkins;

6) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de China, al señor don Oscar Blanco Viel;

7) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante los Gobiernos de Bélgica y Luxemburgo, al señor don Hernán Cuevas Irrarázaval;

8) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suecia, al señor don Carlos Morla Lynch, y

9) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Checoslovaquia, al señor don Luis Feliú Hurtado;

—Pasaron a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el vigésimotercero solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el empleo de Contraalmirante de la Armada Nacional a favor del Capitán de Navío señor Danilo Bassi Galleguillos;

—Pasó a la Comisión de Defensa Nacional,

2. De trece oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esta

Corporación, los siguientes proyectos de ley:

1) El que declara que el artículo 12 de la ley N.º 8,390, de 24 de noviembre de 1945, no regirá para los profesores universitarios que desempeñaban funciones de tales a la fecha de la vigencia de la citada ley, y

2) El que aprueba el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional y la Convención Civil Internacional, suscrita por Chile, en la ciudad de Chicago, de los Estados Unidos de Norte América, el 7 de diciembre de 1944, con ocasión de la clausura de la Conferencia Internacional de Aviación Civil;

—Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el tercero comunica que ha tenido a bien aprobar unas y desechar otras de las modificaciones introducidas por esta Corporación al proyecto de ley que reajusta las pensiones de jubilación y retiro de los empleados civiles y de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Con el cuarto comunica que ha tenido a bien rechazar el proyecto de ley que reconoce, para todos los efectos legales, el tiempo servido a mérito o ad-honores, a los inspectores o empleados de los establecimientos de educación fiscal o reparticiones dependientes del Ministerio de Educación Pública, modificando para tal efecto la ley N.º 8,282, de 21 de septiembre de 1945;

—Quedan para tabla.

Con el quinto comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por esta Corporación al proyecto de ley sobre expropiación de las instalaciones y propiedades de "The Drainage Valparaíso (Chile) Company Limited";

—Se mandó archivar.

Con los ocho últimos comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica los artículos 39, 47 y 75 de la Ley General de Construcciones y Urbanización, aprobada por el D. F. L. N.º 345, de 20 de mayo de 1931;

2) El que transfiere gratuitamente a la Municipalidad de Iquique el dominio de unos terrenos fiscales, con el objeto de construir una plaza frente al Cuartel del Grupo de Artillería a Caballo N.º 1 "José de la Cruz Salvo";

3) El que destina la cantidad de \$ 19.900,000 para pagar al personal del Servicio de Prisiones las sumas que se le adeudan, en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo IV del Título II de la ley N.º 8,282, por horas extraordinarias trabajadas desde el 1.º de enero al 31 de diciembre de 1946 y por diferencias no pagadas por concepto de trabajo en horas nocturnas y en días festivos durante el mismo año;

4) El que autoriza a las Municipalidades de Doñihue, Coltauco y Coínco para contratar empréstitos;

—Pasaron a la Comisión de Gobierno.

5) El que modifica la ley 7,552, con el objeto de que la Corporación de Reconstrucción y Auxilio destine fondos para la ejecución de diversas obras en las provincias de Coquimbo, Atacama y departamento de Petorca;

—Pasó a la Comisión de Hacienda.

6) Sobre modificación del Código del Trabajo, agregando a continuación del Título III del Libro III lo referente a la sindicación agrícola;

—Pasó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

7) El que modifica diversas disposiciones de las leyes N.ºs 5,757 y 6,266, sobre pavimentación;

—Pasó a Comisión de Obras Públicas, y

8) El que autoriza al Presidente de la República para que transija el juicio caratulado "Fisco con Puchi y Heisse", sobre nulidad de diversos contratos de venta del fundo Loncoche;

—Pasó a la Comisión de Agricultura.

### 3.— De seis oficios ministeriales:

Uno del señor Ministro de Relaciones Exteriores, con el que solicita, por encargo de S. E. el Presidente de la República, se deje sin efecto la peti-

ción de citar a esta Corporación a una sesión especial, para el martes 25 del presente, con el objeto de oír una exposición del Honorable Senador señor Larrain, sobre el convenio de Unión Aduanera y Cooperación Económica y Financiera con la República Argentina;

—Se mandó archivar.

Uno del señor Ministro del Interior con el que contesta las observaciones formuladas por el Honorable Senador Sr. Allende, referentes a la necesidad que existe de informar a esta Corporación acerca de las razones que ha tenido en vista la Línea Aérea Nacional para suspender el servicio de movilización de pasajeros a Magallanes.

Queda a disposición de los señores Senadores.

Otro del señor Ministro del Interior con el que transcribe el texto de la renuncia que hace de su cargo de Jefe Provincial de Auxilio Social de Antofagasta y opta, a la vez, por el cargo de Senador, el Honorable Senador señor Angel Custodio Vásquez;

—Se mandó archivar.

Uno del señor Ministro de Hacienda con el que contesta el oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Grove, en el que solicita se impartan las instrucciones correspondientes para que la Empresa Nacional de Transportes Colectivos destine alguno de los nuevos microbuses al servicio de la movilización entre Lo Espejo y Santiago.

—Queda a disposición de los señores Senadores.

Uno del señor Ministro de Agricultura, con el que formula indicaciones al proyecto de ley sobre Policía Sanitaria Vegetal;

—Se mandó agregar a sus antecedentes.

Uno del señor Ministro del Interior, con el que contesta el oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Grove, acerca de las condiciones en que se desarrolla la movilización colectiva de Santiago y Valparaíso.

—Queda a disposición de los señores Senadores.

### 4.— De un oficio del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Crédito Popular, con el que acusa recibo del

oficio enviado por esta Corporación por el que se le comunicó el acuerdo del H. Senado relacionado con la designación de los Honorables Diputados señores Venancio Coñuepán y Alfonso Salazar, como sus representantes ante el Consejo de dicha Institución.

—Se manda archivar.

5.— De un oficio del Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, con el que contesta el oficio enviado por el H. Senado relacionado con el acuerdo de esta Corporación para designar a los Honorables Diputados Sres. Luis Luco y José Alberto. Echeverría representantes de esta rama del Congreso ante el Consejo de aquella Institución;

—Se manda archivar.

6.— De seis informes de comisiones:

Cuatro de la Comisión de Gobierno, recaídos en los siguientes proyectos de ley, remitidos por la H. Cámara de Diputados:

1) El que mejora la situación económica del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile;

2) Sobre modificación de los artículos 39, 47 y 75 de la Ley General de Construcciones y Urbanización;

3) El que autoriza a la Municipalidad de La Florida para transferir, a título gratuito, al Fisco un inmueble de propiedad municipal, para los fines que se indican. y

4) El que autoriza al Presidente de la República para permutar el inmueble fiscal que se indica, en la ciudad de San Bernardo, por un predio de la Municipalidad que se indica, y

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputados, sobre modificación del Código del Trabajo en lo referente a la sindicación agrícola;

Uno de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el Mensaje del Ejecutivo, sobre ascenso a Contraalmiran-

te del Capitán de Navío don Danilo Bassi Galleguillos;

—Quedan para tabla.

7.— De una moción del Honorable Senador señor Cruchaga, con la que propone diversas modificaciones al proyecto de ley sobre acuñación de monedas de plata;

—Se mandó agregar a sus antecedentes.

8.— De una petición de permiso constitucional, del Honorable Senador señor Opitz, para ausentarse del país por más de 30 días;

—Se accedió a lo solicitado.

9.— De una comunicación del Honorable Diputado señor Fernando Vial, con la que agradece al Honorable Senado su designación como representante de esta Corporación ante el Consejo de la Caja de Accidentes del Trabajo;

—Se mandó archivar.

10.— De una presentación de don Lautaro Ojeda, Director de "El Economista", en la que pide a esta Corporación se nombre una Comisión Mixta para que investigue y resuelva acerca de la concesión de la Isla de Pascua, por los motivos que indica:

—Pasó a Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

11.— De dos solicitudes:

Una de doña Carmela y doña Julia Oyanedel Muñoz, en la que piden devolución de los documentos que acompañaron a su presentación, aprobada por el Congreso Nacional, en noviembre del año próximo pasado;

—Se accede a lo solicitado.

Una de don José Santiago Zurita Hernández, con la que agrega antecedentes a su presentación, ya informada por la Comisión respectiva de esta Corporación;

—Se mandó agregar a sus antecedentes.

## ASISTENCIA

Asistieron los señores:

|                             |                             |
|-----------------------------|-----------------------------|
| <b>Aldunate, Fernando</b>   | <b>Larrain, Jaime</b>       |
| <b>Alessandri, Fernando</b> | <b>Martínez, C. Alberto</b> |
| <b>Allende, Salvador</b>    | <b>Martínez, Julio</b>      |
| <b>Amunátegui, Gregorio</b> | <b>Maza, José</b>           |
| <b>Bórquez, Alfonso</b>     | <b>Muñoz, Manuel</b>        |
| <b>Cerda, Alfredo</b>       | <b>Neruda, Pablo</b>        |
| <b>Correa, Ulises</b>       | <b>Ocampo, Salvador</b>     |
| <b>Cruchaga, Miguel</b>     | <b>Opaso, Pedro</b>         |
| <b>Cruz Concha, Ernesto</b> | <b>Ortega, Rudecindo</b>    |
| <b>Durán, Florencio</b>     | <b>Poklepovic, Pedro</b>    |
| <b>Grove, Marmaduque</b>    | <b>Rivera, Gustavo</b>      |
| <b>Guevara, Guillermo</b>   | <b>Rodríguez, Héctor</b>    |
| <b>Guzmán, Eleodoro E.</b>  | <b>Vásquez, Angel C.</b>    |
| <b>Jirón, Gustavo</b>       | <b>Walker, Horacio</b>      |
| <b>Lafertite, Elías</b>     |                             |

Secretario: **Borcheri, Hernán.**

Prosecretario: **Yrarrázaval, Eduardo.**

## CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

## 1.º—De los siguientes Mensajes:

Santiago, 8 de febrero de 1947.— Señor Presidente: Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Señoría para solicitarle quiera tener a bien convocar al Honorable Senado a una sesión especial, el martes 25 del presente, a fin de oír una exposición que sobre el proyecto de Convenio sobre Unión Aduanera y Corporación Económica y Financiera con Argentina desea hacer el señor Senador don Jaime Larrain.

Dios guarde a Vuestra Señoría.— **Gabriel González V.— Raúl Juliet.**

Conciudadanos del Honorable Senado:

El Supremo Gobierno ha acordado retirar de la consideración del Honorable Senado los Mensajes números 2 y 3, de enero del presente año, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, por los que se solicitaba el acuerdo para conferir los empleos de Contraalmirante y Capitán de Navío a los señores Danilo Bassi Galleuillos y Rafael Calderón Silva, respectivamente.

Santiago, 12 de febrero de 1947.— **Gabriel González Videla.— Manuel Bulnes Sanfuentes.**

Conciudadanos del Honorable Senado de la República:

Después de haberlo considerado, la Honorable Cámara de Diputados ha despachado en primer trámite constitucional el pro-

yecto de ley de mejoramiento económico del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional.

Como existe urgencia en el pronto despacho de dicho proyecto de ley por el Congreso Nacional, en atención a las necesidades del personal indicado, relacionadas con el costo actual de la vida, vengo, conforme a lo prescrito por el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, en haceros presente dicha urgencia en el actual estado de trámite de ese proyecto, pendiente de vuestra consideración.

Santiago, 21 de febrero de 1947.— **Gabriel González V.— Manuel Bulnes S.**

Santiago, 21 de febrero de 1947.— Tengo el agrado de poner en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

Fija escala de grados y sueldos para el personal del Cuerpo de Carabineros (Mensaje del 25 de enero de 1947);

Mejoramiento de sueldos al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional (Mensaje del 22 de enero de 1947).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— L. A. Cuevas C.**

Santiago, 21 de febrero de 1947.— Tengo el agrado de poner en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre Policía Sanitaria Vegetal (Mensaje del 7 de febrero de 1944).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— Luis Alberto Cuevas C.**

Santiago, 18 de febrero de 1947.— Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política de la República, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que abona años de servicios al señor Héctor Escribar Mandiola, para los efectos de su jubilación (Moción de los Honorables Senadores señores Horacio Walker y Humberto Alvarez).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— Luis Alberto Cuevas C.**

Santiago, 18 de febrero de 1947.— Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley que fija la planta y sueldos del personal judicial del Trabajo (Mensaje de 24 de julio de 1946).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— Luis Alberto Cuevas C.**

Santiago, 18 de febrero de 1947.— Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley que modifica los artículos 142 y 358 del Código Penal (Rapto de menores). (Boletín número 5,508 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— Luis Alberto Cuevas C.**

Santiago, 18 de febrero de 1947.— Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley que libera de derechos de internación al material destinado a los Cuerpos de Bomberos de Linares y Parral (Moción del Honorable Diputado señor Vivanco, de 4 de febrero de 1947).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— Luis Alberto Cuevas C.**

Santiago, 18 de febrero de 1947.— Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley que libera de derechos de internación y otros a tres chassis y material encargado a los Estados Unidos de Norteamérica para el Cuerpo de Bomberos de Antofagasta (Moción de los Honorables Diputados señores Bernardo Araya, Víctor Contreras, Fernando Cisternas, Bernardo Leighton, Pedro Oyarzún, José Díaz Iturrieta y Carlos Souper).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— Luis Alberto Cuevas C.**

Santiago, 24 de febrero de 1947.— Tengo el agrado de poner en conocimiento de V. E. que he resuelto incluir entre los asuntos de

que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, los siguientes proyectos de ley:

El que declara zona damnificada a las provincias de Coquimbo y Atacama (Moción de los Honorables Diputados señores Escobar y Pontigo, de fecha 28 de mayo de 1946);

El que destina fondos para la pavimentación de los caminos de la provincia de Bio-Bío (Moción del Honorable Diputado señor Barrueto, de 29 de enero de 1947).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— Luis Alberto Cuevas C.**

Santiago, 13 de febrero de 1947.— Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, los siguientes proyectos de ley:

Autoriza a la Municipalidad de Coronel para contratar uno o varios empréstitos internos o préstamos directos (Moción de los Honorables Diputados señores José Cruz Delgado, Damián Uribe y Justo Zamora);

Autoriza a la Municipalidad de Lota para contratar un empréstito (Moción de los Honorables Diputados señores Damián Uribe, Natalio Berman, Enrique Curti, Dionisio Garrido y Evaristo Muñoz).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— Luis Alberto Cuevas C.**

Santiago, 21 de febrero de 1947.— Por Mensaje número 9, de 13 de septiembre último, se sometió a la consideración del Honorable Congreso Nacional un proyecto de ley encaminado a indemnizar al señor Antonio Asenjo Potts por los perjuicios sufridos con motivo de la ocupación de la Población "Año 1925", de su propiedad.

Como el financiamiento que se señalaba para dicha ley se basaba en ingresos correspondientes al año 1946, a pedido del interesado se consultó al Ministerio de Hacienda sobre la manera de procurarle un nuevo financiamiento.

Dicha Secretaría de Estado, por oficio número 118, de 17 de febrero en curso, expresa que el gasto que demande dicho proyecto de ley se podría financiar con el mayor rendimiento que produzca en el presente año la cuenta D-2, "Impuestos fiscales

morosos de años anteriores", del Presupuesto de entradas en vigencia.

Lo que me permito poner en conocimiento de V. E. para los fines que corresponda.

Saluda atentamente a V. E. — **Gabriel González V.— J. Pradenas M.**

Santiago, 24 de febrero de 1947.— Con fecha 16 de enero del presente año, el Ejecutivo envió a la consideración de ese H. Congreso Nacional el Mensaje N.º 3, sometiendo a la aprobación de esa Corporación un proyecto de ley tendiente a mejorar los sueldos de que disfruta en la actualidad el Cuerpo de Carabineros de Chile.

Dicho Mensaje tenía por objeto obtener para el personal de la Institución mencionada una remuneración acorde con las sacrificadas labores que deben desarrollar en todo el territorio nacional, en resguardo del orden público.

Tales labores, que se desarrollan en forma permanente día y noche, sin considerar días feriados ni festivos, justifican ampliamente el aumento de las remuneraciones que perciben los miembros de Carabineros de Chile, las que, como es fácil inferir, sobrepasan en duración y sacrificio a las que desempeñan otros funcionarios del Estado.

Ahora bien, es el propósito del Ejecutivo colocar en un estricto nivel de igualdad los sueldos y demás beneficios del personal de la Defensa Nacional con el perteneciente a Carabineros de Chile.

A fin de obtener tal uniformidad, me permito solicitar de esa Honorable Cámara, en uso de la facultad que me confiere el artículo 9.º de esa Corporación, se sirva prestar su aprobación a las siguientes indicaciones que modifican el Mensaje N.º 3; ya mencionado, y que persiguen el objeto indicado:

Se suprime el artículo 5.º del proyecto — referente al pago de viáticos —, y en el artículo 8.º se antepone a la palabra "feriados", la palabra "viáticos" y se agrega el siguiente inciso:

"Los viáticos se calcularán sobre el total de remuneraciones válidas para el retiro".

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— L. A. Cuevas.**

Santiago, 22 de febrero de 1947.

Conciudadanos del Senado:

De conformidad a lo dispuesto en el N.º 5 del artículo 72 de la Constitución

Política del Estado, vengo en solicitar vuestro acuerdo para nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno del Brasil al señor don Emilio Edwards Bello.— **Gabriel González.— R. Juliet.**

Santiago, 22 de febrero de 1947.

Conciudadanos del Senado:

De conformidad a lo dispuesto en el N.º 5 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, vengo en solicitar vuestro acuerdo para nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Canadá al señor don Arnaldo Carrasco Carrasco.— **Gabriel González.— R. Juliet.**

Santiago, 22 de febrero de 1947.

Conciudadanos del Senado:

En conformidad a lo dispuesto en el N.º 5 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado solicito vuestro acuerdo para nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante los Gobiernos de Cuba, Haití y República Dominicana al señor Enrique Gajardo Villarroel.— **Gabriel González.— R. Juliet.**

Santiago, 22 de enero de 1947.

Conciudadanos del Senado:

De conformidad a lo dispuesto en el N.º 5 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, vengo en solicitar vuestro acuerdo para nombrar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en el carácter de ad honores, ante el Gobierno de Austria al señor Martín Figueroa Anguita.— **Gabriel González V.— R. Juliet.**

Santiago, 22 de febrero de 1947.

Conciudadanos del Senado:

De conformidad con lo dispuesto en el N.º 5 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, vengo en solicitar vuestro acuerdo para nombrar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Australia al señor don Joaquín Larrain Simkins.— **Gabriel González.— R. Juliet.**

Santiago, 22 de diciembre de 1946.

Conciudadanos del Senado:

De conformidad a lo dispuesto en el número 5 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, vengo en solicitar vuestro acuerdo para nombrar Embajador Ex-

traordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de China, al señor don Oscar Blanco Viel.— **Gabriel González V.— R. Juliet.**

Santiago, 24 de febrero de 1947.

Conciudadanos del Senado:

De conformidad a lo dispuesto en el N.º 5 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, vengo en solicitar vuestro acuerdo para nombrar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante los Gobiernos de Bélgica y Luxemburgo al señor don Hernán Cuevas Irarrázaval.— **Gabriel González V.— A. Ríos V.**

Santiago, 24 de febrero de 1947.

Conciudadanos del Senado.

De conformidad a lo dispuesto en el N.º 5 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, vengo en solicitar vuestro acuerdo para nombrar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suecia al señor don Carlos Morla Lynch.— **Gabriel González V.— A. Ríos V.**

Santiago, 24 de febrero de 1947.

Conciudadanos del Senado:

De conformidad a lo dispuesto en el N.º 5 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, vengo en solicitar vuestro acuerdo para nombrar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Checoslovaquia a don Luis Feliú Hurtado.— **Gabriel González.— A. Ríos V.**

Conciudadanos del Honorable Senado:

Con motivo del ascenso a Vicealmirante del Contraalmirante señor Alfredo Hoffman Hansen, ha quedado vacante en la Planta de Oficiales de la Armada, un empleo de Contraalmirante.

A fin de llenar esta vacante y dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, cumpíeme solicitar vuestro acuerdo para conferir el empleo de Contraalmirante de la Armada Nacional a favor del Capitán de Navío, señor Danilo Bassi Galleguillos, quien ha desempeñado correctamente las funciones encomendadas por el Supremo Gobierno y, a juicio del Presidente de la República, se ha hecho acreedor al ascenso cuyo acuerdo se solicita.

El Capitán de Navío señor Danilo Bassi Galleguillos cuenta con 36 años, 9 meses

y 27 días de servicios, hasta el 15 de enero del presente año.

Santiago, 12 de febrero de 1947.— **Gabriel González V.— Manuel Bulnes.**

## 2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 13 de febrero de 1947.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar en los mismos términos en que lo hizo el H. Senado, el proyecto de ley que declara que el artículo 12 de la ley N.º 8,390 de 24 de noviembre de 1945, no rige para los profesores universitarios que desempeñaban funciones de tales a la fecha de vigencia de la citada ley.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N.º 11, de 8 de enero de 1946.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.— L. Astaburuaga, Secretario.**

Santiago, 19 de febrero de 1947.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismo términos en que lo hizo el H. Senado, el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional y la Convención de Aviación Civil Internacional, suscritos por Chile, el 7 de diciembre de 1944, en la ciudad de Chicago, con ocasión de celebrarse la sesión de clausura de la Conferencia Internacional de Aviación Civil.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N.º 980, de 4 de diciembre de 1946.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.— L. Astaburuaga, Secretario.**

Santiago, 18 de febrero de 1947.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el H. Senado al proyecto de ley por el cual se aumentan las pensiones de jubilación o retiro de los ex funcionarios del Estado, con excepción de las que inciden en los artículos 13, 14 y 15 y el artículo nuevo que se consulta con el N.º 16 que han sido desechadas.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,133, de 12 del mes en curso.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—  
**Aniceto Fabres**, Prosecretario.

Santiago, 19 de febrero de 1947.— La Cámara de Diputados en sesión celebrada el día de hoy acordó rechazar el proyecto de ley que computa para todos los efectos legales el tiempo servido a mérito o ad honores como inspector o empleado de los establecimientos de educación fiscal o en reparticiones del Ministerio de Educación Pública.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 611, de 11 de septiembre de 1946.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—  
**L. Astaburuaga**, Secretario.

Santiago, 20 de febrero de 1947.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el H. Senado al proyecto de ley que declara de utilidad pública y autoriza la expropiación a favor de las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar, de las maquinarias, cañerías y demás bienes pertenecientes a "The Drainage Valparaíso (Chile) Co. Ltd."

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,086, de 7 de enero del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—  
**L. Astaburuaga**, Secretario.

Santiago, 20 de febrero de 1947.— Con motivo del Mensaje e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º**— Introdúcense en la Ley General de Construcciones y Urbanización, aprobada por el decreto con fuerza de ley número 345, de 30 de mayo de 1931, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase al final del artículo 39 la siguiente frase: "... y la parte de las propiedades a que se refiere el artículo 75 de esta ley";

b) Agréganse, después del inciso 3.º del artículo 47, los siguientes:

"Estas disposiciones y las del artículo anterior serán aplicables, además, a los casos de apertura de calles o avenidas por

particulares, siempre que previamente a la apertura se someta el proyecto de nueva calle o avenida a la aprobación de la Municipalidad respectiva, la que deberá sujetar la aprobación a las disposiciones que se exigen para las modificaciones al plano oficial de la comuna.

Los terrenos sobrantes que resulten edificables conforme a la Ley y a la Ordenanza respectiva, de propiedad de los urbanizadores o donantes, podrán ser expropiados para el objeto de su incorporación a los predios vecinos, previo pago del valor que tenía el predio en el momento de la apertura, como, igualmente, de la cuota correspondiente a la urbanización de la calle.

En caso de que un propietario dentro de un plazo de un año se niegue a incorporar estos retazos a su dominio, se faculta a los Municipios para expropiar el terreno necesario para ampliar el retazo y dejarlo apto para su edificación";

c) Reemplázase el inciso 1.º del artículo 75 por el siguiente:

"En los casos en que con motivo de una expropiación parcial la parte del inmueble que quedare sin expropiar no pueda ser aprovechada por el propietario para una edificación independiente, en razón de lo dispuesto en esta ley, la Ordenanza General de la Ley o las Ordenanzas Locales, éste o la Municipalidad podrán exigir o acordar la expropiación total del inmueble".

**Artículo 2.º**— Las expropiaciones que se lleven a efecto en los casos contemplados en la presente ley, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil y para decretarlas deberá el Municipio acordarlas con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

**Artículo 3.º**— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—  
**L. Astaburuaga**, Secretario.

Santiago, 18 de febrero de 1947.— Con motivo del Mensaje e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

**"Artículo único.**— Autorízase al Presi-

dente de la República para transferir a título gratuito, a la Municipalidad de Iquique, mil trescientos sesenta y ocho metros cuadrados de terreno de propiedad fiscal adquiridos de la Compañía de Tarapacá Water Works Co., por escritura pública de fecha 3 de diciembre de 1943, ante el notario de Hacienda don Luis Azócar Alvarez, con el objeto de que pueda construir una plaza frente al cuartel del Grupo de Artillería a Caballo N.º 1 "José de la Cruz Salvo".

La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—  
**Aniceto Fabres**, Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1947.— Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**Proyecto de ley:**

**Artículo 1.º**— Destínase la cantidad de diecinueve millones novecientos mil pesos (\$ 19.900.000) para pagar al personal del Servicio de Prisiones las sumas que se le adeudan, en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo IV del Título II de la ley número 8.282, por horas extraordinarias trabajadas desde el 1.º de enero al 31 de diciembre de 1946, y por diferencias no pagadas por concepto de trabajo en horas nocturnas y en días festivos durante el mismo año.

**Artículo 2.º**— El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará con el rendimiento del impuesto que establece el artículo 1.º de la ley número 7.160, de 20 de enero de 1942.

**Artículo 3.º**— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—  
**L. Astaburuaga**, Secretario.

Santiago 20 de Febrero de 1947.— Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E. la Cámara de Diputados ha

tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**Proyecto de ley:**

**Artículo 1.º** Autorízase a las Municipalidades de Doñihue, Coltauco y Coínco, para contratar directamente o por medio de la emisión de bonos, empréstitos que les produzcan hasta \$ 625.000, \$ 950.000 y \$ 450.000, respectivamente, a un interés no superior al 7 por ciento anual, y con una amortización acumulativa que no podrá exceder del 3 por ciento anual.

Si los empréstitos se contrataren mediante la emisión de bonos, éstos no podrán colocarse a un precio inferior al 85 por ciento de su valor nominal.

Para los efectos de la contratación de estos empréstitos, no regirán las disposiciones restrictivas de las leyes y reglamentos orgánicos de la Caja Nacional de Ahorros.

**Artículo 2.º** Autorízase a las mismas Municipalidades para que, separada o colectivamente, formen con la Empresa Nacional de Electricidad S. A., sociedades comerciales de responsabilidad limitada, con el objeto de instalar y explotar el servicio público de distribución de energía eléctrica, en los territorios de las respectivas comunas. La explotación, administración y demás modalidades por las cuales se regirán estas sociedades, serán determinadas por las partes contratantes.

Podrán, asimismo, las mencionadas Municipalidades, suscribir acciones de sociedades que adquieran energía eléctrica de la Empresa Nacional de Electricidad S. A., o de esta misma empresa, siempre que se cumpla el objetivo señalado en el inciso anterior.

Las Municipalidades deberán invertir los valores provenientes de los empréstitos a que se refiere esta ley, en los aportes a las sociedades que se formen, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1.º, o en la suscripción de acciones de las sociedades a que se refiere el inciso 2.º de este artículo y, además, en el financiamiento de las líneas de transmisión de energía eléctrica, que sea necesario construir para alimentar las respectivas redes de distribución.

**Artículo 3.º** Destínase al pago de los empréstitos autorizados por esta ley, las entradas provenientes de la contribución so-

bre los bienes raíces que establece el artículo 26, del Decreto con Fuerza de Ley N.º 245, de 15 de mayo de 1931, modificado por la ley número 8,121, de 21 de junio de 1945, y las provenientes de la que establece el presente artículo.

Establécese una contribución adicional de uno y medio por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Doñihue y de uno por mil sobre el de los mismos bienes de las comunas de Coltauco y de Coínco.

La contribución adicional autorizada por el inciso anterior, regirá hasta la total cancelación de los empréstitos que se contraten, y se cobrará desde la fecha de la contratación de éstos.

En caso de que el producto de las contribuciones a que se refieren los incisos anteriores sea insuficiente para el pago de los empréstitos, las respectivas Municipalidades deberán completar con sus rentas ordinarias la suma necesaria para dicho servicio.

Si por el contrario, hubiere un excedente, éste se destinará, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias.

**Artículo 4.º** El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias, se hará por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto los respectivos tesoreros comunales, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrán, oportunamente, a disposición de dicha Caja, los fondos necesarios para cubrir el pago, sin necesidad de decreto del Alcalde si éste no hubiere sido dictado con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá al pago de estos servicios, de acuerdo con las normas establecidas por ella, para el pago de la deuda interna.

**Artículo 5.º** Las Municipalidades deberán consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio de los empréstitos; en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias; en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación de los empréstitos y, finalmente, en la partida de egresos extraordinarios, la inversión de éstos.

**Artículo 6.º** Las Municipalidades deberán publicar en el mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la cabecera del res-

pectivo departamento, un estado del servicio de los empréstitos.

**Artículo 7.º** La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—  
**L. Astaburuaga**, Secretario.

Santiago, 19 de febrero de 1947.— Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

### Proyecto de ley:

**"Artículo 1.º—** A contar desde el 1.º de enero de 1947, los recursos a que se refiere la letra a) del artículo 2.º de la ley número 7,552, se destinarán por la Corporación de Reconstrucción y Auxilio a los siguientes objetos:

a) Por una sola vez se entregarán tres millones de pesos a la Empresa Nacional de Electricidad, para que ésta los destine a adquirir, instalar o mejorar los servicios de alumbrado eléctrico en las siguientes localidades: Combarbalá, Salamanca, Los Vilos, Tongoy, Sotaquí y Punitaqui;

b) Entregará, igualmente, por una sola vez, la suma de trescientos mil pesos a la Dirección General de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de provincias, para que los destine a la instalación de agua potable en el puerto de Tongoy;

c) El total de las cantidades que consulta la letra a) del artículo 2.º de la ley número 7,552, se destinará desde la fecha ya indicada y en forma permanente, en las siguientes formas: 2/3 para préstamos destinados a reparar o reconstruir propiedades de la provincia de Coquimbo dañados con motivo del terremoto, y el saldo, o sea, 1/3, para reparar o construir escuelas rurales, con un costo máximo de trescientos mil pesos; la construcción de estas escuelas estará a cargo de la Dirección General de Obras Públicas, previo informe favorable, sobre ubicación y planos, del Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 2.º—** Esta ley regirá desde el 1.º de enero de 1947".

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—  
**L. Astaburuaga**, Secretario.

Santiago, 11 de febrero de 1947.— Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**Proyecto de ley:**

**Artículo único.**— Agréganse a continuación del Título III del Libro III del Código del Trabajo, los siguientes títulos:

**TITULO ...**

**DEL SINDICATO AGRICOLA**

**I.—Disposiciones Generales**

**Artículo 1.º**— La organización sindical de los obreros agrícolas se regirá sólo por las disposiciones del presente Título.

No regirán para los obreros agrícolas las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III del Libro III de este Código.

**Art. 2.º**— Los sindicatos agrícolas serán instituciones de colaboración mutua entre el capital y el trabajo y por consiguiente se considerarán contrarias al espíritu y normas de la ley las organizaciones cuyos procedimientos entran en la disciplina y el orden en el trabajo.

Se declara que es atención preferente de estos sindicatos el procurar el mejoramiento de las habitaciones campesinas.

**Art. 3.º**— Estos sindicatos podrán adquirir y conservar la posesión de bienes de todas clases, a cualquier título.

**Art. 4.º**— Las mujeres podrán intervenir en la administración y dirección de los sindicatos a que pertenezcan.

Las casadas no necesitarán para este efecto, y para afiliarse a los sindicatos, de la autorización marital.

**Art. 5.º**— La calidad de miembro de un sindicato agrícola es estrictamente personal y no podrá, en consecuencia, delegarse por ningún motivo.

**Art. 6.º**— Los sindicatos podrán establecer, de acuerdo con las leyes pertinentes, sociedades cooperativas de todo género, economatos o almacenes de consumos y, en general, servicios, de cooperación, asistencia, educación y previsión.

**Art. 7.º**— Los organismos de previsión social que se creen por los sindicatos estarán sujetos a la autorización previa del Departamento de Previsión Social del Minis-

terio de Salubridad, que ejercerá la supervigilancia correspondiente por intermedio de los funcionarios de su dependencia.

**Art. 8.º**— Se prohíbe a los sindicatos agrícolas ocuparse en objetivos distintos de los señalados en este Título y en sus estatutos, y ejercitar actos tendientes a menoscabar la libertad de trabajo y la de las industrias, tal como las garantizan la Constitución y las Leyes.

**Art. 9.º**— Los sindicatos agrícolas sólo podrán constituirse y funcionar dentro del fundo respectivo, y en su organización y funcionamiento sólo podrán intervenir las personas contempladas en este Título.

En caso de negativa del patrón o de su representante para permitir la constitución y funcionamiento del sindicato dentro del fundo, constatada por el Inspector del Trabajo, el sindicato podrá constituirse y funcionar en otro lugar, que determinará el propio Inspector. Si cesa la negativa, el sindicato podrá funcionar dentro del fundo.

**Art. 10.**— En todo predio que tenga un avalúo superior a un millón quinientos mil pesos será obligatorio proporcionar al sindicato un local adecuado para su funcionamiento.

**Art. 11.**— Los sindicatos agrícolas no podrán comparecer en juicio, sino cuando se trate de los intereses económicos comunes o generales de los asociados.

**Art. 12.**— Estos sindicatos se regirán por sus estatutos sociales, en lo que no fueren contrarios al presente Título.

**Art. 13.**— Los sindicatos agrícolas estarán sujetos a la fiscalización de la Dirección General del Trabajo y deberán proporcionarles todos los antecedentes que se les soliciten, de acuerdo con lo que determine el Reglamento.

**Art. 14.**— Por ningún motivo se permitirán las reuniones o confederaciones de sindicatos agrícolas.

**Art. 15.**— Para los efectos de estos títulos y para todo lo relacionado con la previsión y legislación social en los campos, se entenderá:

a) Por inquilino, al obrero agrícola que tenga habitación para él y su familia y ración de tierra en potrero y esté facultado para enviar reemplazante;

b) Por reemplazante, al obrero agrícola que trabaje en el fundo por cuenta y cargo del inquilino a quien reemplaza;

c) Por voluntario, al obrero agrícola que resida en el fundo y que trabaja ocasional

o permanentemente por un salario y ración de comida, en su caso;

d) Por afuerino, al obrero que no residiendo en el fundo, trabaja ocasionalmente con un contrato convenido especialmente para ciertas labores de temporada, y

e) Por mediero, a aquella persona que recibe tierras en aparcería en un predio agrícola, siendo de su cargo exclusivo los jornaleros que con él trabajen.

**Art. 16.**— En toda propiedad agrícola podrán constituirse uno o más sindicatos, siempre que su organización haya sido acordada por 25 o más obreros, que representen, a lo menos, el 50 por ciento de los obreros que tengan dos o más años consecutivos de servicios en la misma propiedad y que reúnan los requisitos de ciudadano elector.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por año de servicio consecutivo el haber trabajado el obrero doscientos días en el año, a lo menos.

No podrán intervenir en la constitución del sindicato, ni ser socios del sindicato constituido, los empleados domésticos, definidos en el artículo 61 de este Código, aunque desempeñen sus funciones exclusivamente dentro de un fundo.

## 2.—De la constitución del sindicato agrícola y del directorio

**Art. 17.**— Los obreros que deseen sindicalizarse deberán manifestar esta voluntad con el 55 por ciento de los votos de los asistentes a una reunión previa, que deberá celebrarse de acuerdo con el artículo 9.º, sin que puedan concurrir a ella otros elementos que los mismos obreros interesados en ello.

De todo lo actuado se levantará acta por duplicado, que firmarán todos los asistentes. Uno de estos ejemplares debe remitirse a la Inspección del Trabajo que corresponda, a fin de que un Inspector concorra a la sesión de constitución del sindicato y elección del directorio provisional.

**Art. 18.**— El Inspector del Trabajo de la respectiva localidad, después de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, citará, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la copia del acta, a todos los obreros que la hubieren suscrita, a la sesión de constitución del sindicato.

Enviará dentro del mismo plazo comunicación escrita al patrón respectivo de estas actividades.

**Art. 19.**— En esta sesión de constitución del sindicato, que debe ser presidida por el Inspector del Trabajo de la localidad respectiva, se procederá a la elección por mayoría de votos del directorio provisional y a la aprobación de los estatutos correspondientes.

Este directorio enviará a la Inspección del Trabajo correspondiente una copia, autorizada por el funcionario, del acta de la sesión suscrita por los directores, y remitirá, además, tres ejemplares de los estatutos aprobados.

La Inspección mencionada, después de verificar la calidad de las personas que integran el directorio, enviará a la Dirección General del Trabajo todos los antecedentes producidos.

Todos los trámites de organización de los sindicatos agrícolas estarán exentos de impuestos.

**Art. 20.**— La Dirección General del Trabajo remitirá todos los antecedentes al Ministerio de Justicia, solicitándole la concesión de la personalidad jurídica para el sindicato.

**Art. 21.**— Los organismos del Estado que tengan a su cargo las tramitaciones establecidas en los artículos precedentes, cuidarán de que éstas se lleven a efecto en el menor tiempo posible, a fin de que la resolución sobre personalidad jurídica sea expedida en el plazo máximo de 60 días, contados desde la fecha del acta de constitución. Durante este plazo el patrón no podrá despedir a los obreros que asistieron a la constitución del sindicato, sino en virtud de las causales enumeradas en el artículo 9.º del Código del Trabajo declaradas por el Juez del Trabajo respectivo.

**Art. 22.**— Los sindicatos agrícolas sólo se considerarán constituidos una vez que el Presidente de la República les haya concedido la personalidad jurídica.

**Art. 23.**— Ningún obrero agrícola podrá formar parte de dos o más sindicatos a la vez, aunque éstos sean del mismo fundo.

**Art. 24.**— Tanto el directorio provisional como el definitivo se compondrán de 5 personas y serán e gidos en votación secreta y por voto acumulativo, en una asamblea destinada a este objeto. Cada obrero tiene derecho a un voto; los que hayan cumplido tres o más años de servicios consecutivos en el fundo, tendrán derecho a dos votos.

El directorio definitivo deberá elegirse dentro de los 60 días, contados desde la fe-

cha del decreto que concedió la personalidad jurídica.

**Art. 25.**— Si no quedase constituido el directorio definitivo dentro del plazo fijado en el artículo anterior, previo requerimiento para hacerlo, hecho por el Inspector del Trabajo dentro de ese plazo, se considerará que los obreros desisten de organizarse en sindicato.

**Art. 26.**— El directorio elegirá de entre sus miembros un presidente, un secretario y un tesorero.

Las vacancias que se produzcan en el directorio se llenarán de acuerdo con el artículo anterior.

**Art. 27.**— Los directores deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.o) Ser chileno;
- 2.o) Tener 21 años de edad;
- 3.o) No haber sido condenado, ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito;
- 4.o) Tener cédula de identidad personal,
- y
- 5.o) Haber cumplido con la Ley de Reclutas y Reemplazos de las Fuerzas Armadas.

**Art. 28.**— Los directores durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelegidos para un período inmediatamente siguiente.

**Art. 29.**— Cesará en su cargo el director que incurriere en alguna causal de inhabilidad, sobreviniente de las contempladas en el artículo 45, o que fuere censurado por el desempeño de su cargo.

**Art. 30.**— Cumplidos los requisitos prescritos para la elección de directorio y elegidos legalmente los directores, tanto provisionales como definitivos, a que se refiere el artículo 24, no podrán ser separados de la Empresa sino con acuerdo del Juez del Trabajo, el que lo otorgará en los casos indicados en el artículo 9.o de este Código. No obstante, si el contrato de trabajo terminare por algunas de las causales señaladas en los números 1 y 2 de dicho artículo, o por voluntad del director sindical, caducará de pleno derecho el fuero que establece este artículo.

La garantía que este artículo acuerda, se entenderá prorrogada hasta seis meses después de haber dejado el cargo de director, siempre que la cesación en él no hubiere sido motivada por censura u otra medida disciplinaria tomada por la asamblea del sindicato.

**Art. 31.**— Corresponde al directorio dar cumplimiento a los fines de la organización sindical y le compete especialmente acordar, con el voto unánime de sus miembros, los contratos colectivos de trabajo de éstos, si se estimare conveniente celebrarlos.

Si no se obtuviere esta unanimidad, el asunto será resuelto por la asamblea, con el voto favorable del 75 por ciento de los obreros sindicalizados.

**Art. 32.**— El directorio representará a los obreros sindicalizados, en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos de trabajo, cuando sea requerido por los interesados.

### 3 —Del patrimonio de los sindicatos agrícolas

**Art. 33.**— El patrimonio de estos sindicatos se compondrá:

1.—De las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea imponga a sus asociados con el acuerdo de los dos tercios de los sindicalizados.

Las cuotas ordinarias se fijarán anualmente.

Los acuerdos que establezcan cuotas ordinarias y extraordinarias para los sindicalizados, deberán ponerse inmediatamente en conocimiento del Inspector del Trabajo y del patrón respectivos.

2.—De las erogaciones voluntarias que, en su favor hicieren el patrón, los obreros o terceros, y de las asignaciones por causa de muerte;

3.—Del producto de los bienes del sindicato, y

4.—De las multas que se apliquen a los asociados en conformidad a los estatutos. Los afectados podrán reclamar de las multas que se les hayan impuesto, al Juez del Trabajo respectivo, quien resolverá, breve y sumariamente.

**Art. 34.**— En los fondos en que se constituya un sindicato agrícola, el patrón destinará una suma no inferior al diez por ciento de los salarios que se paguen en dinero efectivo, para los siguientes fines:

a) Un 3 por ciento de dichos salarios será entregado por el patrón al sindicato, a fin de incrementar su patrimonio en conformidad al artículo anterior, y

b) Un 7 por ciento de los mismos salarios se entregará, asimismo, al sindicato agrícola para atender el pago de una asignación familiar en beneficio de todos los

obreros del fundo que tengan derecho a ella.

**Art. 35.**— El fondo de asignación familiar lo dividirá mensualmente el sindicato entre las cargas de familia de los obreros que no tengan falta de asistencia al trabajo y según la siguiente proporción:

Para la mujer legítima, 2 cargas y para los hijos menores de 14 años, en los términos que a continuación se indican:

Primero y segundo hijos, 1 carga por cada uno;

Tercero y cuarto hijos, 2 cargas por cada uno, y

Quinto y siguientes, 3 cargas por cada uno.

En los casos que trabajen el padre y la madre, no podrá haber percepción doble de asignación familiar, y sólo se tendrá derecho a ella por una de las partes.

No se computarán como faltas al trabajo las inasistencias provenientes de enfermedades.

**Art. 36.**— Sólo tendrán derecho a percibir la asignación familiar los obreros residentes en el fundo o predio agrícola, sean éstos inquilinos o voluntarios y los afuerinos residentes en el Departamento.

**Art. 37.**— Los fondos del sindicato deberán ser depositados, a medida que se perciban, en la sucursal de la Caja Nacional de Ahorros más próxima al centro de los trabajos de la respectiva empresa.

La cuenta se abrirá a nombre del sindicato.

No podrá mantenerse en la Caja del sindicato una suma superior a un mil pesos en dinero efectivo.

El presidente y el tesorero responderán solidariamente del cumplimiento de estas obligaciones.

**Art. 38.**— Una comisión formada por el presidente del sindicato, el patrón o su representante y un funcionario designado por el Juez del Trabajo respectivo, que la presidirá, determinará de común acuerdo la inversión de los fondos que perciba el sindicato.

El reglamento determinará el funcionamiento de la Comisión.

En caso de que no se produzca el acuerdo, resolverá la inversión la Asamblea con el voto de los dos tercios de los obreros sindicalizados.

Los fondos a que se refiere el artículo 33 se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines sociales señalados en el artículo 6.º y se invertirán por el directo-

rio de acuerdo con el presupuesto anual del sindicato.

En ningún caso podrá invertirse fondos del sindicato en honorarios o pagos por trabajos o labores relacionados con el sindicato y sus fines, ni en subsidios que no sean por enfermedad.

Sin embargo podrá invertirse anualmente en viáticos hasta un total equivalente al salario de 30 días.

**Art. 39.**— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde al sindicato, por intermedio del Directorio la administración de todos los fondos que forman su patrimonio.

**Art. 40.**— La inversión de fondos en fines contrarios al presente Título hará solidariamente responsables a los directores que hubieren aceptado dicha inversión, los que incurrirán, además, por este solo hecho, en delito de estafa.

**Art. 41.**— El presidente y el tesorero, obrando de común acuerdo, podrán girar sobre los fondos depositados, previa aprobación de la asamblea o del directorio, según determine el Reglamento.

En el Acta correspondiente se dejará testimonio de la cantidad autorizada y del objeto del gasto.

**Art. 42.**— Para disponer de sumas mayores de dos mil pesos, deberá obtenerse la autorización del Inspector del Trabajo de la localidad.

**Art. 43.**— El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados que se fijarán mensualmente en lugares visibles y estará sujeto a las medidas de fiscalización y de tesorería, que exijan los reglamentos de la asociación.

El balance de Caja deberá efectuarse semestralmente y se enviará copia de él a la Inspección del Trabajo respectiva.

**Art. 44.**— Los fondos del sindicato agrícola no pertenecen a los obreros que lo componen; ni a la empresa en que trabajan; son del dominio de la asociación, aunque cambie su personal.

**Art. 45.**— Los capitales afectos a servicios de mutualidad y previsión de estos sindicatos serán inembargables, salvo cuando se trate de hacer efectivas estas prestaciones.

#### 4.— De la disolución de los sindicatos.

**Artículo 46.**— Los Tribunales del Trabajo decretarán la disolución de un sindicato agrícola en los casos siguientes:

1.º — Cuando se compruebe la violación de las disposiciones de este Título y del siguiente, de su Reglamento o de los Estatutos;

2.º — Cuando fueren paralizadas las labores por inasistencia voluntaria de más del 55 por ciento de los obreros sindicalizados o por violación de los preceptos sobre procedimientos de conciliación y arbitraje agrícolas;

3.º — Cuando se extinguiere la empresa o cuando por causa de carácter permanente, como cambio de giro o restricción de la producción, sólo diere trabajo durante un año a menos de 25 obreros;

4.º — Cuando se haya mantenido en receso durante un período mayor de un año;

5.º — Cuando el número de socios quedare reducido a menos de 25, y

6.º — Cuando lo acuerde el 55 por ciento o más de sus asociados.

**Art. 47.** — Cualquier miembro del sindicato, el Inspector respectivo del Trabajo o el patrón podrán exigir al Juez del Trabajo respectivo la disolución del sindicato.

El Juez procederá breve y sumariamente y dictará resolución dentro de los 10 días siguientes a ser requerido para que decrete la disolución.

**Art. 48.** — Durante la substanciación de la causa de disolución por las causales contempladas en el número 2.º del artículo 45, el Juez podrá decretar la suspensión del funcionamiento del sindicato.

**Art. 49.** — Disuelto un sindicato agrícola por alguna de las causales contempladas en el párrafo 4.º de este título y en el número 2.º del artículo 45, no podrá volver a constituirse con la mayoría de los miembros que formaban parte del sindicato disuelto, sino después de dos años contados desde la fecha de la resolución de la disolución.

**Art. 50.** — La resolución que disponga la disolución del sindicato designará uno o varios liquidadores, salvo que los estatutos respectivos dispongan otra forma de designación.

Los liquidadores tendrán, respecto de los bienes del sindicato disuelto, las mismas atribuciones y deberes que correspondan a los liquidadores de sociedades comerciales.

Los sindicatos agrícolas, después de su disolución, se reputarán existentes para su liquidación:

Todo documento proveniente de un sindicato disuelto deberá indicar que está en liquidación.

**Art. 51.** — Los bienes del sindicato disuelto serán distribuidos entre todos los obreros que tengan más de dos años de antigüedad en la empresa donde funcionaba el sindicato. Pero si la causal de disolución fuera alguna de las contempladas en los números 1 y 2 del artículo 45, los bienes pasarán a la Junta de Auxilio Escolar de la localidad.

## TITULO...

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA AGRICULTURA

#### 1 — De los conflictos colectivos del trabajo

**Art. 52.** — Cuando en los predios agrícolas se produzca una cuestión susceptible de provocar un conflicto de orden colectivo que afecte total o parcialmente al personal de obreros o cuando se hubiere producido un conflicto de esta naturaleza, el procedimiento de solución del conflicto se regirá tan solo por las disposiciones de este Título.

No regirán en las actividades agrícolas las disposiciones del Título II del Libro IV de este Código.

**Art. 53.** — No se podrá presentar pliegos de peticiones durante las épocas de siembra y cosechas, las cuales se fijarán por el reglamento para cada zona, sin que pueda ser inferior a 60 días el plazo de duración para cada una de aquellas faenas.

Los reajustes que fije el fallo arbitral, en ningún caso serán superiores al alza del costo de la vida, determinado por las Comisiones Mixtas para los empleados particulares.

**Art. 54.** — En los predios agrícolas en que hubiere sindicatos, sólo éste podrá promover un conflicto de carácter colectivo, y para ello será necesario que el acuerdo se adopte con el voto favorable del 55 por ciento de los obreros sindicalizados, en una reunión a la cual se haya citado a todos los miembros del sindicato, en la forma que determina el Reglamento.

En los predios agrícolas en que no hubiere sindicatos constituidos, los obreros podrán plantear un conflicto colectivo y someter al patrón peticiones de orden económico-social, y para ello será necesario que el acuerdo se adopte por mayoría de votos en asamblea a la que concurrieran, por lo menos, los dos tercios de los trabajadores.

En esta misma asamblea los obreros deberán constituir una delegación de cinco

miembros que tendrán su representación durante todo el conflicto.

No podrán ser elegidos delegados sino los obreros mayores de 21 años que trabajen desde dos años antes, por lo menos, en el predio y que no hayan sido condenados, ni se hallen actualmente procesados por crimen o simple delito.

Todas las disposiciones del presente título regirán para los conflictos colectivos que promuevan los obreros no sindicalizados.

**Art. 55.**— Este acuerdo será dado a conocer al patrón, a la empresa, o a quien sus derechos represente, y al Inspector del Trabajo respectivo, en comunicación escrita que firmarán por lo menos tres miembros del directorio del sindicato o de la delegación de obreros.

**Art. 56.**— El patrón o su representante deberá recibir al directorio del sindicato o a la delegación de obreros, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 57.**— Si en la reunión que al efecto se celebre no se llegare a un acuerdo acerca de las peticiones formuladas por el sindicato o por los obreros en su caso, cualquiera de las partes podrá recabar el funcionamiento del tribunal especial de que trata el párrafo siguiente, dentro de tercer día.

**Art. 58.**— Los beneficios que se conceden por el patrón o su representante no podrán hacer diferencia entre socios del sindicato y los que no lo sean.

**Art. 59.**— En todas las gestiones relacionadas con este párrafo, concurrirá siempre el patrón o su representante legal, con poder suficiente para llegar al avenimiento y representarán a los obreros los miembros del directorio o la delegación. No podrán intervenir personas extrañas al conflicto.

## 2.—De las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje Agrícola.

**Art. 60.**— Los conflictos de orden colectivo que se promuevan en las actividades agrícolas que no se resolvieren por acuerdo de los interesados, serán resueltos, a petición de parte, por una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, compuesta en cada caso por tres miembros: a) uno designado por el directorio del sindicato agrícola respectivo o por la delegación de obreros en su caso; b) uno nombrado por el pa-

trón, y c) un miembro designado por los dos anteriores o a la falta de acuerdo, el Juez del Trabajo respectivo.

Estas Juntas deberán constituirse dentro de cinco días, contados desde aquél en que se hubiere recabado el funcionamiento del Tribunal, de acuerdo con el artículo 56.

Actuará de secretario, el respectivo Inspector del Trabajo.

**Art. 61.**— Entregado, por cualquiera de las partes, un conflicto de carácter colectivo al conocimiento de este Tribunal Especial, se citará al patrón o a su representante y al directorio del sindicato o a la delegación de obreros a un comparendo para dentro de los tres días siguientes.

Para los efectos del inciso anterior, el directorio podrá ser representado por cualquiera de sus miembros.

Si no concurriere alguna de las partes, el procedimiento se seguirá en su rebeldía.

**Artículo 62.**— En primer término, la Junta oírá separadamente a los patronos y a los obreros. En seguida, y después de las deliberaciones necesarias, se empeñará en obtener la conciliación, para lo cual celebrará sesiones con la concurrencia de ambas partes o de sus representantes, cuando existiera esta representación.

**Artículo 63.**— Producido el acuerdo entre las partes, se dejará testimonio de él en el acta que se levantará en la misma sesión firmada por los miembros de la Junta, por las partes o sus representantes y por el secretario.

**Artículo 64.** Una vez agotados los medios sugeridos por la conciliación, sin que ésta se obtuviera la Junta declarará por escrito que ha fracasado.

Se estimará, en todo caso, que la conciliación ha fracasado, cuando no se hubiere obtenido un arreglo dentro de los 30 días siguientes a la constitución de la Junta.

**Artículo 65.**— Producido el fracaso de las gestiones conciliatorias, la Junta pasará a tener facultades arbitrales.

La Junta deberá dictar la resolución arbitral dentro de los cinco días siguientes al fracaso de las gestiones de conciliación.

**Artículo 66.**— Si no concurriere cualquiera de los representantes patronal o asalariado, la Junta podrá constituirse, funcionar y dictar sentencia con la concurrencia del solo miembro designado en la letra c) del artículo 59.

(Dicho miembro será presidente de la Junta y su opinión prevalecerá y formará ten-

tencia si no se produjere mayoría de votos.

**Artículo 67.**— La Junta se ajustará en su procedimiento y resoluciones, a las normas que el Reglamento determine.

**Artículo 68.**— Las resoluciones que dicte la Junta, tanto en la conciliación como en el arbitraje, tendrán el mérito de una sentencia judicial, ejecutoriada, y ambas resoluciones serán obligatorias para las partes por el plazo que ella determine, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año. (

**Ningún recurso suspenderá los efectos del fallo arbitral.**

Contra el fallo arbitral podrá interponer se el recurso de apelación para ante la Corte del Trabajo respectiva, dentro del quinto día.

El cumplimiento de las resoluciones indicadas en el inciso precedente se obtendrá por intermedio del Juzgado del Trabajo, para cuyo efecto se aplicarán las reglas contenidas en el Libro IV del Título II, Párrafo e) de este Código.

No obstante, en este caso sólo se podrán oponer, como excepciones, las de falsedad del título o el cumplimiento de la resolución de la Junta o de transacción de las partes.

### 3.—De los delitos contra la libertad de trabajo en la agricultura y del abandono del trabajo.

**Artículo 69.**— Son delitos contra la libertad de trabajo:

1) La presión por medio de amenazas, ejercida sobre el obrero o el patrón, por el respectivo sindicato:

2) Todo acto por medio del cual se preten de impedir a los obreros concurrir al trabajo, y

3) Todo acto que tienda a destruir o destruya los materiales, instrumentos o productos del trabajo o mercaderías, disminuya su valor o cause deterioro a los mismos.

**Artículo 70.**— Los delitos contra la libertad de trabajo serán castigados con prisión de uno a sesenta días, cuando no importen, según las leyes, delito a que corresponda pena mayor.

La pena de prisión será inmutable.

Corresponderá especialmente a las agencias de la autoridad y a los interesados denunciar los delitos contra la libertad de trabajo, ante el Juzgado del Crimen correspondiente.

**Artículo 71.**— El abandono del trabajo por alguno de los obreros pertenecientes al sindicato agrícola que haya celebrado contrato colectivo con la empresa, hará responsable al sindicato por los daños y perjuicios que se ocasionen, cuando no se haya hecho el reemplazo respectivo.

El monto de los daños será fijado por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 72.**— En todo caso, si el abandono del trabajo fuere de carácter colectivo y comprendiera más del 55 por ciento de los obreros sindicalizados, se aplicará al respectivo sindicato la sanción prevista en el artículo 45.

### 4.—De las sanciones

**Artículo 73.**— La negativa de cualquiera de las partes para concurrir ante la Junta Especial la hará incurrir, si se trata del patrón, en una multa de 500 a 5 mil pesos y si de los obreros, a una multa de ciento a mil pesos, que se hará efectiva sobre los fondos del sindicato respectivo.

**Artículo 74.**— Cuando el fallo del tribunal arbitral no fuere aceptado por el patrón, éste no podrá contratar obreros en condiciones inferiores a las fijadas por el fallo durante la época de su vigencia, sin perjuicio de que se aplique una multa de 500 a 5.000 pesos y pague las indemnizaciones precedentes.

Cuando el fallo no fuere aceptado por los obreros, los que lo resistieren podrán ser inmediatamente separados de sus puestos sin indemnización alguna y sin perjuicio de una multa de ciento a mil pesos, que podrá hacerse efectiva al sindicato a que pertenecen los obreros, y de la disolución del sindicato, si así lo resolviera la autoridad competente.

Las sanciones contra el sindicato se aplicarán siempre que éste no adopte medidas disciplinarias contra los obreros culpables.

**Artículo 75.**— Las multas por infracción a estos títulos o a su reglamento, se aplicarán por los Juzgados del Trabajo, a beneficio del fondo de asignación familiar que se establece en el artículo 34.

**Artículo final.**— La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 1.º.**— Los sindicatos agrícolas formados a la vigencia de esta ley deberán con-

formarse a sus disposiciones, declarándose disueltos los que no lo hicieron dentro de los 60 días, contados desde la fecha de publicación de esta ley.

**Art. 2.º**— Se faculta al Presidente de la República para incorporar al Código del Trabajo los preceptos de esta ley, dándole la numeración que en él les corresponda, y para dictar un decreto refundiendo sus disposiciones y guardando la numeración correlativa.

Dios guarde a V. E.

A Coloma.— L. Astaburuaga, Secretario.

Santiago, 13 de febrero de 1947.— Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º**— Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3.º de la ley número 6,266:

1.º Suprímese el inciso 2.º.

2.º Agrégase como inciso final el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Pavimentación podrá disponer hasta de un diez por ciento (10 o/o) del ingreso anual del Fondo Común, ya sea para la ejecución de trabajos de conservación de pavimentos o expropiaciones necesarias o para la atención de cualquiera otra obra de pavimentación, todo en aquellas comunas en que sus recursos propios no fueren suficientes para tal fin".

**Artículo 2.º**— Modifícase el artículo 4.º de la ley N.º 6,266, en la siguiente forma:

1.º Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Con el diez por ciento (10 o/o) de los recursos de pavimentación de las comunas afectadas a las leyes 4,339 y 5,757, que se deducirá por lo menos trimestralmente, según las cifras que arrojan los estados respectivos".

2.º Substitúyese la letra b) por la siguiente:

"b) Con una deducción especial del diez por ciento (10 o/o) que se hará sobre aquella parte de los recursos de pavimen-

tación de las comunas que se destinen a los fines indicados en la letra k) del artículo 37 de la ley 5,757".

**Artículo 3.º**— Autorízase al Presidente de la República para que, previo informe de la Comisión de Crédito Público, pueda autorizar las emisiones de empréstitos a que se refiere el artículo 25 de la ley 5,747, en forma permanente, por parcialidades anuales, cuyo monto no podrá ser superior a la cantidad que faltare para completar con el ingreso anual del Fondo Común de Pavimentación, a que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la ley 6,266, la suma de ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000) moneda legal.

**Artículo 4.º**— Autorízase al Presidente de la República para que, a petición de la respectiva Municipalidad, acordada por los dos tercios de los regidores y previo informe favorable de la Dirección General de Pavimentación, pueda elevar hasta en un uno por mil más la contribución de pavimentación actualmente vigente en las diversas comunas, en virtud de lo dispuesto en las letras a) de los artículos 16 de la ley N.º 4,339 y 29 de la ley N.º 5,757.

En aquellas comunas en que se perciba actualmente una contribución de pavimentación inferior al uno por mil, el alza a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta del uno y medio por mil.

Las propiedades pertenecientes a instituciones semifiscales quedarán también afectas a la contribución de pavimentación a que se refieren las letras a) de los artículos 16 de la ley N.º 4,339 y 29 de la ley N.º 5,757, actualmente vigentes, y con las modificaciones que puedan producirse de acuerdo con los incisos anteriores.

Con el objeto de que las Municipalidades puedan pronunciarse sobre el alza a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, así como para que puedan proceder a la confección de su plan de pavimentación, la Dirección General deberá enviarles anualmente, o cuando le sea solicitado, un estado financiero en el que se indicará el monto a que ascienden los recursos propios de la comuna, las cantidades destinadas al servicio de empréstitos o a otros gastos y el saldo disponible para nuevas obras.

**Artículo 5.º**— Suprímense las letras d) y f) de los artículos 16 de la ley N.º 4,339 y 29 de la ley N.º 5,757.

**Artículo 6.o.**—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 37 de la ley N.º 5,757:

1.o Agrégase a continuación de la letra j), la siguiente:

“k) Una vez atendidas las finalidades a que se refieren las letras a) a h), inclusive, se podrá, también, previo acuerdo de la Municipalidad y Junta de Pavimentación respectivas, destinar parte de estos recursos a la apertura o ensanche de calles, a la ejecución de obras de urbanización y ornato que complementen a las de pavimentación, las que deberán ser estudiadas y ejecutadas por la Dirección General de Pavimentación, incluyendo para este efecto los gastos de inspección correspondientes. Cuando el valor presupuestado para estas obras fuere superior a un millón de pesos, el proyecto respectivo deberá ser visado, previamente, por la Sección de Urbanismo de la Dirección General de Obras Públicas”.

2.o Agrégase como inciso final del artículo el siguiente:

“Las disposiciones de este artículo se considerarán también aplicables a las comunas afectas a las disposiciones de la ley N.º 4,339, en cuanto se refieren a la inversión de los recursos que para ellas establece el artículo 16 de la misma ley.

**Artículo 7.o.**—Elévase a treinta millones de pesos (\$ 30,000,000) la autorización conferida al Presidente de la República por el artículo 1.o de la ley N.º 6,266, para contratar créditos en cuenta corriente o a plazo, a fin de atender al pago de las obras de pavimentación que se ejecuten de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 8.o.**—Todas las entradas que perciba la Dirección General de Pavimentación en razón de las disposiciones de sus leyes orgánicas, se depositarán en cuenta corriente o a plazo en la Caja Nacional de Ahorros, y sobre estas cuentas, que se denominarán “Fondos de la Dirección General de Pavimentación”, sólo podrá girar el Director General de Pavimentación, dando cuenta mensualmente a la Contraloría General de la República de los giros que haya efectuado.

Todos los pagos que correspondan hacer a favor de la Dirección General de Pavimentación, en virtud de las disposiciones

legales vigentes, se efectuarán en las Tesorerías Comunes respectivas.

Las Tesorerías Comunes llevarán cuentas separadas de los diversos ingresos que perciban de acuerdo con el inciso anterior y remitirán semanalmente a dicha oficina un estado de dichos ingresos.

El Director General de Pavimentación solicitará quincenalmente de la Contraloría General de la República que se ordene, a quien corresponda, depositar en la cuenta corriente de la Dirección, a que se refiere el inciso 1.o de este artículo, los fondos ingresados a las diversas Tesorerías por concepto de la aplicación de las leyes de pavimentación o de los saldos que hubiere disponibles, según los casos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.o del presente artículo, podrán hacerse en caja de la oficina central de la Dirección General de Pavimentación toda clase de pagos o depósitos a favor de ella, con excepción de aquellos que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz.

Para atender a las necesidades más inmediatas del Servicio, la Dirección General de Pavimentación podrá abrir cuentas corrientes especiales en las Sucursales de la Caja Nacional de Ahorros que estime conveniente. En esas cuentas, que se denominarán “Recursos de Pavimentación”, sólo podrá girar el Director General de Pavimentación o los funcionarios que éste autorice especialmente para ello.

**Artículo 9.o.**—Substitúyese el inciso final del artículo 5.o de la ley 5,757, por los siguientes incisos:

“La Contraloría General de la República determinará, previo informe de la Dirección General de Pavimentación, la parte de los recursos de pavimentación provenientes del territorio comunal segregado que quedará comprometida en el servicio de los empréstitos o fondos de pavimentación ya invertidos en la comuna a la cual dicho territorio pertenecía. Si efectuada esta determinación quedare un sobrante, él se considerará como recurso de pavimentación de la comuna a la cual pertenecía dicho territorio segregado.

Quando el territorio comunal segregado pertenezca a una comuna en que no rigen las disposiciones de las leyes de pavimentación números 4,339 y 5,757, la parte de los recursos de pavimentación que a ella corresponda pasará a incrementar el Fon-

do Común de Pavimentación hasta la fecha en que se declare la vigencia de una de dichas leyes en esa Comuna”.

**Artículo 10.**—Reemplázase el artículo 7.º de la ley 5,757, por el siguiente:

“Artículo 7.º— La ejecución de las obras de pavimentación se llevará a efecto de acuerdo con un plan general que será confeccionado para cada comuna por la Dirección General de Pavimentación, cumpliendo los acuerdos de las respectivas Municipalidades, con respecto a las calles por pavimentar a repavimentar anchos de calzadas, de aceras, material por emplearse, y demás consideraciones en cuanto estén de acuerdo con la técnica o experiencia sobre esta clase de obras.

Confeccionado un plan con indicación de las calles por pavimentar y tipo de pavimento por emplear, será sometido a la consideración de una Junta de Pavimentación, formada por el Alcalde de la respectiva comuna y el Director de Obras Municipales, siempre que éste sea ingeniero o arquitecto, el Gobernador del Departamento o el Intendente de la Provincia, según los casos, el Ingeniero de la Provincia y el Director General de Pavimentación o un funcionario de esta oficina que lleve su representación.

Las Juntas se reunirán en la cabecera del Departamento, según citación que haga el Intendente o Gobernador que la presidirá y a pedido del Director General de Pavimentación.

Se deberá incluir de preferencia en los planos de pavimentación aquellas calles cuyos vecinos depositen por anticipado una suma superior al cincuenta por ciento del valor que les corresponda costear, en conformidad a la ley, y siempre que con ello no se perjudique el financiamiento de aquellas obras que se juzguen por la Junta de Pavimentación como más indispensables para los intereses generales de la comuna.

Aprobado el plan por la Junta, será sometido a la consideración del Supremo Gobierno, y cumplido este trámite se procederá por la Dirección General de Pavimentación a la ejecución de las obras de acuerdo con las disposiciones que contenga el Reglamento.

La modificación o ampliación de un plan ya aprobado, quedará sometido a las mismas formalidades que se indican en los incisos anteriores”.

**Artículo 11.**— Reemplázase el artículo 8.º de la ley 5,757, por el siguiente:

“Artículo 8.º— La Dirección General de Pavimentación podrá desarrollar el plan de pavimentación a que se refiere el artículo anterior, por parcialidades o etapas sucesivas, de acuerdo con las disponibilidades de recursos de la comuna y en el orden de preferencia que se deduzca de las necesidades del tránsito, oyendo para esto último a la Alcaldía respectiva.

En todo caso, la ejecución de obras de Pavimentación cuyo valor presupuestado fuere superior a \$ 300,000, se hará por propuestas públicas, cuyas bases y especificaciones técnicas deberán ser aprobadas por la Junta de Pavimentación a que se refiere el artículo anterior.

Estas propuestas públicas se abrirán en la Alcaldía de la Dirección General de Pavimentación, y su aceptación corresponderá también a la Junta de Pavimentación respectiva.

Las obras cuyo valor presupuestado fuere inferior a trescientos mil pesos (\$ 300,000) se devolverán por partes iguales, por cada ciones del Reglamento y no serán susceptibles de ampliación”.

**Artículo 12.**— Substitúyense los incisos 2.º y 3.º del artículo 9.º de la ley N.º 5,757, por los siguientes:

“En garantía de esta obligación, la Dirección General de Pavimentación les retendrá un diez por ciento (10 0/0) del monto de los pagos. Esta retención será canjeable por boleta bancaria, bonos del Estado, bonos garantizados por el Estado, bonos emitidos por instituciones hipotecarias regidas por la ley del año 1855, o por otros documentos de garantía previamente calificados por la Dirección, en la forma y condiciones que indique el Reglamento.

Las cantidades retenidas para garantizar la buena conservación del pavimento, se devolverán por partes iguales, por cada año del plazo de garantía que transcurra, siempre que la Dirección General de Pavimentación no tenga cargos que hacerles”

**Artículo 13.**—Reemplázase el artículo 17 de la ley N.º 5,757, por el siguiente:

“Artículo 17.— El pago de las obras de pavimentación que se ejecuten en las comunas afectas a las disposiciones de esta ley, y que sirvan de asiento a capitales de provincia, se hará en la siguiente forma:

a) En calles de una calzada con predios a ambos lados, los propietarios colindantes estarán obligados a costear, con el carácter de contribución de pavimentación, el total del valor de la pavimentación de la calzada y solera y el total del valor del pavimento de la acera;

b) En las calles de dos calzadas o en aquellas en que un costado esté formado por plazas o paseos públicos, los vecinos colindantes estarán obligados a costear, con el carácter de contribución de pavimentación; el valor de las soleras y del pavimento de calzadas adyacentes hasta un ancho de cinco metros y el valor total de la acera en el costado correspondiente a sus propiedades.

c) En los casos de construcción de aceras o de colocación de soleras que no se realicen, conjuntamente con las calzadas, el costo de construcción de estas aceras o colocación de estas soleras, en cada cuadra, corresponderá costearlo íntegramente, con el carácter de contribución de pavimentación, a los vecinos colindantes.

En las demás comunas afectas a esta ley, será también de cargo de los propietarios colindantes y con el carácter de contribución de pavimentación, el valor total de la construcción de aceras y de la colocación de soleras. La parte de alzada que con el mismo carácter corresponda costear a los propietarios, será fijada por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 2.º, no pudiendo ser, en ningún caso, esta parte, inferior a los dos tercios de los porcentajes señalados en las letras a) y b) anteriores.

Se faculta a las Juntas de Pavimentación para que en casos especialmente calificados de calles pertenecientes a barrios o poblaciones obreras existentes que se incluyan en los planes de pavimentación, puedan, previo informe favorable de la Dirección General de Pavimentación, disminuir hasta en un cincuenta por ciento la parte de calzadas, aceras y soleras que corresponda costear a los propietarios, de acuerdo con los incisos anteriores.

Para los efectos indicados en el presente artículo, se deberá considerar incluido en el costo de pavimentación el valor de las obras complementarias, como desagües de aguas lluvias, pasos de agua u otros que fueren necesarios ejecutar en cada cuadra, el pavimento de los bocacalles y el de las aceras hasta las soleras de las calzadas de

las calles transversales y los gastos de estudio e inspección técnicos de las obras. También podrá considerarse por las Juntas de Pavimentación, como obra complementaria, parte o la totalidad del arreglo o emparejamiento de los veredones adyacentes a las calzadas o aceras que se pavimenten.

Las disposiciones anteriores rigen para anchos de calzadas hasta de ocho metros y de aceras hasta de tres metros.

No obstante lo anterior, la limitación de ancho que se fija para las aceras, no regirá para los pasillos o entradas de vehículos que quedan enfrente de las puertas de calle, siendo, por lo tanto, el costo de estas fajas suplementarias de cuenta exclusiva del dueño del predio.

El costo de la parte de los pavimentos de calzadas, aceras y soleras que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, no fuere de cargo de los propietarios, y el de aquella parte que exceda de los anchos fijados en el inciso 5.º de este artículo, será de exclusiva cuenta de la Dirección General de Pavimentación.

**Artículo 14.**— Agrégase al artículo 18 de la ley número 5,757, el siguiente inciso final:

“En caso de ensanche de calzadas o aceras, los propietarios estarán obligados a pagar la nueva pavimentación solamente en una faja de un ancho tal, que, sumada a la faja del pavimento existente que fué costeadada por los vecinos, se alcancen los anchos máximos de calzadas y de aceras que los obliguen a costear las disposiciones del artículo anterior.

**Artículo 15.**— Modifícase el artículo 20 de la ley número 5,757, en la siguiente forma:

1.º Reemplázase el inciso 1.º de la letra b), por el siguiente:

“Para las cuentas que correspondan a colocaciones de soleras, pavimentaciones de aceras o bandas de calzadas, separadamente o en conjunto, las cuotas serán trimestrales y gravarán los predios durante dos años”.

2.º Intercálase a continuación del inciso 2.º de la letra b) el siguiente nuevo inciso:

“Autorízase a las Juntas de Pavimentación para que, previo informe favorable de la Dirección General de Pavimentación y en casos especialmente calificados, de calles pertenecientes a barrios o poblaciones obreras existentes que no hubieren sido favorecidos con la rebaja a que se refiere el in-

ciso 3.º del artículo 17, pueda ampliar al doble los plazos de pagos fijados en las letras a) y b) del presente artículo”.

**Artículo 16.**— Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22 de la ley 5,757:

1.º Reemplázase el inciso 1.º por el siguiente:

“Cuando se pavimentaren, en conformidad a las disposiciones de la presente ley, calles en las cuales existan vías férreas o desvíos, los propietarios de éstas pagarán por vía de contribuciones de pavimentación el mayor valor que represente el tipo de pavimento especial que se emplee para la superficie de enterrerieles, más cincuenta centímetros al lado exterior de cada una de ellas, con respecto al costo que resulte para esa misma faja, considerando el tipo de pavimento que se coloque en el resto de la calle”.

2.º Intercálase en el inciso 2.º, después de la frase “Cambio de tipo de riel”, la frase: “afirmados especiales”.

**Artículo 17.**— Substitúyese el artículo 23 de la ley número 5,757, por el siguiente:

“Artículo 23.— La Dirección General de Pavimentación podrá disponer la ejecución de todos aquellos trabajos de canalización, desviación, variaciones de nivel o de ubicación que estime necesario realizar en aquellos cursos de aguas cuyos cauces crucen o recorran una calle en que se ejecutan obras de pavimentación definitivas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Quando se trate de pasos de agua, sifones o puentes que deban construirse en acueductos que atraviesan calles por pavimentarse, el costo de las obras se cargará en una tercera parte a los propietarios de las aguas y el resto se considerará como una obra complementaria de la pavimentación.

Si se tratare de cauces cuyas aguas no pertenecieren a particulares, el tercio del costo no considerado como obra complementaria en el inciso anterior, será de cargo de los recursos de pavimentación de la comuna respectiva.

Quando el valor presupuestado de las obras a que se refieren los incisos anteriores, signifiquen un prorrato que recargue en más del diez por ciento (10%) y en menos del veinte por ciento (20%) las cuentas de pavimentación de los vecinos, la Junta de Pavimentación respectiva podrá autorizar que se haga extensivo dicho prorrato a los vecinos de toda la calle o calles que ac-

cedan hacia el punto en que se ejecuta la obra.

Si el recargo que se indica en el inciso anterior resultare superior al veinte por ciento (20%) y se tratare de la construcción de un puente u otra obra similar, deberá ser dirigida y controlada por el Departamento de Caminos de la Dirección General de Obras Públicas, en conformidad a las disposiciones legales que correspondan.

Para el caso de trabajos que deban ejecutarse en cauces o acueductos que recorran calles por pavimentarse, se considerará de cargo de los propietarios de las aguas el veinte por ciento (20%) de su valor, y el saldo restante se considerará como una obra complementaria de la pavimentación y se cargará por iguales partes a los recursos de pavimentación de la comuna y a los propietarios de predios colindantes a la calle. Quando no existieren propietarios de aguas, la cuota correspondiente a ellos será de cargo del Fisco.

Los trabajos de la naturaleza indicada en los incisos 2.º y 6.º que deban realizarse en calles no pavimentadas o en aquellas que estándolo tuvieren sus cuentas de pavimentación ya formuladas, podrán considerarse como obras de urbanización de aquellas a que se refiere la letra k) del artículo 37 de la presente ley, y sólo se llevarán a cabo por la Dirección General de Pavimentación de acuerdo con las condiciones indicadas en dicha letra. En estos casos se mantendrá la proporción de cobro a los propietarios de aguas que se establece en los incisos anteriores y se considerará de cargo de los recursos de pavimentación de la comuna respectiva la parte que según dicho inciso corresponde prorratar entre los propietarios de predios colindantes a la calle.

La Dirección General de Pavimentación formulará las cuentas por los gastos de construcción de estas obras a quien correspondan, incluyendo gastos generales. Las cuentas que corresponda pagar a los propietarios de aguas serán exigibles desde el momento en que es inicie su construcción, y para ellas rigen las mismas disposiciones indicadas en el artículo anterior.

**Artículo 18.**— Reemplázase el artículo 24 de la ley número 5,757, por el siguiente:

“Artículo 24.— La cobranza judicial de las cuentas y cuotas de pavimentación que la Dirección General de Pavimentación formula de acuerdo con sus leyes orgánicas, estará a cargo del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos; pero corresponderá al

Director General de Pavimentación la personería para demandar en juicio, la cual podrá ser delegada en aquellos funcionarios que indique el Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos.

El Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos actuará como mandatario de la Dirección de Pavimentación y, en tal carácter, deberá rendir cuenta de su gestión, a lo menos una vez al mes, y realizar la cobranza de acuerdo con las normas que señala la Dirección General de Pavimentación.

El Director General de Pavimentación formará parte del Consejo de Supervigilancia de la Cobranza de Impuestos Morosos, a que se refiere el artículo 2.º del DFL número 64/4,488, de 31 de diciembre de 1942.

El procedimiento judicial será el mismo que rige para el cobro de las contribuciones sobre los bienes raíces, y las cuentas y cuotas morosas devengarán el interés penal del uno por ciento (1%) mensual.

Las deudas que por capítulo de las disposiciones de la presente ley graven los predios, las obligaciones que afecten a los propietarios de vías férreas y cursos de agua, y aquellas que afecten a los formadores de poblaciones o de calles nuevas, tendrán la preferencia de que gozan los créditos del Fisco y de las Municipalidades por contribuciones devengadas conforme al número 6 del artículo 2,462 del Código Civil".

**Artículo 19.**— Modificase el artículo 36 de la ley número 5,757, en la siguiente forma:

1.º Reemplázase el inciso 3.º por el siguiente:

"Los plazos normales de duración, contados desde la fecha media de entrega del tránsito, serán los que se fijan en el Reglamento para cada clase de pavimento".

2.º— Agréganse como incisos finales, los siguientes nuevos incisos:

"En los casos de trabajos de pavimentación en que exista una obra hecha costeadada por el propietario correspondiente y por razones de orden técnico, en vista de nuevas disposiciones dadas a las calzadas o aceras, sea necesario rehacer dicha obra de pavimentación y siempre que ésta estuviere dentro del plazo normal de duración, se faculta a la Dirección General de Pavimentación para considerar como abono a la nueva cuenta que se formule el valor del trabajo que fué de costo del propietario, au-

mentado en proporción a los precios vigentes.

Con dicho objeto se considerará también, para el valor del pavimento antiguo, una depreciación proporcional a su edad en razón de su plazo normal de duración".

**Artículo 20.**— Reemplázase el artículo 38 de la ley número 5,757, por el siguiente:

"Artículo 38.— La rotura de pavimentos en las calzadas o aceras de las calles de las comunas en que rijan las disposiciones de la presente ley sólo podrá hacerse con permiso escrito de la Alcaldía, el que se otorgará en conformidad al reglamento correspondiente y previo informe favorable de la Dirección General de Pavimentación.

La Alcaldía podrá otorgar estos permisos siempre que el peticionario de él haya integrado el valor probable de la superficie por romper, el que debe ser indicado por la Dirección General de Pavimentación al emitir el informe a que se refiere el inciso anterior.

La reposición de la superficie rota se hará por la Dirección General de Pavimentación, con cargo a los depósitos que para el efecto hayan efectuado los peticionarios en la Tesorería Comunal correspondiente o en la Caja de la Oficina Central de la Dirección.

La Dirección General de Pavimentación llevará una cuenta de éstos depósitos para cada comuna y los saldos anuales que ellos arreen pasarán a incrementar los recursos de pavimentación a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

La Dirección General de Pavimentación deberá supervigilar todo lo relacionado con la apertura y reposición de pavimentos, y, al efecto, el reglamento contendrá las disposiciones pertinentes".

**Artículo 21.**— Intercálase como inciso 2.º del artículo 39 de la ley número 5,757, el siguiente nuevo inciso:

"Los propietarios de vías férreas estarán, además, obligados al hacerse la renovación de la capa de rodadura de aquellas calzadas con base de concreto, a costear el cambio de esa base, si así lo exigiere la Junta de Pavimentación".

**Artículo 22.**— Reemplázase en el inciso 1.º del artículo 56 de la ley número 5,757, la frase: "que los particulares deseen formar por medio de la división de las propiedades o venta en sitios", por la siguiente: "que los propietarios deseen formar por me-

dio de la división de sus propiedades o venta de sitios”.

La formación de nuevas poblaciones, de cualquier naturaleza que ellas sean, en las comunas afectas a las leyes 4,339 y 5,757, quedará sometida a las disposiciones generales de la ley y Ordenanza General sobre Construcciones y Urbanización y a las especiales de las citadas leyes 4,349 y 5,757.

**Artículo 23.**— Suprimense los dos incisos finales del artículo 71 de la ley 5,757.

**Artículo 24.**— Reemplázase el artículo 14 de la ley 6,266, por el siguiente:

“Artículo 14.— Se autoriza al Director General de Pavimentación para aumentar hasta una diez por ciento (10%) el valor de las cuentas de pavimentación, de reposición de pavimentos y demás que se formulen en virtud de lo dispuesto en las leyes 4,339, 4,543, 5,757 y la presente, a fin de cubrir los gastos de estudio, plano y mensuras, inspección de las obras, sueldos, viáticos y movilización del personal y demás gastos generales que la aplicación de las citadas leyes originen.

Con el mismo fin indicado en el inciso anterior, se autoriza al Director General de Pavimentación para recargar hasta en un diez por ciento (10%) los presupuestos que formule para la ejecución de obras de pavimentación en nuevas poblaciones o de otras obras que se realicen por cuenta de terceros.

Asimismo, se destinará a los fines indicados en los incisos anteriores, la diferencia que pueda resultar entre los intereses que producen las inversiones de los fondos de pavimentación y los correspondientes a los servicios respectivos”.

**Artículo 25.**— La ley 5,757, con las modificaciones y agregados que se establecen en la presente, se considerará vigente en la comuna de Valparaíso, con las modificaciones y modalidades establecidas en el artículo 1.º de la ley N.º 6,628, con excepción de la indicada en la letra a) que se considerará derogada a partir de la vigencia de esta ley;

**Artículo 26.**— Para los efectos de la aplicación de la ley N.º 5,757 en las comunas de Magallanes, Natales y Porvenir, se considerará derogado, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el inciso 2.º del artículo 3.º de la ley N.º 6,132:

**Artículo 27.**— Reemplázase el inciso 1.º del artículo 5.º de la ley N.º 6,628, por el siguiente:

“Todo propietario que sólo tenga un pre-

dio edificado en la comuna y contra quien existan una o más cuentas formuladas por la Dirección General de Pavimentación, en virtud de las disposiciones legales vigentes, y siempre que éstas cuentas excedan del diez por ciento (10%) del avalúo fiscal de la propiedad, tendrá derecho para que se le amplíen a veinte años y cuatro años, respectivamente, los plazos fijados en las letras a) y b) del artículo 20, de la ley 5,757”.

**Artículo 28.**— Reemplázase en la parte final del inciso 1.º del artículo 6.º de la ley N.º 6,628, la frase: “en la forma prescrita en los incisos 2.º de las letras a) y b) del artículo 17 de la ley N.º 5,757”, por la frase: “en la forma prescrita en el artículo 17 de la ley 5,757”;

**Artículo 29.**— Reemplázase en la letra d) del artículo 8.º de la ley N.º 6,628 la frase inicial: “modifícase el inciso 6.º de la letra b)”, por la frase: “modifícase el inciso 7.º de la letra b)”;

**Artículo 30.**— Se considerarán en todo aplicables a las comunas afectas a la ley 4,339 las disposiciones de los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 31, 39, 51 y 52 de la ley 5,757, con las modificaciones y agregados que se establecen en la presente.

Para los efectos de la aplicación del artículo 17 de la ley 5,757, se considerarán incluídas las comunas afectas a las disposiciones de la ley 4,339, en la categoría de aquellas que sirven de asiento a capitales de provincia.

La referencia que el artículo 31 de la ley 5,757 hace a los recursos indicados en el artículo 23, se entenderá hecha a los recursos que establece el artículo 16 de la ley 4,339, para los efectos de su aplicación en las comunas afectas a esta última ley.

Las modificaciones y agregados que se establecen por la presente ley para las disposiciones a que se refiere el artículo 66 de la ley 5,757, se considerarán también aplicables a las comunas a que este artículo se refiere;

**Artículo 31.**— Se considerarán aplicables a todas las comunas afectas actualmente a la ley 4,339, y a las comunas afectas a la ley 5,757, las disposiciones del inciso 1.º del artículo 70 de la citada ley 4,339;

**Artículo 32.**— Se derogan los siguientes artículos de la ley 4,339:

2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 13, 14, 20, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 53, 56, 63, 67, 69, 73, 74, 75, 95 y 96.

La referencia que en el encabezamiento del artículo 16 de la ley 4,339 se hace de los artículos 3.o, 5.o y 6.o de la misma ley, se entenderá hecha a los artículos 6.o y 36 de la ley 5,757;

**Artículo 33.**— Se derogan los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 61, 62, 63 y 65 de la ley 5,757.

La referencia que en el inciso 1.o del artículo 64 de la ley 5,757 se hace al artículo 62, se considerará hecha al artículo 60, y la que se hace en el inciso 2.o, se entenderá hecha a los artículos 17 y 20 de la misma ley;

**Artículo 34.**— Los propietarios que hubieren sido favorecidos por las Juntas de Pavimentación con la rebaja o ampliación de plazo a que se refieren los artículos 17 y 20 de la ley 5,757, no podrán acogerse a los beneficios de rebaja que en materia de pavimentación establece el DFL N.o 33, de 8 de abril de 1931, la ley 5,758, de 23 de diciembre de 1935, y las demás leyes sobre habitación popular;

**Artículo 35.**— Se hace extensiva a la Dirección General de Pavimentación la excepción que establece para la Dirección General de Obras Públicas el artículo 29 del texto refundido de la ley orgánica de la Dirección de Aprovechamiento del Estado, aprobado por decreto del Ministerio de Hacienda N.o 320, de 22 de enero de 1940, y modificado por el D. F. L. N.o 60/4,485, de 31 de diciembre de 1942;

**Artículo 36.**— Las cuentas que formule la Dirección General de Pavimentación en virtud de las disposiciones legales vigentes, estarán exentas del pago de todo impuesto fiscal o municipal y los actos judiciales o extrajudiciales y contratos que celebre la expresada Dirección, se considerarán exonerados del pago de impuesto que establece la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en la parte que a ella corresponde;

**Artículo 37.**— La autorización a que se refiere el artículo 11 de la ley 6,628, se extenderá a la ley 6,699 y a la presente, y para los efectos de su aplicación se considerarán también las modificaciones o derogaciones que se deriven de las leyes 7,200 y 8,282;

**Artículo 38.**— Autorízase a la Junta de Pavimentación respectiva para que, previo informe favorable de la Dirección General de Pavimentación sobre la capacidad financiera de la comuna de Palmilla, pueda rebajar hasta un metro de ancho la parte del pavimento de calzada que corresponde

pagar a los vecinos de cada lado del camino de Palmilla a Paniahue, con motivo de su pavimentación;

**Artículo 39.**— Autorízase a la Dirección General de Pavimentación para que, en conformidad a las disposiciones de la ley N.o 5,757, y de acuerdo con las modalidades especiales establecidas en los incisos 2.o, 4.o, 5.o y 6.o del artículo 16 de la ley N.o 6,266, pueda pavimentar las vías de acceso a las ciudades fuera de los límites urbanos de las comunas que se encuentran afectas a las leyes números 4,339 y 5,757.

La calidad de vía de acceso a una ciudad será determinada por las correspondientes Juntas de Pavimentación y éstas no podrán acordar la realización de la obra sin un informe previo y favorable de la Dirección General de Pavimentación sobre su financiamiento;

**Artículo 40.**— Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

#### Artículos transitorios

**Artículo 1.o**— La Contraloría General de la República, previo informe de la Dirección General de Pavimentación, procederá a hacer la determinación a que se refiere el inciso tercero del artículo 52 de la ley 5,757, para los casos de variación de límites comunales que se hayan producido en los períodos comprendidos entre la vigencia de las leyes números 4,339 y 5,757 y la presente;

**Artículo 2.o**— Se faculta al Presidente de la República para que pueda modificar por una sola vez a partir desde la vigencia de esta ley y respecto a las futuras obras que se construyan, la parte de calzada que para cada comuna se ha considerado de cargo del vecindario al declararse en ella la vigencia de la ley 5,757, no pudiendo ser, en ningún caso, esta parte inferior a los dos tercios (2/3) de los porcentajes señalados en las letras a) y b) del artículo 17 de la misma ley.

Esta disposición regirá sólo para aquellas comunas que no sirvan de asiento a capitales de provincias".

Dios guarde a V. E.— J. A. Coloma.—  
L. Astaburuaga, Secretario.

Santiago, 20 de febrero de 1947.— Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**Proyecto de ley:**

**Artículo 1.º**— Autorízase al Presidente de la República para que transija el juicio caratulado "Fisco con Puchi y Heisse", que lleva el número 13.931 del Rol de la Corte Suprema, Tribunal que ha de conocer del recurso de casación en el fondo deducido exclusivamente por doña Elena Heisse de Martín.

**Artículo 2.º**— La transacción que se autoriza en el artículo anterior, deberá sujetarse a las siguientes bases:

1.º Doña Elena Heisse de Martín se desistirá del recurso de casación en el fondo deducido por ella contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 11 de noviembre de 1946;

2.º Renunciará definitiva e irrevocablemente a todas las acciones y derechos que ha invocado en dicho juicio o que pudieran corresponderle a cualquier título, sobre el fundo "Loncoche", ubicado en los departamentos de Pitrufquén y de Villarrica, dentro de los deslindes señalados en el considerando 14 de la referida sentencia de la Corte de Apelaciones;

3.º La señora Heisse de Martín deberá obtener la cancelación de las inscripciones impugnadas por el Fisco y de las demás que pudieran favorecerle.

El Fisco, en cambio, pagará a doña Elena Heisse de Martín, una vez cumplidas las condiciones indicadas en los tres números anteriores del inciso precedente, la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

**Artículo 3.º**— El gasto que importe la aplicación de la presente ley se imputará a la mayor entrada que sobre lo calculado para el presente año arroje la Cuenta C-30.

**Artículo 4.º**— Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—  
**L. Astaburuaga, Secretario.**

3.º—De los siguientes oficios ministeriales:

Santiago, 20 de febrero de 1947.

Señor Presidente:

Por encargo de Su Excelencia el Presidente de la República tengo el honor de dirigirme a Vuestra Señoría para solicitarle quiera tener a bien dejar sin efecto la petición en el sentido de convocar al Honorable Senado a una sesión especial el martes 25 del presente para oír una expo-

sición del señor Senador Dn. Jaime Larraín, sobre el Convenio de Unión Aduanera y Cooperación Económica y Financiera con la República Argentina.

Dios guarde a Vuestra Señoría.— **Rafael Juliet.**

Santiago, febrero 17 de 1947.— Por oficio N.º 1.022, de 19 de diciembre último, V. E. comunicó a esta Secretaría de Estado la petición formulada por el Honorable Senador don Salvador Allende, en el sentido de que se informara a esa Honorable Corporación acerca de las razones que ha tenido en vista la Línea Aérea Nacional para suspender el servicio de movilización de pasajeros a Magallanes.

Al respecto, el Ministerio de Defensa Nacional ha enviado a este Departamento de Estado el informe emitido al respecto por la Línea Aérea Nacional, en oficio número 108, de 10 de enero último, copia del cual remito a V. E. para su conocimiento.

Saluda atentamente a V. E.— **Luis A. Cúevas.**

Santiago, febrero 20 de 1947.— Por nota de fecha 6 del actual, esta Secretaría de Estado ha recibido la siguiente comunicación del Senador don Angel Custodio Vázquez:

"Con fecha 5 del mes en curso, el Tribunal Calificador de Elecciones ha procedido a proclamarme Senador en el carácter de definitivamente electo por la Primera Circunscripción Provincial de Tarapacá y Antofagasta.

En atención a que en la actualidad desempeño el cargo de Jefe Provincial de Auxilio Social en Antofagasta, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que he optado por el cargo de Senador".

Lo que me permito transcribir a V. E., para su conocimiento.

Saluda atentamente a V. E.— **Luis A. Cúevas.**

Santiago, 24 de febrero de 1947.— Cúpleme dar respuesta a su oficio N.º 973, de noviembre último, en que el Honorable Senador don Marmaduke Grove solicita se impartan las instrucciones correspondientes, para que la Empresa Nacional de Transportes Colectivos destine algunos de los nuevos microbuses, al servicio de movilización entre Lo Espejo y Santiago.

Sobre el particular, se solicitó informe a

la citada empresa, la que por oficio número 278, de 11 de febrero en curso, dice lo que sigue:

"Por oficio del Ministerio del Interior, se transcribe a ese Ministerio una petición formulada por el Honorable Senador don Marmaduke Grove, en el sentido de que se impartan instrucciones para que esta Empresa destine algunos de los nuevos microbuses al servicio de movilización entre Lo Espejo y Santiago".

"Cúmpleme manifestar a U.S. que en la actualidad hay buen servicio de microbuses particularés para ese sector, y en los estudios que ha efectuado la Empresa, está considerado, para el futuro, una línea de trolleybuses a San Bernardo.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. en respuesta a su citado oficio N.º 973.—

Dios guarde a V.E.—Germán Picó Cañas, Ministro de Hacienda.

Excelentísimo señor Presidente:

El Ejecutivo ha solicitado trámite de urgencia para el proyecto de ley sobre Policía Sanitaria Vegetal que, como es de conocimiento de V. E. se encuentra en la Comisión de Legislación y Justicia de esa Honorable Corporación, después de haber sido evacuado un segundo informe por la Comisión de Agricultura y Colonización del Honorable Senado.

El referido segundo informe de la Comisión de Agricultura y Colonización del Honorable Senado, recomienda substituir el inciso 1.º del artículo 11 aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, por el siguiente:

"Artículo 11.— Las empresas industriales, fabriles o mineras no podrán lanzar al aire humos, polvos o gases, ni podrán vaciar productos o residuos a las aguas que se utilicen para la bebida o para el regadío, cuando con ello perjudiquen la salud de los habitantes, los productos vegetales o alteren las condiciones agrícolas de los suelos; y deberán tomar las medidas necesarias para evitarlo, de acuerdo con los procedimientos técnicos adecuados".

Y propuso entregar el inciso segundo del citado artículo 11 al estudio y consideración de vuestra Comisión de Legislación y Justicia.

El Gobierno tiene interés en que el inciso primero del artículo 11 sea aprobado por el Honorable Senado en la forma propuesta por la Comisión de Agricultura y Colonización de esa alta Corporación.

Que el inciso segundo del mismo se mantenga como fué aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Y que se agregue a continuación un tercer inciso que disponga lo siguiente:

"Cuando de la aplicación de las medidas que deba adoptar la Dirección General de Agricultura, en conformidad a las disposiciones de la presente ley, pudiere producirse paralización de faenas o cesantía obrera, las empresas afectadas tendrán la obligación de cancelar a sus operarios los salarios que durante dicho tiempo les habría correspondido percibir".

En concordancia con el inciso que os proponemos agregar al artículo 11, debe agregarse el siguiente inciso nuevo a continuación del primero del artículo 37:

"El Ministerio de Agricultura podrá decretar la clausura o traslado de las plantas industriales, fabriles o mineras que contravengan las disposiciones del artículo 11 de la presente ley".

Lo que nos cumple poner en conocimiento de V.E., para los fines precedentemente señalados.

Dios guarde a V. E.— M. Concha.

Santiago, 24 de febrero de 1947.— Por oficio N.º 1,107, de 23 de enero del presente año, V. E. se sirve poner en conocimiento de esta Secretaría de Estado las observaciones formuladas por el Honorable Senador don Marmaduke Grove, acerca de las condiciones en que se desarrolla la movilización colectiva de Santiago y Valparaíso.

Sobre el particular, cumplo con manifestar a V. E. que este Departamento de Estado ha tomado debido conocimiento de las observaciones de anterior referencia.

Saluda atentamente a V. E.— Luis A. Cuevas.

#### 4.º—Del siguiente oficio del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Crédito Popular.

Santiago, 15 de febrero de 1947.— Tengo el honor de acusar recibo de su oficio N.º 1,138, de 13 de febrero del año en curso, por el que comunica a esta vicepresidencia el acuerdo del Honorable Senado, de designar como sus representantes ante el Consejo de esta institución a los Honorables Diputados, señores Venancio Conuepan y Alfonso Salazar, de acuerdo con lo establecido en la ley N.º 8,707, de 19 de diciembre de 1946.

Saluda atentamente al señor Presidente.  
—**Víctor León Q.**, Vicepresidente Ejecutivo.

**5.º—Del siguiente oficio del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.**

Santiago, 15 de febrero de 1947.—Tengo el agrado de abusar recibo de su oficio N.º 1,157, de 13 del actual, por el que V. E. se sirve poner en mi conocimiento que esa Honorable Corporación ha designado a los Honorables Diputados señores Luis Luco y José Alberto Echeverría, representantes del Honorable Senado ante el Consejo de esta institución, de conformidad con lo dispuesto en la ley N.º 8,707.

Saluda atentamente a V. E.—**Luis Brun.** Vicepresidente.

**6.º— De los siguientes informes de Comisiones:**

**De la Comisión de Gobierno sobre el Proyecto de Ley que mejora la situación económica del personal de Carabineros**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha considerado un Proyecto de Ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, sobre aumento de las remuneraciones del personal de Carabineros.

Numerosas son las razones que justifican aumentar los sueldos del personal de Carabineros de Chile, a fin de ponerlos a tono con el alza que han experimentado los diversos rubros que influyen en el costo de la vida. Esta Comisión hace suyas las observaciones que al respecto formulara el Ejecutivo en el preámbulo del Mensaje enviado a la Honorable Cámara de Diputados, y estima que las delicadas obligaciones que deben cumplir los miembros de la referida institución, a lo largo del país, con sus múltiples sacrificios que requieren abnegación personal y esfuerzos continuos, constituyen por sí solas un antecedente para atenuar, al menos, la situación de angustia económica en que vive.

El proyecto en estudio corresponde, en términos generales, a un aumento análogo al consultado para el personal de las Instituciones Armadas.

El Honorable Senador don Salvador Ocampo formuló indicación para establecer,

en principio, un paralelismo entre los sueldos bases asignados al personal de Carabineros y los de la Administración Pública. Esta proposición fué rechazada por el señor Ministro del Interior, porque tal medida también tendría que hacerse extensiva a personal de las Fuerzas Armadas, y ello agravaría enormemente el erario nacional.

El artículo 1.º fija la escala de sueldos anuales para el personal, con sus respectivos grados, y corresponde, en los sueldos bases que asigna a cada grado, sustancialmente a los mismos fijados en el proyecto de la Defensa Nacional, el cual consulta porcentajes de aumento.

El artículo 3.º, modificatorio del decreto ley N.º 322, de julio de 1932, establece la asignación de alojamiento de acuerdo con la siguiente escala de porcentaje:

a) Del 25 o/o para el personal comprendido en los grados 1.º al 8.º y Profesores del Instituto Superior y Escuela de Carabineros, y

b) Del 30 o/o para el personal de grados inferiores al 8.º.

El personal que ocupare casa fiscal estará afecto a un descuento que variará, según sean las condiciones de la propiedad que ocupe y que será determinado anualmente por el Ministerio del Interior a propuesta de la Dirección General de Carabineros.

El artículo siguiente establece una gratificación de mando del 10 o/o sobre sus sueldos bases a los Generales, los Jefes de Zonas, los Directores del Instituto Superior y Escuela de Carabineros y los Prefectos a cargo de unidades.

A continuación se indica la escala de viáticos para el personal de Carabineros, que en el desempeño de sus funciones deban ausentarse del lugar de su residencia; escala que fluctúa entre \$ 200 diarios, si se trata de funcionarios comprendidos entre los grados 1.º al 3.º, y \$ 60 diarios, como mínimo, para los funcionarios comprendidos entre los grados 23 y 25.

Se deja especial constancia de que las comisiones al extranjero no darán derecho a viáticos.

Se fija en \$ 2,000 el sueldo base anual por cada hora semanal de clase de los profesores civiles de la Escuela de Carabineros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º, se aplicará al personal de Carabineros de Chile las mismas disposiciones que rijan para el personal civil de la Administración Pública, en lo referente a incompatibilida-

des de remuneraciones, feriados, licencias y permisos, los que le serán concedidos por los Jefes autorizados para ello; de acuerdo con disposiciones reglamentarias.

La asignación de rancho se aumenta a \$ 600 mensuales para los casados o viudos con hijos, y a \$ 200 mensuales para los solteros, quedando facultado el Presidente de la República para fijar mayor cuota cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio o se trate del personal que preste sus servicios en regiones cordilleranas o aisladas.

El artículo 10 dispone que los oficiales generales y los de grado equivalente y los alféreces que se retiren con 25 o más años de servicios tendrán, a partir del 1.º de enero de 1947, derecho a obtener una pensión de retiro igual al sueldo base íntegro y quinquenios de que gozar en la actualidad los de los mismos grados en servicio activo.

De ésta manera se confiere el mismo beneficio a quienes han terminado su carrera, sea en el escalafón de oficiales o en el de suboficiales, lo que resulta evidentemente equitativo.

Sin embargo, la actual redacción del inciso 1.º de la disposición que se comenta, puede prestarse a equívocos en cuanto a si el beneficio incluye o no al personal civil.

De acuerdo con el señor Ministro del Interior os proponemos en este artículo, una pequeña enmienda a fin de aclarar una posible mala interpretación.

En seguida se consulta un aumento especial para el personal afectado de tuberculosis en cualquiera de sus formas, y que fuere declarado no recuperable para el servicio por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva.

Por último, se aumenta a \$ 100 mensuales la asignación familiar a que tiene derecho el personal del Cuerpo de Carabineros por cada carga de familia.

El artículo 16. que se refiere al financiamiento del proyecto, como asimismo los artículos 4.º y 5.º transitorios que señalan normas para condonar el anticipo de cuatro meses de sueldos que le fué concedido al personal de Carabineros por la ley N.º 8,515, de 23 de agosto de 1946, y que son, a juicio de esta Comisión, materias propias del estudio de la Comisión de Hacienda, fueron aprobadas, por este motivo, sin mayor detenimiento.

El artículo 2.º transitorio correspondía a todo un articulado sobre desahucio e indemnización por años de servicios que la

Honorable Cámara de Diputados desglosó del primitivo proyecto, a fin de considerarlo en otra oportunidad. Sólo por un error se explica la existencia de este artículo 2.º, que no tiene atinencia alguna con el resto de la iniciativa de ley en estudio. Por estas consideraciones se os propone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del proyecto, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 10.º

En el inciso primero de este artículo reemplazar la frase "grado jerárquico", por la siguiente: "empleos equivalentes".

En el mismo inciso reemplazar la frase "estuvieren en posesión de una pensión superior", por esta otra: "les correspondiera una pensión superior".

En el inciso 3.º del mismo artículo intercalar entre la conjunción "y" y la palabra "Coroneles", el adjetivo "los", y a continuación de la coma (,) que figura antes de la frase "tendrán también derecho", se agrega la siguiente frase: "o ascendieron a dichos grados cuando la exigencia de tales requisitos aun no regia".

#### Artículos transitorios

Artículo 2.º.—Rechazado.

Artículo 3.º.—Reemplazar la frase "vigencia de la presente ley", por "promulgación de la presente ley".

Artículo 7.º.—Al final del segundo inciso, agregar la siguiente frase: "a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley".

Sala de la Comisión, a 25 de febrero de 1947.

(Fdos.): J. Martínez Montt (Presidente).  
—Carlos Alberto Martínez, Eleodoro Enrique Guzmán.—H. Borchert, Secretario.

**De la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto sobre modificación de la Ley General de Construcciones y Urbanización**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de informaros un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, sobre modificación de los artículos 39, 47 y 75 de la Ley General de Construc-

ciones y Urbanización, aprobada por D.F.L. N.º 345, de 30 de mayo de 1931, en lo referente a los espacios de terreno inedificables que queden con motivo de la apertura de calles.

La aplicación práctica de la Ley General de Construcciones y Urbanización ha permitido comprobar la deficiencia que existe en sus disposiciones, respecto a la situación que se produce con motivo de la dación de líneas para nuevos edificios, en aquellos casos en que el terreno sobrante es de pequeño fondo.

Estos casos, que se repiten con frecuencia, dan origen a fuertes especulaciones de parte de los dueños de esas fajas de terrenos, que cobran a los interesados en adquirirlos para dar nuevo frente a nuevas propiedades, valores que exceden por mucho de los comerciales y atrasan el progreso urbanístico de la ciudad.

Actualmente las Municipalidades tienen facultad para expropiar los terrenos que deban conformarse a las líneas de edificación que determina el plano oficial de la ciudad o población.

No obstante, esta atribución sólo puede aplicarse en los casos de retazos de terreno que resultaren por aplicación de líneas de edificación trazadas en conformidad a planos oficiales, mas no a aquellos casos en que, sin existir calle alguna en proyecto, son abiertas éstas por los particulares y cedidas voluntariamente al dominio nacional de uso público, con el objeto de urbanizar y valorizar terrenos de propiedad privada.

Con el fin de aplicar estas disposiciones, la letra b) del artículo 1.º del proyecto las extiende a los casos expuestos, en que las calles o avenidas son abiertas por los particulares.

Por otra parte, la iniciativa de ley en estudio propone el reemplazo del artículo 75 de la Ley General de Construcciones y Urbanización. Dicho artículo establece que en los casos en que, con motivo de una expropiación parcial, la parte del inmueble que quedare sin expropiar no pudiere, por su pequeña extensión o la irregularidad de sus edificios, ser aprovechados por el propietario para una edificación independiente, éste podrá exigir que le sea expropiada la totalidad del inmueble.

Generalmente, el dueño de estos espacios de terreno no exige de la Municipalidad

respectiva la expropiación y espera largo tiempo el momento oportuno para obtener un mejor precio.

La reforma propuesta consiste en hacer facultativo también para las Municipalidades el derecho a expropiar estos espacios que queden eriazos, permitiéndoseles, en aquellas ocasiones en que los propietarios no se pongan de acuerdo en un plazo prudencial para aprovechar el terreno sobrante, expropiar los retazos de que trata el artículo 75 de la ley vigente, con el objeto de propender a la edificación y evitar que resulte perjudicado el ornato de las ciudades por el interés particular.

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, las expropiaciones se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, y para decretarlas deberá el Municipio acordarlas con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

En mérito de estas consideraciones, vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 25 de febrero de 1947.— (Fdos.): **J. Martínez Montt** (Presidente).— **E. E. Guzmán**.— **Martínez, don Carlos Alberto**.— **H. Borchert** (Secretario).

#### De la Comisión de Gobierno, sobre autorización a la Municipalidad de La Florida para transferir un inmueble al Fisco.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha considerado un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, sobre autorización a la Municipalidad de La Florida para transferir gratuitamente al Fisco un inmueble de propiedad municipal, con el objeto de instalar en él un Cuartel de Carabineros, para el resguardo del sector denominado San José de la Estrella.

El bien raíz está ubicado en la Avenida Vicuña Mackenna, de la comuna de La Florida, y los deslindes se detallan exactamente en el artículo primero del proyecto.

Vuestra Comisión acordó recomendaros la aprobación de esta iniciativa de ley en los mismos términos en que viene formula-

da, en atención a los indudables beneficios que la fiscalización del personal de Carabineros reportará a los vecinos de la mencionada localidad.

Sala de la Comisión, a 25 de febrero de 1947.— (Fdos.): **J. Martínez Montt** (Presidente).— **E. E. Guzmán y Martínez don Carlos Alberto.**— **H. Borchert** (Secretario).

**De la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, sobre autorización al Presidente de la República para permutar un inmueble en San Bernardo.**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha considerado un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, sobre autorización al Presidente de la República para permutar el inmueble fiscal ubicado en la calle Bulnes, esquina de la de Covadonga, de la ciudad de San Bernardo, por el predio de la Municipalidad de esa comuna, que se halla en la calle Francisco Aranda esquina de la de Urmeneta, de la misma ciudad.

La permuta tiene por objeto permitir que la Municipalidad de San Bernardo construya, en terrenos de propiedad fiscal, un Mercado Modelo, para cuyo efecto cuenta con los fondos necesarios.

Para este efecto, la Municipalidad ofrece un predio de su dominio que está ubicado en la misma ciudad y que actualmente está entregado en concesión a la Escuela de Infantería hasta el año 1958, y en el cual se ha construido un Estadio para diversos deportes con fondos de la referida institución militar; pero que al término de la concesión debe pasar al dominio municipal con todas sus instalaciones, sin derecho a indemnización alguna.

El valor de ambos inmuebles es prácticamente el mismo y la tramitación ofrece muchas ventajas.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 25 de febrero de 1947.— (Fdos.): **J. Martínez Montt** (Presidente).— **E. E. Guzmán y Martínez, don Carlos Alberto.**— **H. Borchert** (Secretario).

**De la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sobre sindicación campesina**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros acerca de las conclusiones y acuerdos a que ha llegado respecto del proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que agrega al Código del Trabajo diversas disposiciones en lo referente a la sindicación agrícola.

Antes de entrar al cumplimiento de su cometido, la Comisión cree del caso daros a conocer que los Honorables Senadores señores Lafertte y Torres no participaron en la discusión de este negocio, por no estar conformes con el proyecto remitido por la Honorable Cámara de Diputados y así lo hicieron saber al señor Presidente de vuestra Comisión.

El proyecto en informe propone legislar sobre uno de los problemas de mayor gravedad e importancia de la hora presente como es, sin duda, el que se relaciona con la organización de los sindicatos en las faenas agrícolas.

El Código del Trabajo trata en su Libro III de las asociaciones sindicales, establece en sus Títulos I, II y III el derecho de asociarse en sindicatos a las personas de ambos sexos que trabajan en una misma empresa o faena, sean éstas de carácter intelectual o manual y fija las normas y finalidades por que habrán de regirse y actuar los sindicatos industriales y profesionales que se formen.

Sin embargo, no existen en este cuerpo legal disposiciones que reglen la constitución, organización y demás modalidades que deban aplicarse para los sindicatos agrícolas, y aun es dudoso que haya querido incluir a las actividades agrícolas entre las faenas o empresas a que el decreto ley que contiene el Código del Trabajo se refiere.

Esta ha sido causa, también, de la inquietud que reina en las actividades agrícolas, donde una agitación artificial mantiene un clima de intranquilidad que afecta al normal desenvolvimiento de estas labores, cuya importancia en la economía del país está de más señalar.

Se ha hecho así necesario que el legislador se ocupe en fijar aquellas normas que

permitan la organización en sindicatos de los trabajadores campesinos, para terminar con la agitación que se pretende mantener en los campos, aun cuando la conveniencia de su instalación es dudosa y aun puede ser perjudicial.

Es innegable que la aplicación para los sindicatos agrícolas de las reglas que informan el actual Libro III del Código del Trabajo, es difícil, por las modalidades propias por que se rige nuestra agricultura, y a ello se debe que el legislador haya emprendido la tarea de dictarlas.

El proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados consta de 78 artículos, agrupados en dos Títulos que se propone agregar a continuación del Título III del ya citado Libro III del Código del Trabajo. En estos dos Títulos se trata del sindicato agrícola, se fijan sus normas generales, se define, para los efectos legales, lo que se entiende por obrero agrícola, se trata sobre la constitución de los sindicatos agrícolas, de sus directivas y de sus patrimonios; se tratan los conflictos colectivos, se fijan las disposiciones para los procedimientos de conciliación y arbitraje, se señalan los delitos contra la libertad de trabajo y se establecen las sanciones que en su caso corresponden.

Estas disposiciones se propone que sean las únicas que se apliquen para los obreros agrícolas, y se establece que para ellos no regirán las demás contenidas en los otros Títulos del Libro III sobre Asociaciones Sindicales.

El cuerpo legal propuesto por la Honorable Cámara de Diputados se caracteriza por un criterio jurídico-social, que vuestra Comisión comparte en todos sus aspectos.

En efecto, se acepta la constitución de los sindicatos agrícolas, pero no se acepta que la sindicación sea obligatoria, ni tampoco se permiten las reuniones o conferencias de estos organismos. Estas modalidades responden al propósito de que ellas sean efectivamente organizaciones atentas a las necesidades de sus asociados en su respectivo predio agrícola.

Para la solución de los conflictos colectivos del trabajo se establecen normas especiales que llegan hasta el funcionamiento de verdaderos Tribunales Arbitrales, de cuyas resoluciones se podrá apelar ante la Corte del Trabajo respectiva. Con este procedimiento se llega a una efectiva fórmula

de solución de los conflictos y se evitan todos los procesos, que después de producido un conflicto obrero entorpecen las actividades productoras.

Se anota, también, en el proyecto en informe, una disposición de importancia y de gran alcance social, cual es la de establecer la asignación familiar para los obreros agrícolas y que será costeadada por los patrones. A este respecto, vuestra Comisión os propone más adelante otras modalidades en esta materia para hacer más amplio este beneficio que en el proyecto aparece en forma restringida.

Asimismo, se anotan disposiciones tendientes no tan sólo a una mayor fiscalización en la inversión de los fondos sindicales, sino que a su efectivo resguardo.

La Comisión ha resuelto, en mérito de los antecedentes expuestos, recomendaros la aprobación de este proyecto con algunas enmiendas que ha considerado indispensable hacer en su texto.

Estas modificaciones no alteran el criterio jurídico social que informa el conjunto de sus disposiciones, y tienen por objeto completarlas, como asimismo salvar los reparos que le merecen algunas de ellas.

El artículo 4.º concede el derecho a las mujeres de intervenir en la administración y dirección de los sindicatos a que pertenezcan, pero más adelante, en el artículo 27, se exige, como uno de los requisitos para ser director, el de haber cumplido con la Ley de Reclutas y Reemplazos de las Fuerzas Armadas. Es necesario, por consiguiente, eliminar este requisito para que las mujeres puedan intervenir, como se les concede en el artículo 4.º, en la dirección de su sindicato.

En el artículo 16, que trata de las normas que se aplican para que puedan constituirse los sindicatos, se determina que su organización debe ser acordada por 25 o más obreros, que representen, a lo menos, el 50 0/0 de los obreros que tengan dos o más años consecutivos de servicios en la misma propiedad.

La Comisión estima demasiado alto ese porcentaje y es de opinión de reducirlo del 50 al 40 0/0.

Las disposiciones que se refieren al pago de asignación familiar y que se encuentran contenidas en los artículos 34, 35 y 36 del párrafo 3), que trata del patrimonio de los

sindicatos, son materia de las principales modificaciones que se os recomiendan. En efecto, este beneficio se propone en el proyecto concederlo en forma restringida, puesto que sólo en los fundos en donde se constituya un sindicato el patrón destinará los fondos necesarios para su pago.

La Comisión no comparte este criterio que estima es antisocial, y es de opinión que la asignación familiar, si el deseo del legislador es concederla a los obreros agrícolas, debe alcanzarlos a todos, existan o no sindicatos en los fundos en que trabajan. En consecuencia, cree que las disposiciones que tratan acerca de este beneficio deben desglosarse del párrafo que se refiere al patrimonio de los sindicatos y colocarse en párrafo aparte, con las modificaciones necesarias para darle el carácter social que se requiere.

En cuanto al aporte patronal de un 3 o/o a los salarios, que se propone destinar en el artículo 34, para incrementar el patrimonio del sindicato, se os recomienda incorporarlo, como un número nuevo y con diversa redacción, en el artículo 33, que trata precisamente de los fondos que componen el patrimonio de los sindicatos agrícolas.

En el artículo 53, que trata de la presentación de los pliegos de peticiones, la Comisión considera necesario dejar establecido que estos pliegos sólo podrán presentarse una vez al año. El inciso final de este artículo, que se refiere a los reajustes que fije el fallo arbitral, debe incorporarse como inciso final del artículo 65, que forma parte del conjunto de disposiciones sobre el arbitraje.

Finalmente, en el artículo 69, que trata de los delitos contra la libertad de trabajo, se ha considerado conveniente agregar un número nuevo, que se refiere en especial a las labores de las lecherías y que incluye en esos delitos contra la libertad de trabajo todo acto que impida el ordeño normal.

Vuestra Comisión os recomienda, en consecuencia, la aprobación del proyecto en informe, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 16

Reemplazar, en su inciso primero, la frase que dice: "...el 50 o/o...", por la siguiente: "...el 40 o/o..."

#### Artículo 27

Se suprime el N.º 5.º), que dice: "5.º) Haber cumplido con la Ley de Reclutas y Reemplazos de las Fuerzas Armadas".

Al final del N.º 3.º), después del punto y coma, se agrega la conjunción "y".

En el N.º 4.º) se reemplazan por un punto la coma y la conjunción "y" finales.

#### Artículos 33, 34, 35 y 36

La numeración y colocación de estos artículos se alteran en la forma que a continuación se señala:

Los artículos 34, 35 y 36, bajo el epígrafe "3.— De la asignación familiar", que se coloca a continuación del artículo 32, pasan a ser 33, 34 y 35 y se modifican como sigue:

Los incisos primero y tercero b) del artículo 34, pasan a ser artículo 33, con la siguiente redacción:

"Artículo 33.— El patrón destinará una suma no inferior al siete por ciento de los salarios que se paguen en dinero efectivo para el pago de una asignación familiar en beneficio de todos los obreros del fundo que tengan derecho a ella".

El artículo 35 pasa a ser artículo 34, con la siguiente redacción para su inciso primero:

"El fondo de asignación familiar se dividirá mensualmente entre las cargas de familia de los obreros que no tengan faltas de asistencia al trabajo, en la siguiente proporción:"

El artículo 36 pasa a ser artículo 35, sin modificaciones.

El artículo 33 pasa a ser artículo 36, a continuación del epígrafe: "Del patrimonio de los sindicatos agrícolas", cuyo guarismo "3" se cambia por "4", con las siguientes modificaciones:

El inciso segundo a) del artículo 34 del proyecto, se agrega al final del nuevo artículo 36, con la siguiente redacción:

"5.— De un aporte que hará el patrón, equivalente al tres por ciento del monto de sus salarios que se paguen en dinero efectivo a los obreros sindicados".

Al final del número 3), se suprime la conjunción "y".

Al final del número 4), se suprime el punto final, y se agrega un punto y coma (;) y la conjunción "y".

**Artículo 53**

A continuación de su inciso primero se agrega el siguiente:

"Estos pliegos de peticiones sólo podrán presentarse una vez al año".

El inciso segundo de este artículo pasa a ser tercero del artículo 65.

**Artículo 65**

Se le agrega como inciso tercero, y con su misma redacción, el inciso segundo del artículo 53.

**Artículo 69**

Se agrega, después del inciso 2), el siguiente:

"3.— Todo acto que impida el ordeño normal", y

Al final del inciso 2) se suprime la conjunción "y".

El inciso 3) pasa a ser 4).

Sala de la Comisión, a 20 de febrero de 1947.

Acordado en sesión de fecha 19 del actual, con asistencia de los señores: Rivera, don Gustavo (Presidente), Cerda, don Alfredo, y Larrain, don Jaime.— Edo. Yrañaval Jaraquemada, Secretario.

De la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el Mensaje del Ejecutivo sobre ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío don Danilo Bassi Galleguillos.

**7.º—De la siguiente moción:**

Honorable Senado:

En la sesión del Honorable Senado del 5 de julio de 1944 presenté un proyecto de ley sobre acuñación de monedas de plata y de protección a la minería argentífera, y tuve la satisfacción de ver que mis Honorables colegas que tienen la representación de las provincias del norte, sin distinción de colores políticos, adhirieron a mi iniciativa y ofrecieron su colaboración para el pronto despacho del proyecto.

Los diversos órganos de la prensa, la Sociedad Nacional de Minería, el Instituto de Ingenieros de Minas y todas las Asociaciones Mineras del norte del país comentaron también el proyecto en forma muy encomiástica, haciendo resaltar los beneficios que traería a la minería y la influencia favorable que había de tener también en nuestras finanzas generales.

Este proyecto sólo ha sido objetado por el Banco Central, en nota dirigida al Ministro de Hacienda, el 13 de noviembre de 1944, donde decía textualmente que "para el Banco Central es inaceptable un proyecto que intenta crear una moneda especial de carácter discriminatorio, que vendría en desmedro de sus billetes". Posteriormente, fué objetado también por el Asesor Técnico del mismo Banco, en reportaje publicado en "El Mercurio" del 15 de diciembre de ese mismo año. Estas observaciones fueron refutadas en artículos publicados en el mismo diario el 12 de diciembre de 1944 y el 12 de enero de 1945. En las sesiones que celebró el Honorable Senado el 11 de abril y el 7 y 21 de noviembre de 1945 expuse nuevas observaciones en favor de mi proyecto de ley, y en la penúltima de esas sesiones hice presente que en el mercado oficial de Nueva York el precio de la plata había doblado su valor desde el 14 de septiembre de 1945. Este nuevo precio, que se conserva inalterado hasta el presente, corresponde a \$ 710 de nuestra moneda por cada kilo de plata.

La base y mecanismo de mi proyecto consisten en que la Casa de Moneda acuñe y convierta en moneda de curso legal la plata que entregue el minero chileno; y que una vez acuñada se la devuelva, cobrándole los gastos de acuñación, sin que se emita para esta operación ni un solo billete.

Con estas monedas de plata el minero paga sus gastos, y las que le sobren constituyen su utilidad.

Mi proyecto contemplaba la vigencia de la ley por 10 años, la acuñación de toda la plata que produjeran durante ese tiempo las minas chilenas, sin limitar su cantidad, y la acuñación de monedas de tres cóncores, con las características de nuestros antiguos pesos fuertes y del dólar norteamericano.

Con posterioridad a la presentación de mi proyecto se han elaborado otros cuatro proyectos semejantes, a saber:

Primero: uno elaborado por el Director y por el Fiscal de la Caja de Crédito Minero, publicado en la Revista de Economía y Finanzas, en agosto de 1945, en el cual se le asignaba a la Caja el monopolio de la compra de la plata y las utilidades que deben corresponderle al minero. En este proyecto la ley regiría por 20 años, sólo podrían acuñarse 40 toneladas de plata al año y se acuñarían monedas de \$ 30, de

de \$ 20 y de \$ 10, tomando la misma unidad monetaria establecida en mi proyecto.

Segundo: un proyecto elaborado por el Ministro de Economía, don Pedro Enrique Alfonso, que se publicó en "El Diario Ilustrado" del 21 de diciembre de 1945 y que se presentó al Honorable Senado en la sesión del día 27 de ese mismo mes. En este proyecto, la ley sólo regiría por cinco años; sólo podrían acuñarse anualmente 20 toneladas de plata; la Caja de Crédito Minero también tendría el monopolio de la compra de la plata y gozaría del sobreprecio de la acuñación, y se acuñarían monedas de \$ 20 y de \$ 10, de un tipo totalmente divorciado del dólar norteamericano y del tipo standard de las monedas de plata de todo el mundo. El Banco Central, en nota dirigida al Ministro de Economía, el 14 de ese mismo mes de diciembre, manifestó su conformidad con ese proyecto.

Tercero: un proyecto elaborado por la Sociedad Nacional de Minería en enero de 1946, presentado en esa época a la Comisión de Hacienda del Honorable Senado, para contrarrestar el proyecto del señor Alfonso; por razones de fomento de la minería ese proyecto contempla un plazo de vigencia indefinido para la ley, tampoco limita la cantidad de plata que haya de acuñarse y propone la acuñación de monedas de \$ 5 y de \$ 1 y de 50 y de 20 centavos, con altas aleaciones que prácticamente harían desaparecer la plata fina que contuvieran.

Cuarto: otro proyecto elaborado minuciosamente a mediados de 1946, por una comisión competente, invitada por el Ministro de Economía don Manuel Hidalgo, quien había observado la importancia económica de la plata cuando había estado de Embajador en México. En este proyecto la ley tendría una vigencia de 20 años, no se limita la cantidad de plata que podría acuñarse y se acuñarían monedas de \$ 30, de \$ 20, de \$ 10 y de \$ 1, guardando exacta correspondencia con el dólar norteamericano.

Ahora nos encontramos con que el Ejecutivo ha enviado de nuevo al Honorable Senado el mismo proyecto del Ministro señor Alfonso, o sea, un proyecto totalmente inútil, porque, aun en el caso de que fuera aprobado, no ampararía el trabajo de ninguna mina de plata.

Con este proyecto el minero pequeño no podría trabajar porque quedaría bajo la dependencia absoluta de la Caja de Crédito Minero y las grandes faenas no po-

drían implantarse porque las 20 toneladas anuales de plata que sólo permite acuñar corresponden a una producción de 67 kilos de plata al día, los cuales pueden alcanzarse con una sola planta que beneficie diariamente 200 toneladas de minerales y que recupere 300 gramos de plata por tonelada.

El mercado seguro y el precio remunerativo, que son el aliciente que tiene la acuñación para el minero, sólo podría alcanzarse, con el proyecto del señor Alfonso, el que estuviera bajo una alta protección que le permitiera tener la certidumbre de ser el único privilegiado para que la Casa de Moneda le tomara toda su producción de plata.

Con estos antecedentes, yo ahora formulo un contraproyecto que modifica el del Ejecutivo, que mantiene las mismas bases de mi proyecto primitivo y en el cual no sólo he resumido todo lo mejor que tenían los cinco proyectos susodichos, sino que he combinado también, respecto del plazo de la ley y de la cantidad de plata que pueda acuñarse, un término medio que no produzca un aumento desorbitado de circulante y que al mismo tiempo sea beneficioso para la minería.

Propongo la acuñación de tres tipos de monedas, de \$ 30, de \$ 10 y de \$ 1, semejantes en su peso y tamaño a las antiguas monedas de cinco, de dos y de un franco que circulaban en Francia, Bélgica y Suiza.

La proporción de plata que llevan estas monedas corresponde exactamente a la del dólar, plata norteamericana, a razón de 31 gramos por onza, de 31 pesos por dólar y de 1.29 dólar por onza de plata amonedada. En estas proporciones, así como el dólar norteamericano tiene 775 milésimas de onza, nuestro peso tiene 775 miligramos de plata, y por consiguiente el kilo de nuestra plata amonedada valdrá \$ 1,290, equivalente a 1.29 dólar que vale la onza de plata amonedada con el cuño norteamericano.

En vez de fijar plazo de vigencia para esta ley y cantidad anual de plata que puede acuñarse, he preferido fijar en \$ 500,000,000 el total máximo de esta acuñación, que corresponde a 387 toneladas de plata, que seguramente tardarán más de seis años en producirse. Así se permite una explotación intensiva de nuestras minas de plata y se salva el escollo de las otras limitaciones.

En relación con el precio internacional

de la plata no amonedada, que es de 71 centavos dólar la onza, equivalentes a \$ 710 por kilo, todas estas monedas tendrán, respecto de su valor legal, 55 o/o de valor intrínseco y 45 o/o de valor fiduciario. Por lo tanto, en la acuñación total de 500 millones de pesos sólo habría una emisión fiduciaria, en varios años, de \$ 225.000.000 en relación con el valor de la plata no amonedada.

Sin embargo, en relación con el valor de la plata amonedada, no existiría este valor fiduciario, porque todo el valor intrínseco de la plata de estas monedas corresponde exactamente a su valor legal, y éste corresponde, exactamente, al valor de plata amonedada norteamericana.

El mayor valor que tiene la plata amonedada, sobre la plata no amonedada, es precisamente el que ha de permitir la explotación remunerativa de nuestras minas de plata, dado el alto costo de nuestra producción minera que supera al valor de la plata no amonedada.

Descontando el costo de la acuñación, el minero, va a recibir \$ 1.240 por el kilo de plata entregado para la amonedación, en vez de recibir \$ 710 por el valor de la plata no amonedada. Esta diferencia de \$ 530 y la seguridad de un mercado fijo, amplio e inmediato, será el resorte que destape nuestras minas de plata para ponerlas de nuevo en producción.

En el proyecto del Ejecutivo, además de las limitaciones ya anotadas respecto del plazo de la ley y de la cantidad de plata que pudiera acuñarse, se limita también a \$ 1.000 el precio por el kilo de plata amonedada que recibiría el minero, y se perdería el saldo de \$ 240, sin beneficio para nadie, ni siquiera para el Banco Central, puesto que sus billetes quedarían más desmedrados ante una moneda de plata con mayor valor intrínseco que el que debiera tener.

Por la amplitud y franqueza con que deben tratarse estas materias, he dicho que estas monedas tendrán, respecto de su valor legal, un valor fiduciario de 45 o/o en relación con el valor de la plata no amonedada, pero advertí, al mismo tiempo, que ese valor fiduciario no existía en relación con el valor de la plata amonedada norteamericana, porque había cuidado de que correspondieran exactamente los valores legales de las monedas chilenas y norteamericanas.

Sobre esta materia no puede olvidarse lo que ya expuse en las sesiones del 11 de

abril y del 7 de noviembre de 1945, a saber: que en la sección tercera, título cuarto, del Reglamento del Fondo Monetario Internacional de Bretton Woods, se estableció que podían concederse sobregiros con garantía prendaria de oro, plata u otros valores y que, en consecuencia, así como para esas garantías prendarias la onza de oro amonedado se avaluará a 35 dólares, que es el precio que tiene en los Estados Unidos, así también la onza de plata amonedada se debe avaluar a 1.29 dólar, o sea, al mismo precio o valor legal que tendrían nuestras monedas y que tienen las monedas norteamericanas. Esto hace desaparecer totalmente el valor fiduciario que pudiera atribuirse a nuestras monedas.

Por otra parte, ese fantasma de valor fiduciario se va achicando cada vez más, a medida que aumenta el precio internacional de la plata no acuñada, siendo digno de anotarse, a este respecto, que en los Estados Unidos, por ley del 19 de julio de 1946, se fijó en 90,5 centavos dólar el precio de la onza de plata nacional no amonedada, precio que durante muchos años sólo había estado a 71 centavos dólar.

El Mining Journal de Londres, del 12 de enero de 1946, dejaba constancia de que en la fabricación de la bomba atómica se habían empleado 14.000 toneladas de plata, según declaración del Secretario del Tesoro Norteamericano.

El Magazine of Wall Street, del 12 de octubre de 1946, dice que los precios de la plata en algunos países han superado enormemente al de 90,5 centavos por onza fijado legalmente en Norte América, y llega a 1,35 en la India, a 1,45 en Egipto y a 2 dólares por onza en Grecia y en Italia. En la China es todavía mayor.

Al terminar este discurso, cabe recordar la noticia cablegráfica que se publicó en los diarios de anteayer, que el Tesoro de los Estados Unidos tiene en la actualidad casi 20.000 toneladas de oro, con un valor monetario de 20 mil quinientos millones de dólares, y que tiene asimismo alrededor de 1.700 millones de onzas de plata, equivalente a 52.700 toneladas, cuyo valor asciende a 2.193 millones de dólares. El valor de la plata bordearía, pues, el 10 o/o del valor del oro en el Tesoro Norteamericano. Esta proposición es la misma que dió el asesor técnico del Banco Central en su reportaje publicado el 15 de diciembre de 1944, ya que anotó que en septiembre de ese año había en circulación en Estados Unidos 23.000 mi-

liones de dólares en billetes, 823 millones en monedas de plata, y 1.801 millones de dólares en certificados de plata emitidos por el Tesoro.

Ante estas cifras, verdaderamente astronómicas, lo menos que podemos hacer es abrir el horizonte de la plata para nuestro escuálido sistema monetario.

El texto de mi contraproyecto de ley es el siguiente:

**Modificaciones formuladas al proyecto de ley del Ejecutivo sobre acuñación de monedas de plata**

**Artículo 1.º** La producción reciente de plata metálica de las minas chilenas, con ley no inferior a 95 o/o de fino, podrá entregarse a la Casa de Moneda, antes de sacarse del país, y ésta la devolverá acuñada, dando un peso amonedado por cada 775 miligramos de plata fina que le entreguen.

**Artículo 2.º** Para los efectos de esta ley la Casa de Moneda acuñará monedas de curso legal, con 900 milésimas de plata fina y 100 milésimas de aleación de cobre, con las siguientes características:

a) Monedas que tengan 25 gramos y 833 miligramos de pesos bruto y 37 milímetros de diámetro, con valor legal de tres cóndores;

b) Monedas que tengan 8 gramos y 611 miligramos de peso bruto y 27 milímetros de diámetro, con valor legal de un cóndor.

**Artículo 3.º** Para este mismo efecto, la Casa de Moneda acuñará también monedas de curso legal, con 155 milésimas de plata fina y 845 milésimas de aleación de cobre o níquel, que tengan 5 gramos de peso bruto y 23 milímetros de diámetro, con valor legal de un peso.

**Artículo 4.º** Inmediatamente después de promulgarse esta ley, el Presidente de la República dictará un decreto irrevocable y complementario en que fije el cuño, cordoneillo y tolerancia de estas monedas. El cuño llevará la efigie del General O'Higgins y expresará el nombre de la República de Chile, el año de la acuñación, y la ley, peso bruto y valor legal de cada moneda.

**Artículo 5.º** La Casa de Moneda fundirá y reacuñará las monedas chilenas de plata de emisiones anteriores, canjeando a la par las antiguas por las de esta emisión, en proporción a la ley fina y al peso de unas y de otras.

**Artículo 6.º** Los que entreguen plata para la amonedación, pagarán a la Casa de

Moneda los gastos de acuñación y de refinación, entendiéndose que los primeros no podrán exceder del 4 o/o del valor legal de la moneda acuñada.

**Artículo 7.º** El Fisco y sus dependencias, las instituciones públicas, semifiscales y bancarias, y los que entreguen plata a la Casa de Moneda para su acuñación, recibirán estas monedas sin limitación de cantidad; pero los particulares no estarán obligados a recibir de una sola vez más de 500 pesos, a menos que se trate del pago de cheques o giros bancarios. Salvo el caso de estipulación expresa, el acreedor no podrá exigir el pago de su crédito en monedas de plata.

**Artículo 8.º** La Superintendencia de Bancos podrá obligar a las instituciones bancarias a que tengan en monedas de plata una parte determinada de su encaje legal.

**Artículo 9.º** El Banco Central emitirá certificados al portador, sellados y numerados, de valor de 1.000 cóndores, garantizando que el canje del certificado se hará a la vista, con las monedas de plata especificadas en el artículo segundo, y garantizando también que el canje no se hará en otras monedas o valores equivalentes. Estos certificados se entregarán al público por su valor de 10.000 pesos, dejándose en custodia, dentro del mismo Banco, las monedas de plata que los garanticen.

**Artículo 10.—** Queda permitida la libre exportación de plata, ya sea en barras o labrada o amonedada.

**Artículo 11.—** Para facilitar la operación señalada en el artículo primero, la Casa de Moneda mantendrá en sus bóvedas, como reserva de canje, de una a diez toneladas de plata amonedada.

**Artículo 12.—** El Banco Central retirará paulatinamente las monedas de un peso que actualmente están en circulación, a medida que las nuevas monedas de ese mismo valor vayan abasteciendo las necesidades del circulante.

**Artículo 13.—** La acuñación autorizada por esta ley sólo podrá alcanzar hasta un total de 500 millones de pesos, y para dar a conocer esta cuenta, el Banco Central publicará en su Boletín, por lo menos cuatro veces al año, el detalle de la plata acuñada, expresando el nombre de los productores y la cantidad que cada cual hubiere entregado para la acuñación. También publicará los datos que sea posible obtener respecto de lo dispuesto en los artículos 5.º, 8.º, 10 y 12.

**Artículo 14.**— Los que acogiéndose a las disposiciones de esta ley entregaren a la Casa de Moneda, plata que no se haya extraído de las minas chilenas o de sus desmontes durante la vigencia de la misma, quedarán comprendidos dentro de la disposición del artículo 162, inciso primero, del Código Penal, y la plata entregada caerá en comiso. El comiso se aplicará también, además de la pena establecida en el artículo 169, si sólo hubiere tentativa de delito.

**Artículo 15.**— El Banco Central, la Casa de Moneda, la Caja de Crédito Mihero, los Institutos de Fomento Minero de Tarapacá y Antofagasta, y las agencias de estas instituciones, tendrán facultades de inspección y control sobre la producción de plata que vaya a amonedarse, a fin de evitar los fraudes a que se refiere el artículo anterior — Miguel Cruchaga Tocornal”.

**8.o.**— De la siguiente petición de permiso constitucional:

Santiago, 24 de febrero de 1947.— Debo ausentarme por más de treinta días del país, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.o del Reglamento vengo en solicitar de V. E. el permiso necesario.

Dios guarde a V. E.—**Pedro Opitz.**

**9.o.**—De la siguiente comunicación:

Santiago, 18 de febrero de 1947.— Tengo el honor de acusar recibo del oficio de V. E., de fecha 13 del presente, por el que se sirve comunicarme mi designación de miembro del Consejo de la Caja de Accidentes del Trabajo.

Agradezco muy sinceramente tan honrosa designación, rogándole hacer presente a los señores Senadores que quedo a sus órdenes para llevar al mencionado Consejo toda sugerencia que estimen de interés.

Dios guarde a V. E.—**Fernando Vial.**

**10.**— De la siguiente presentación de don Lantaro Ojeda, Director de “El Economista”, en la que pide a esta Corporación se nombre una Comisión Mixta para que investigue y resuelva acerca de la concesión de la Isla de Pascua, por los motivos que indica.

**11.**—De las siguientes solicitudes:

Una de doña Carmela y doña Julia Oyanel Muñoz, en la que piden devolución de

los documentos que acompañaron a su presentación, aprobada por el Congreso Nacional, en noviembre del año próximo pasado;

Una de don José Santiago Zurita Hernández, con la que agrega antecedentes a su presentación, ya informada por la Comisión respectiva de esta Corporación.

## DEBATE

### PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 11 horas y 20 minutos, con la presencia en la Sala de 17 señores Senadores.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

### CALIFICACION DE URGENCIAS

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Corresponde calificar la urgencia declarada por el Ejecutivo para los proyectos que mejora la situación económica, del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros.

Propongo la suma urgencia.

Acordado.

El señor **Martínez** (don Carlos Alberto).— También podríamos calificar la urgencia para el proyecto sobre Sanidad Vegetal, que está en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, desde hace más de un año.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece a la Sala, se calificaría de simple la urgencia declarada por el Ejecutivo para los proyectos relativos a Sanidad Vegetal y a abono de años de servicios a don Héctor Escribar Mandiola.

El señor **Martínez** (don Carlos Alberto).— Podríamos calificarlos de suma urgencia.

El señor **Walker**.— Simple urgencia, señor Presidente.

El señor **Martínez** (don Carlos Alberto).— ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece a la Sala, calificamos de simple la urgencia.

Acordado.

**PERMISO CONSTITUCIONAL PARA AUSENTARSE DEL PAIS .**

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Opitz solicita el permiso constitucional necesario para ausentarse del país por más de treinta días.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Solicito el asentimiento de la Sala para conceder permiso constitucional al Honorable señor Opitz para ausentarse del país.

Acordado.

**AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE TOME PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO**

El señor **Secretario**.— Corresponde al Honorable Senado ocuparse del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a la Municipalidad de Tomé para contratar un empréstito.

Este proyecto, que fué eximido en la sesión anterior del trámite de Comisión, dice:

**Proyecto de ley:**

**Artículo 1.o.**— Autorízase a la Municipalidad de Tomé para contratar un empréstito con particulares o con instituciones bancarias hasta por la suma de un millón cien mil pesos, a un interés no superior al 7 o/o anual y una amortización acumulativa, también anual, no inferior a 1 o/o; o bien para emitir bonos, por intermedio de la Tesorería General de la República, que produzcan hasta dicha suma.

La colocación de estos bonos no podrá ser inferior al 85 o/o de su valor nominal y devengarán también un interés no superior al 7 o/o anual y tendrán una amortización acumulativa anual no inferior al 1 o/o.

**Artículo 2.o.**— El producto del empréstito o la venta de los bonos se invertirá en las siguientes obras:

|  |            |
|--|------------|
| a) Construcción de puentes, cantarillas, y canales . . . . . | \$ 749.000 |
| b) Construcción y reparación de aceras . . . . .             | 150.000    |
| c) Obras de mejoramiento en Rafael. . . . .                  | 20.000     |
| d) Obras de mejoramiento en el Estadio Municipal . . . . .   | 30.000     |

|   |        |
|---|--------|
| e) Adquisición de un predio para instalar el servicio de aseo y una población municipal . . . . . | 75.000 |
| f) Adquisición y reparación de vehículos para el servicio de aseo . . . . .                       | 76.000 |

**\$ 1.100.000**

La Municipalidad, por acuerdo de los dos tercios de sus regidores en ejercicio, podrá modificar la inversión de los fondos para destinarlos a la realización de otras de las mismas obras enumeradas en este artículo.

**Artículo 3.o.**— Para atender el servicio de los bonos o del empréstito que se contrae, regirá la contribución adicional de un uno por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Tomé, establecida en el artículo 3.o de la ley número 7,317, de 15 de octubre de 1942, la cual se mantendrá vigente hasta la total cancelación del empréstito a que dicha ley se refiere y del autorizado por el artículo 1.o de la presente.

**Artículo 4.o.**— En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fueren insuficientes o no se obtuvieren en la oportunidad debida para la atención del servicio de los bonos o empréstitos, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de sus rentas ordinarias.

Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias.

**Artículo 5.o.**— El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Tomé, por intermedio de la Tesorería General, pondrá a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos gastos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado al efecto con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá al pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para la Deuda Interna.

**Artículo 6.o.**— La Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio del em-

préstito; en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones del valor de los bonos emitidos; en los ingresos de la partida extraordinaria, los recursos que produzca la emisión de dichos bonos, y, finalmente, en la partida de egresos extraordinarios, el plan de inversiones autorizado.

**Artículo 7.º.**—Autorízase a la Caja Nacional de Ahorros para que pueda contratar el empréstito a que se refiere la presente ley y se suspenden, para este solo efecto, las disposiciones restrictivas de su ley orgánica o de su reglamento.

**Artículo 8.º.**—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad o del departamento, un estado del servicio del empréstito y las sumas invertidas en el plan de obras autorizado en el artículo 2.º.

**Artículo 9.º.**—Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—

En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento unánime de la Sala para entrar de inmediato a la discusión particular.

Acordado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los seis primeros artículos del proyecto.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—

En discusión el artículo 7.º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Con mi voto en contra; señor Presidente.

El señor **Aldunate**.— También con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— El artículo 7.º queda aprobado con el voto contrario de los Honorables señores Rodríguez de la Sotta y Aldunate.

El discusión particular el artículo 8.º, ya leído.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

El artículo 9.º se refiere a la vigencia de la ley.

Si le parece al Honorable Senado, lo daré por aprobado.

Aprobado.

Terminada la discusión del proyecto.

### MODIFICACION DE LA LEY DE CONSTRUCCIONES Y URBANIZACION

El señor **Martínez Montt**.— Pido la palabra, señor Presidente.

La Comisión de Gobierno ha informado dos proyectos muy sencillos. Uno de ellos autoriza a la Municipalidad de Santiago para efectuar la expropiación de algunos terrenos inedicables que queden con motivo de la apertura de calles, lo que se ha estimado de urgencia para poder continuar las obras de urbanismo y mejoramiento de la ciudad.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Como el proyecto está informado y obra impreso en poder de los señores Senadores, si le parece al Honorable Senado, podríamos discutirlo sobre tabla.

Acordado.

En discusión general el proyecto.

La Comisión de Gobierno propone que este proyecto sea aprobado en los mismos términos en que viene despachado por la H. Cámara de Diputados.

El señor **Maza**.— ¿De qué proyecto se trata?

El señor **Martínez Montt**.— Se trata de un proyecto tendiente a autorizar a la Municipalidad de Santiago para poder expropiar retazos de terrenos que queden con motivo de la apertura de calles o avenidas, de acuerdo con su avalúo, o sea, previo pago del valor que tenía el predio en el momento de la apertura, como, igualmente, de la cuota correspondiente a la urbanización de la calle.

El señor **Cerda**.— ¿Cuáles son los requisitos para la expropiación?

El señor **Martínez Montt**.— Los que contempla la ley en vigencia. Y el valor del predio se pagará de acuerdo con su avalúo.

El señor **Secretario**.— El proyecto de la

Honorable Cámara de Diputados sobre modificación de la ley de Construcciones y Urbanización, dice como sigue:

**Artículo 1.º**—Introdúcese en la Ley General de Construcciones y Urbanización, aprobada por el decreto con fuerza de ley número 345, de 30 de mayo de 1931, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase al final del artículo 39 la siguiente frase: "... y la parte de las propiedades a que se refiere el artículo 75 de esta ley";

b) Agréganse, después del inciso 3.º del artículo 47, los siguientes:

"Estas disposiciones y las del artículo anterior serán aplicables, además, a los casos de apertura de calles o avenidas por particulares, siempre que previamente a la apertura se someta el proyecto de nueva calle o avenida a la aprobación de la Municipalidad respectiva, la que deberá sujetar la aprobación a las disposiciones que se exigen para las modificaciones al plano oficial de la comuna.

Los terrenos sobrantes que resulten edificables conforme a la Ley y a la Ordenanza respectiva, de propiedad de los urbanizadores o donantes, podrán ser expropiados para el objeto de su incorporación a los predios vecinos, previo pago del valor que tenía el predio en el momento de la apertura, como, igualmente, de la cuota correspondiente a la urbanización de la calle.

En caso de que un propietario dentro de un plazo de un año se niegue a incorporar estos retazos a su dominio, se faculta a los Municipios para expropiar el terreno necesario para ampliar el retazo y dejarlo apto para su edificación".

c) Reemplázase el inciso 1.º del artículo 75 por el siguiente:

"En los casos en que con motivo de una expropiación parcial la parte del inmueble que quedare sin expropiar no pueda ser aprovechada por el propietario para una edificación independiente, en razón de lo dispuesto en esta ley, la Ordenanza General de la Ley o las Ordenanzas Locales, éste o la Municipalidad podrá exigir o acordar la expropiación total del inmueble".

**Artículo 2.º**—Las expropiaciones que se lleven a efecto en los casos contemplados en la presente ley, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil y para decretarlas deberá el Municipio acordarlas con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

**Artículo 3.º**— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El informe de la Comisión de Gobierno dice como sigue:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de informaros un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, sobre modificación de los artículos 39, 47 y 75 de la Ley General de Construcciones y Urbanización, aprobada por D.F.L. N.º 345, de 30 de mayo de 1931, en lo referente a los espacios de terreno inedificables que queden con motivo de la apertura de calles.

La aplicación práctica de la Ley General de Construcciones y Urbanización ha permitido comprobar la deficiencia que existe en sus disposiciones, respecto a la situación que se produce con motivo de la dación de líneas para nuevos edificios, en aquellos casos en que el terreno sobrante es de pequeño fondo.

Estos casos, que se repiten con frecuencia, dan origen a fuertes especulaciones de parte de los dueños de esas fajas de terrenos, que cobran a los interesados en adquirirlos para dar nuevo frente a nuevas propiedades valores que exceden por mucho de los comerciales y atrasan el progreso urbanístico de la ciudad.

Actualmente las Municipalidades tienen facultad para expropiar los terrenos que deban conformarse a las líneas de edificación que determina el plano oficial de la ciudad o población.

No obstante, esta atribución sólo puede aplicarse en los casos de retazos de terreno que resultaren por aplicación de líneas de edificación trazadas en conformidad a planos oficiales, mas no a aquellos casos en que, sin existir calle alguna en proyecto, son abiertas éstas por los particulares y cedidas voluntariamente al dominio nacional de uso público, con el objeto de urbanizar y valorizar terrenos de propiedad privada.

Con el fin de aplicar estas disposiciones, la letra b) del artículo 1.º del proyecto las extiende a los casos expuestos, en que las calles o avenidas son abiertas por los particulares.

Por otra parte, la iniciativa de ley en estudio propone el reemplazo del artículo 75 de la Ley General de Construcciones y Urbanización. Dicho artículo establece que en los casos en que con motivo de una expro-

piación parcial la parte del inmueble que quedare sin expropiar no pudiese, por su pequeña extensión o la irregularidad de sus edificios, ser aprovechada por el propietario para una edificación independiente, éste podrá exigir que le sea expropiada la totalidad del inmueble.

Generalmente el dueño de estos espacios de terreno no exige de la Municipalidad respectiva la expropiación y espera largo tiempo el momento oportuno para obtener un mejor precio.

La reforma propuesta consiste en hacer facultativo también para las Municipalidades el derecho a expropiar estos espacios que quedan eriazos, permitiéndoseles, en aquellas ocasiones en que los propietarios no se pongan de acuerdo en un plazo prudencial para aprovechar el terreno sobrante, expropiar los retazos de que trata el artículo 75 de la ley vigente, con el objeto de propender a la edificación y evitar que resulte perjudicado el ornato de las ciudades por el interés particular.

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, las expropiaciones se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, y para decretarlas deberá el Municipio acordarlas con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

En mérito de estas consideraciones, vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 25 de febrero de 1947.— (Fdos.): **J. Martínez Montt** (Presidente).— **E. E. Guzmán**.— **Martínez, don Carlos Alberto**.— **H. Borchert** (Secretario).

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento unánime de la Sala para entrar a su discusión particular.

Acordado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito fueron sucesivamente aprobados los tres artículos del proyecto.

## **AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO PARA PERMUTAR UN INMUEBLE.—AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA PARA CEDER UN TERRENO.— ANUNCIO EN LA TABLA DE FÁCIL DESPACHO.**

El señor **Jirón**.— Pido la palabra, señor Presidente.

Hay dos proyectos de ley informados favorablemente por la Comisión de Gobierno referentes, el primero, a la permuta de un inmueble en la ciudad de San Bernardo entre el Fisco y la Municipalidad de esa ciudad, y el segundo, a una autorización que e concede a la Municipalidad de La Florida para ceder unos terrenos de propiedad municipal. Ocurre que ahí se ha construido un cuartel de carabineros, y sin la autorización de una ley no podría hacerse cesión de estos terrenos.

Por eso rogaría al señor Presidente se sirviera incluir este proyecto en la tabla de Fácil Despacho de la sesión de la tarde.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Con mucho gusto, señor Senador. Queda incluido el proyecto en la tabla de Fácil Despacho de la sesión de la tarde.

Terminada la tabla de Fácil Despacho.

En la hora de Incidentes tiene la palabra el Honorable señor Neruda.

## **CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS OBREROS DEL SALITRE. — HUELGA EN LA OFICINA "IRIS".**

El señor **Neruda**.—Señor Presidente, acabo de realizar una corta pero intensa jira por la pampa salitrera, y quiero aprovechar estos minutos de la hora de Incidentes para llamar la atención del Honorable Senado sobre la condición de vida deplorable que llevan los obreros salitreros de Tarapacá.

Tuve oportunidad de preocuparme de recoger los datos necesarios; he convivido con los obreros, he dormido en sus habitaciones; en estos días he visto el trabajo en la pampa, en las máquinas, trabajos algunos que podrían citarse como ejemplos de los más duros realizados sobre la tierra. Sin embargo, los salarios apenas alcanzan a los obreros para cubrir los gastos de su alimentación y, naturalmente, no bastan para satisfacer ninguna necesidad de índole cultural, que son negadas a esos obre-

ros, que viven aislados del resto del país por la inmensa soledad del desierto.

En la oficina "Alianza", de la Compañía Tarapacá y Antofagasta, hay seis baños de duchas para dos mil personas; las letrinas prácticamente no existen; en las habitaciones de los obreros no hay luz eléctrica.

En la actualidad, en una oficina independiente, la oficina "Iris", se está desarrollando un movimiento de huelga, que dura hasta la fecha más de 30 días, y en este momento una delegación de obreros inicia conversaciones en el Ministerio del Trabajo. Por eso, mi intervención está encaminada a llamar la atención del señor Ministro del Trabajo para que, al juzgar este litigio de la empresa "Iris" con los obreros, tome en cuenta la situación verdaderamente infernal en que esos obreros trabajan.

Esta huelga será juzgada por los agitadores de la Derecha como provocada por los comunistas, como comúnmente se hace.

Señores Senadores, los salarios de los obreros de "Iris", son como sigue: se pagan \$ 10 a los solteros; \$ 15 a los casados. Hay contratos de 7 pesos para muchachos de 17 años que, preferentemente, están escogiendo muchas oficinas salitreras para el trabajo, porque pueden hacerse estos contratos abusivos, pagándoles hasta \$ 5 diarios.

Las condiciones de vida son terribles en esta oficina. No hay un solo servicio higiénico en uso, y la Compañía ha procedido, me parece que como represalia por esta huelga legal, a cerrar los únicos baños que existían.

Tampoco hay luz eléctrica. Los obreros viven apiñados en las pocas habitaciones de que disponen. Hay algunas en que duermen hasta doce personas.

¿Cómo es posible, señor Presidente, tolerar que nuestros compatriotas estén entregados a esta explotación ignominiosa!

Precisamente, en estos días, fui a hablarles de problemas de interés nacional, que ellos reclaman conocer; fui a hablarles de las inmensas posibilidades que abrirá a nuestro país el Tratado de Comercio con Argentina; les hablé del plan de aumento de la producción presentado al Supremo Gobierno por el Partido Comunista.

Ellos han escuchado con inmenso interés todos estos problemas públicos de basta envergadura; pero no podía hablar con

tranquilidad sobre problemas tan grandes, al ver la inmensa miseria en que se debaten.

El objeto de estas observaciones, que otra vez serán más extensas y con más detalles, es llamar la atención del señor Ministro del Trabajo, para que conozca estos datos y resuelva en justicia las peticiones de los obreros de "Iris" y, de una vez por todas, se reglamenten los servicios del trabajo, y los inspectores hagan respetar, por lo menos, las leyes más elementales de higiene en estos campamentos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).  
—Terminados los Incidentes.

## SEGUNDA HORA

### AUMENTO DE LOS SUELDOS DEL PERSONAL DEL CUERPO DE CARABINEROS

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).  
—En el primer lugar de la tabla ordinaria corresponde ocuparse del proyecto de aumento de sueldos del personal del Cuerpo de Carabineros.

Estaba en tabla el proyecto sobre sindicación campesina; pero se va a tratar el proyecto de Carabineros porque para este asunto se declaró la suma urgencia.

El señor **Amunátegui**.—¿No corresponde ocuparse del proyecto de aumento de sueldos del personal de las Fuerzas Armadas?

El señor **Secretario**.—Se va a tratar el proyecto de Carabineros, señor Senador, porque el informe de la Comisión de Defensa aun no está terminado. En la sesión de la tarde se dará cuenta de él.

El proyecto dice como sigue:

"Artículo 1.º—Fíjase la siguiente escala de sueldos anuales al personal de Carabineros de Chile:

| Grado |             |
|-------|-------------|
| 1.º   | \$ 65.520.— |
| 2.º   | 59.220.—    |
| 3.º   | 55.440.—    |
| 4.º   | 50.160.—    |
| 6.º   | 42.780.—    |
| 8.º   | 35.850.—    |
| 10.º  | 30.000.—    |
| 11.º  | 24.180.—    |
| 12.º  | 21.390.—    |
| 14.º  | 20.280.—    |
| 15.º  | 18.000.—    |
| 19.º  | 16.200.—    |
| 22.º  | 16.095.—    |
| 23.º  | 15.840.—    |
| 25.º  | 13.920.—    |

Los Tenientes grado 11.º de Orden y Seguridad, Administración y Veterinaria, al cumplir dos años de permanencia en el empleo, gozarán del sueldo asignado al grado 10.º de la escala precedente.

Los funcionarios del actual grado 16.º se encuadran en el grado 14.º y los del grado 24.º en el 25.º.

**Artículo 2.º** Una de las plazas de Jefe de Sección consultadas en el Decreto-Ley N.º 322, de 28 de julio de 1932, y sus modificaciones, será destinada al Servicio de Prensa e Informaciones de la Dirección General.

**Artículo 3.º**— Reemplázase el artículo 4.º del decreto ley N.º 322, de 28 de julio de 1932, por el siguiente:

“El personal de Carabineros de Chile, casado o viudo con hijos, gozará de una asignación de alojamiento de acuerdo con la siguiente escala de porcentaje:

a) Del veinticinco por ciento (25 o/o) para el personal comprendido en los grados 1.º al 8.º y Profesores del Instituto Superior y Escuela de Carabineros; y

b) Del treinta por ciento (30 o/o) para el personal de grados inferiores al 8.º.

El personal que teniendo derecho a la asignación de alojamiento, ocupe casa fiscal o proporcionada por el Fisco, estará afecto a un descuento que variará según sean las condiciones de la propiedad que ocupe, pero que no podrá exceder del monto de dicha gratificación. No se aplicará este descuento al personal de tropa que, a la vez, tenga la atención y cuidado del edificio mismo y demás bienes fiscales que en él se guarden.

El porcentaje de descuento, cuando proceda, será determinado anualmente por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección General de Carabineros.

**Artículo 4.º**— Los Generales, los Jefes de Zona, los Directores del Instituto Superior y Escuela de Carabineros y los Prefectos a cargo de Unidades, tendrán una gratificación de mando del 10 o/o sobre sus sueldos bases.

**Artículo 5.º**— El personal de Carabineros que en el desempeño de comisiones del servicio, tuviere que ausentarse del lugar de su residencia, sin que se le proporcione rancho ni habitación por cuenta fiscal, gozará, mientras dure la comisión, de un viático diario de acuerdo con la siguiente escala;

|  |          |
|--|----------|
| Funcionarios comprendidos en los grados 1.º al 3.º . . . . .               | \$ 200.— |
| Funcionarios comprendidos en los grados 4.º al 8.º . . . . .               | 160.—    |
| Funcionarios comprendidos en los grados 10.º al 14.º, inclusivos . . . . . | 100.—    |
| Funcionarios comprendidos en los grados 15.º al 22.º, inclusivos . . . . . | 70.—     |
| Funcionarios comprendidos en los grados 23.º y 25.º . . . . .              | 60.—     |

Devengará sólo el cincuenta por ciento (50 o/o) del viático el personal que no tuviere que pernoctar fuera de su residencia, como así también durante los días de viaje en vapor.

Las comisiones al extranjero no darán derecho a viático.

**Artículo 6.º**—El personal del Servicio Administrativo que tenga a su cargo el pago de haberes tendrá una asignación mensual de \$ 200, para pérdidas de Caja.

El personal de tropa de grado 25.º que hace servicio de guardia, población 6.º rural, gozará de una gratificación de cien pesos mensuales.

**Artículo 7.º**— Fijase en dos mil pesos (\$ 2.000) el sueldo base anual por cada hora semanal de clases, de los profesores civiles de la Escuela de Carabineros y del Instituto Superior de Carabineros.

**Artículo 8.º**— Al personal de Carabineros de Chile se le aplicarán las mismas disposiciones que rigen para el personal civil de la Administración Pública en lo referente a incompatibilidades de remuneraciones, feriados, licencias y permisos, los que le serán concedidos por los Jefes autorizados para ello de acuerdo con disposiciones reglamentarias.

**Artículo 9.º**— El monto mínimo de la asignación de rancho para el personal de Carabineros de Chile será de seiscientos pesos (\$ 600), mensuales para los casados o viudos con hijos y de doscientos pesos (\$ 200) para los solteros.

Facúltase al Presidente de la República para fijar mayor cuota de rancho al personal que presta sus servicios en las regiones cordilleranas o aisladas, o cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

**Artículo 10.º**— Los Oficiales Generales de Carabineros y los de grado jerárquico equivalente en actual servicio o en retiro y los alféreces que se retiren con 25 o más

años de servicios, tendrán derecho a disfrutar de una pensión igual al sueldo base íntegro y quinquenios de que gocen sus similares en servicio activo, salvo que a virtud de otras leyes estuvieren en posesión de una pensión superior. Asimismo, con servarán el rango correspondiente.

Esta disposición regirá desde el 1.º de enero de 1947; pero el personal que a la misma fecha se encontraba en posesión del derecho que le confiere el artículo 10.º de la ley N.º 7,872, lo conservará.

Los Generales y Coroneles que al tiempo de su retiro tenían los requisitos cumplidos para el ascenso, tendrán también derecho a que sus pensiones les sean re-liquidadas con arreglo al citado artículo 10.º de la ley 7.872, siempre que hubieren cumplido un mínimo de veinte años de servicios.

No serán aplicables al personal a que se refiere el artículo 10.º de la ley 7.872, y al que se refieren los incisos 2.º y 3.º de este artículo, los beneficios consultados en las demás disposiciones de la presente ley.

**Artículo 11.**— Al personal de Carabineros afectado de tuberculosis en cualquiera de sus formas y que fuere declarado no recuperable para el servicio por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva, se le otorgará la pensión de retiro que corresponda a sus años de servicio, aumentada en un treinta por ciento (30 o/o).

Al personal que en los casos anteriores no tenga diez años de servicios, pero que tenga más de tres, se le considerará como en posesión de dicho tiempo. En ningún caso la pensión podrá exceder de la remuneración máxima para el retiro que correspondería a su grado.

**Artículo 12.**— Auméntase a cien pesos (\$ 100) mensuales la asignación familiar a que tiene derecho el personal del Cuerpo de Carabineros, por cada carga de familia.

**Artículo 13.**— Reemplázase la cantidad de \$ 150 a que se refiere el artículo 17 de la ley 7,872, por la de \$ 300.

**Artículo 14.**— La gratificación de zona para el personal de Carabineros de Chile será pagada conforme lo establece el artículo 27 del Estatuto Orgánico de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 7,872.

**Artículo 15.**— El personal a que se refiere el artículo 21 de la ley 7,872, que figura en la Ley de Presupuestos en el ítem 01|01|01 de la Presidencia de la República, tendrá la siguiente planta, grados y sueldos y quedará afecto a los beneficios que la presente ley establece a favor del personal de Carabineros de Chile:

| Grado | Núm. funcionarios | Designación                              | Sueldo unitario anual |
|-------|-------------------|--|-----------------------|
| 8º    | 1                 | Inspector General de Palacio . . . . .   | \$ 35.820             |
| 10º   | 1                 | Subinspector de Palacio . . . . .        | 30.000                |
| 12º   | 2                 | Choferes 1.os . . . . .                  | 21.390                |
| 12º   | 2                 | Porteros 1.os . . . . .                  | 21.390                |
| 12º   | 1                 | Mayordomo Palacio Viña del Mar . . . . . | 21.390                |
| 14º   | 5                 | Porteros 2.os . . . . .                  | 20.280                |
| 14º   | 4                 | Choferes 2.os . . . . .                  | 20.280                |
| 14º   | 1                 | Caballerizo 1o. . . . .                  | 20.280                |
| 19º   | 5                 | Porteros 3.os . . . . .                  | 15.600                |
| 19º   | 5                 | Choferes 3.os . . . . .                  | 15.600                |
| 21º   | 1                 | Portero 4.o . . . . .                    | 15.190                |
| 21º   | 1                 | Chofer 4.o . . . . .                     | 15.190                |
| 21º   | 1                 | Fogonero . . . . .                       | 15.190                |
| 22º   | 1                 | Caballerizo 2.o . . . . .                | 14.985                |
| 22º   | 6                 | Mozos . . . . .                          | 14.985                |
| 22º   | 1                 | Auxiliar . . . . .                       | 14.985                |
| 22º   | 1                 | Chofer 5.o . . . . .                     | 14.985                |
| 23º   | 5                 | Jardineros . . . . .                     | 14.784                |
| 23º   | 2                 | Cocheros . . . . .                       | 14.784                |
| 23º   | 6                 | Caballerizos 3.os . . . . .              | 14.784                |
| 23º   | 1                 | Chofer 6.o . . . . .                     | 14.784                |
| 23º   | 1                 | Fogonero . . . . .                       | 14.784                |

**Artículo 16.**— El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al rendimiento de la ley 7,160, publicada en el "Diario Oficial" de 21 de enero de 1942.

**Artículo 17.**— La presente ley regirá a contar desde el 1.º de enero del año en curso.

**Artículos transitorios**

**Artículo 1.º.**— El actual Jefe de Prensa de la Dirección General tendrá derecho a

pasar a la planta y a ocupar la plaza de Jefe de Sección referida en el artículo 2.º.

Reconócesele, para todos los efectos legales, a este funcionario, como servicios en la institución y en su nuevo grado, el tiempo que ha prestado servicios en la Gaceta de Carabineros y en su actual cargo.

**Artículo 2.º.**— No obstante lo dispuesto en el artículo 32, la indemnización de desahucio a que tengan derecho el personal o sus beneficiarios, durante el período comprendido desde la vigencia de esta ley hasta después de transcurrido un año de su promulgación, se pagará una vez terminado dicho período.

**Artículo 3.º.**— Fijase un plazo de seis meses, contados desde la fecha de vigencia de la presente ley, para que el personal pueda impetrar el cobro de quinquenios, mayores sueldos y asignaciones familiares, devengados con anterioridad al 31 de diciembre de 1946; vencido este plazo perderá el derecho a percibir dichos haberes.

**Artículo 4.º.**— Condónase el anticipo de cuatro meses de sueldo base que le fué concedido al personal de Carabineros de Chile por la ley N.º 8,515, de 23 de agosto de 1946.

Para cubrir dichos anticipos se contratará un préstamo en el Banco Central, el cual deberá concederlo, no obstante las restricciones vigentes para los préstamos al Fisco.

El sobregiro de Caja Fiscal producido con motivo del pago del anticipo, antes mencionado, se cubrirá en el plazo de cinco años con los recursos que esta ley consulta.

**Artículo 5.º.**— Agrégase al inciso final del artículo 3.º de la ley N.º 6,485, de 8 de enero de 1940, lo siguiente:

“No obstante, las personas promovidas a los mencionados empleos o designados para ocuparlos y que estén acogidos al régimen de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, continuarán afectos a esta institución y disfrutarán de los beneficios que ella otorga a sus imponentes. En el caso de que el titular de uno de estos empleos disfrutare de pensión de retiro de Carabineros, y haya sido reincorporado a la Administración Pública, podrá acogerse a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N.º 351, de 15 de mayo de 1931, modificado por el decreto ley N.º 379 bis, de 4 de agosto de 1932; en tal caso, las imposiciones hechas por el empleado en algunas de las Cajas de Previsión que no sea la de Carabineros, serán traspasadas a ésta.

**Artículo 6.º.**— Destínase por una sola vez a la Dirección General de Carabineros de Chile la suma de tres millones de pesos, que, como contribución fiscal, se destinará a pagar la propiedad adquirida para el Club de Carabineros.

**Artículo 7.º.**— El Presidente de la República destinará, con cargo a la presente ley, la suma de cinco millones de pesos para devolver sus imposiciones a los ex carabineros.

El derecho para cobrar las imposiciones prescribirá en un año.

**Artículo 8.º.**— Reconócese, para los efectos de la presente ley, al personal de la imprenta de Carabineros el tiempo servido en la referida imprenta como obreros afectos a la ley N.º 4,504, siendo de cargo de los interesados el pago de las imposiciones conforme al grado que actualmente tienen en la institución.

**Artículo 9.º.**— Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto todas las disposiciones legales que queden vigentes sobre sueldos y gratificaciones para Carabineros de Chile”.

El informe de la Comisión de Gobierno dice como sigue:

“Honorable Senado:—

Vuestra Comisión de Gobierno ha considerado un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, sobre aumento de las remuneraciones del personal de Carabineros.

Numerosas son las razones que justifican aumentar los sueldos del personal de Carabineros de Chile, a fin de ponerlos a tono con el alza que han experimentado los diversos rubros que influyen en el costo de la vida. Esta Comisión hace suyas las observaciones que al respecto formulara el Ejecutivo en el preámbulo del mensaje enviado a la Honorable Cámara de Diputados y estima que las delicadas obligaciones que deben cumplir los miembros de la referida institución, a lo largo del país, con sus múltiples sacrificios que requieren abnegación personal y esfuerzos continuos, constituyen por sí solas un antecedente para atenuar, al menos, la situación de angustia económica en que vive.

El proyecto en estudio corresponde en términos generales al consultado para el personal de las Instituciones Armadas.

El Honorable Senador don Salvador Ocampo formuló indicación para establecer, en principio, un paralelismo entre los sueldos bases asignados al personal de Carabineros y los de la Administración Pública. Esta proposición fué rechazada por el señor Ministro del Interior, porque tal medida también tendría que hacerse extensiva al personal de las Fuerzas Armadas y ello gravaría enormemente el Erario Nacional.

El artículo 1.º fija la escala de sueldos anuales para el personal, con sus respectivos grados y corresponde, en los sueldos bases que asigna a cada grado, substancialmente, a los mismos fijados en el proyecto de la Defensa Nacional, el cual consulta porcentajes de aumento.

El artículo 3.º, modificatorio del decreto ley N.º 322, de 28 de julio de 1932, establece la asignación de alojamiento, de acuerdo con la siguiente escala de porcentaje:

a) Del 25 o/o para el personal comprendido en los grados 1.º al 8.º y profesores del Instituto Superior y Escuela de Carabineros, y

b) Del 30 o/o para el personal de grados inferiores al 8.º.

El personal que ocupare casa fiscal estará afecto a un descuento que variará, según sean las condiciones de la propiedad que ocupe y que será determinado anualmente por el Ministro del Interior, a propuesta de la Dirección General de Carabineros.

El artículo siguiente establece una gratificación de mando del 10 o/o sobre sus sueldos bases a los Generales, los Jefes de Zonas, los Directores del Instituto Superior y Escuela de Carabineros y los Prefectos a cargo de unidades.

A continuación se indica la escala de viáticos para el personal de Carabineros que en el desempeño de sus funciones deban ausentarse del lugar de su residencia; escala que fluctúa entre \$ 200 diarios, si se trata de funcionarios comprendidos entre los grados 1.º al 3.º, y \$ 60 diarios, como mínimo, para los funcionarios comprendidos entre los grados 23 y 25.

Se deja especial constancia de que las comisiones al extranjero no darán derecho a viático.

Se fija en \$ 2,000 el sueldo base anual por cada hora semanal de clase de los profesores civiles de la Escuela de Carabineros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º, se aplicarán al personal de Carabineros de Chile las mismas disposiciones que rigen para el personal civil de la Administración Pública, en lo referente a incompatibilidades de remuneraciones, feriados, licencias y permisos, los que le serán concedidos por los jefes autorizados para ello, de acuerdo con disposiciones reglamentarias.

La asignación de rancho se aumenta a \$ 600 mensuales para los casados o viudos con hijos y a \$ 200 mensuales para los solteros, quedando facultado el Presidente de la República para fijar mayor cuota cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio o se trate del personal que preste sus servicios en regiones cordilleranas o aisladas.

El artículo 10 dispone que los oficiales generales y los de grado equivalente y los alféreces que se retiren con veinticinco o más años de servicios tendrán, a partir del 1.º de enero de 1947, derecho a obtener una pensión de retiro igual al sueldo base íntegro y quinquenios de que gozan en la actualidad los de los mismos grados en servicio activo.

De esta manera se confiere el mismo beneficio a quienes han terminado su carrera sea en el escalafón de oficiales o en el de suboficiales, lo que resulta evidentemente equitativo.

Sin embargo, la actual redacción del inciso 1.º de la disposición que se comenta, puede prestarse a equívocos en cuanto a si el beneficio incluye o no al personal civil. De acuerdo con el señor Ministro del Interior, os proponemos en este artículo una pequeña enmienda a fin de aclarar una posible mala interpretación.

En seguida se consulta un aumento especial para el personal afectado de tuberculosis en cualquiera de sus formas y que fuere declarado no recuperable para el servicio por la respectiva comisión de Medicina Preventiva.

Por último, se aumenta a \$ 100 mensuales la asignación familiar a que tiene derecho el personal del Cuerpo de Carabineros por cada carga de familia.

El artículo 16, que se refiere al financiamiento del proyecto, como asimismo los ar-

tículos 4.º y 5.º transitorios, que señalan normas para condonar el anticipo de cuatro meses de sueldos que le fué concedido al personal de Carabineros por la ley número 8,515, de 23 de agosto de 1946, y que son, a juicio de esta Comisión, materias propias del estudio de la Comisión de Hacienda, fueron aprobadas, por este motivo, sin mayor detenimiento.

El artículo 2.º transitorio correspondía a todo un articulado sobre desahucio e indemnización por años de servicios que la Honorable Cámara de Diputados desglosó del primitivo proyecto, a fin de considerarlo en otra oportunidad. Sólo por un error se explica la existencia de este artículo 2.º, que no tiene atinencia alguna con el resto de la iniciativa de ley en estudio. Por estas consideraciones se os propone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del proyecto, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 10

En el inciso primero de este artículo, reemplazar la frase "...grado jerárquico", por la siguiente: "...empleos equivalentes".

En el mismo inciso reemplazar la frase "...estuvieren en posesión de una pensión superior", por esta otra: "...les correspondiera una pensión superior".

En el inciso 3.º del mismo artículo, intercalar entre la conjunción "y" y la palabra "Coroneles", el adjetivo "los", y a continuación de la coma (,) que figura antes de la frase "tendrán también derecho", se agrega la siguiente frase: "o ascendieron a dichos grados cuando la exigencia de tales requisitos aún no regía".

#### Artículos transitorios

Artículo 2.º— Rechazado.

Artículo 3.º— Reemplazar la frase "vigencia de la presente ley", por "promulgación de la presente ley".

Artículo 7.º— Al final del segundo inciso, agregar la siguiente frase: "a contar

desde la fecha de promulgación de la presente ley".

Sala de la Comisión, a 25 de febrero de 1947.

(Fdos.): **J. Martínez Montt** (Presidente).— **Carlos Alberto Martínez, Eleodoro Enrique Guzmán**.— **H. Borchert**, Secretario".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión general el proyecto. Ofrezco la palabra.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Pido la palabra, señor Presidente.

Una vez más un proyecto de aumento de sueldos nos pone frente a frente al más grave de nuestros problemas, a nuestro problema capital, el problema de la inflación. Y una vez más tendré que invocar la benevolencia de los señores Senadores para repetir lo que tantas veces me han oído en esta Sala y he publicado en artículos de prensa y en pequeños folletos de divulgación.

Mi trabajo se reducirá, pues, a hacer una síntesis de discursos anteriores sobre la misma materia, a poner al día los datos estadísticos pertinentes y a meditar y hacer un balance sobre la altura, o mejor dicho la profundidad a que vamos llegando en este terrible proceso inflacionista desencadenado sobre el país, desde el advenimiento del régimen de Izquierda, a comienzos de 1939.

Fuí de los primeros en denunciar al país el proceso inflacionista iniciado por el nuevo Gobierno de don Pedro Aguirre Cerda en aquel año y todas sus desastrosas consecuencias; política inflacionista que se implantaba deliberadamente entre nosotros, inspirada en la del jefe del Frente Popular francés, León Blum, creador y realizador en Francia, en 1936, de la teoría del "pouvoir d'achat", incremento del poder comprador de las masas, como medio de mejorarles su nivel de vida.

Poco después de iniciado el Gobierno de Frente Popular entre nosotros, en 1939, y siendo Ministro de Hacienda don Roberto Wachholtz, decía yo en esta Sala, criticando el primer paso que se daba en la inflación monetaria al echar a la circulación gran parte del encaje bancario:

Resumiendo todas estas cuentas, entre inflación monetaria y recursos restados a las inversiones de ahorro o capitalización, vamos a llegar, en este

plan de cinco años que se ha trazado el señor Ministro de Hacienda, a un aumento del poder de compra en el mercado de los artículos de consumo, que llegará como mínimo a más de mil millones de pesos, frente a una masa de producción que tiende a disminuir y que, en el mejor de los casos, permanecerá invariable.

"Repito aquí lo que dije en días pasados: más pesos que compran, igual cantidad de productos que se venden. Consecuencia lógica, inevitable, fatal: desvalorización de la moneda, alza de precios, encarecimiento del costo de la vida.

"El señor Ministro, con aire de triunfo, nos exhibe un cuadro que demuestra cómo han subido en los últimos meses los depósitos y las colocaciones de los Bancos. Ante ese cuadro, el señor Ministro se siente satisfecho y declara: "Hay una tendencia manifiesta a la expansión que, muy pronto, estoy seguro, se sentirá en toda nuestra economía".

"Por mi parte, dudo un poco, y, leyendo el último Boletín del Banco Central de Chile, tropiezo con la siguiente información: "Colocaciones y depósitos.—El fuerte aumento de 102,3 millones de pesos que acausan durante mayo las colocaciones en moneda corriente de los bancos comerciales, se debe casi únicamente al préstamo concedido al Gobierno de acuerdo con la ley 6,334". O sea, el aumento de las colocaciones de los Bancos corresponde a aquellos cien millones de pesos prestados al Fisco como primera cuota del préstamo de los Bancos con cargo a los encajes bancarios.

"Temo mucho, señor Presidente, que esta manifestación de nuestro Ministro de Hacienda sea parecida a la que experimentaba el Ministro de Hacienda de Alemania, cuando, en plena inflación, veía como subían, día a día, en miles de millones de marcos, los depósitos y las colocaciones de los Bancos alemanes...

"¡Expansión!, dice el señor Ministro. Yo digo: ¡inflación! Y esta inflación será el cáncer maligno que, en pocos meses, corroerá las entrañas de este régimen de Frente Popular en que nos encontramos sumergidos". (Sesión ordinaria del 16 de agosto de 1939. Diario de Sesiones, página 1506).

La situación a que hemos llegado dirá si hubo exageración en aquel diagnóstico económico hecho por mí, hace cerca de ocho años.

#### Otros anuncios que se cumplen

En el mes de abril de 1943 publiqué un folleto titulado "Inflación y carestía de la vida", en cuya página 44 puede leerse lo siguiente: "Y si de las emisiones del Banco Central y los índices del costo de la vida pasamos al Presupuesto Fiscal, constataremos la misma desenfundada carrera inflacionista".

Viene, en seguida, un cuadro comparativo del Presupuesto Fiscal desde los años 1938 al 1942, y lo analizo en la siguiente forma:

"Del cuadro anterior aparecen los siguientes hechos:

1.º Que el solo Presupuesto Fiscal tuvo un aumento de 1,389 millones de pesos en cuatro años, lo que equivale a un porcentaje de aumento de 83%;

2.º Que este porcentaje de aumento para los tres últimos años (1940, 1941 y 1942) es de 71%, lo que equivale a un aumento acumulativo anual de 21%;

3.º Que con un aumento acumulativo anual de 21 o/o una cifra se dobla en cuatro años;

4.º Que, por consiguiente, siendo el Presupuesto de Gastos del presente año de 1943 de 3,185 millones de pesos, y suponiendo, contra toda verosimilitud, que el "trend" de aumento acumulativo anual se establezca en 21% y no pase más allá, el Presupuesto Fiscal de Gastos llegará en 1947 a 6,370 millones de pesos.

Basado en estos cálculos hechos por mí, en abril de 1943, dije en la sesión del Senado del 26 de diciembre de 1944, al tomar parte en el debate sobre la Ley de Presupuestos para 1945:

"...Decía, señor Presidente, que debemos prepararnos para que el Presupuesto de 1945 llegue a 5,400 millones de pesos. Con el proyecto de ley que debatimos en este momento, aprobaremos ya una suma de 4,749 millones de pesos, suma que, indudablemente, va a quedar corta. Desde luego, el señor Ministro de Hacienda anunció que

hay, en perspectiva mayores gastos, que alcanzan, más o menos, a cien millones de pesos, por el nuevo encasillamiento de los empleados públicos en el Estatuto Administrativo". (100 millones de pesos calculaba el Ministro de Hacienda en aquel momento y todos los Senadores saben que esa ley, de encasillamiento llegó a los 250 millones de pesos). "En seguida, hay varios sectores de la Administración Pública, como, por ejemplo, las Fuerzas Armadas, que reclaman aumentos de sueldos; igual cosa ocurre en otras reparticiones públicas, como Tesorerías, Correos y Telégrafos, Oficiales de Registro Civil, etc.; en fin, hay una gran cantidad de funcionarios que no han tenido reajustes de sus sueldos desde hace varios años y están hoy día en una situación sumamente aflictiva y desmedrada, como consecuencia del alza que ha tenido el costo de la vida. Con todos estos aumentos, que forzosamente van a experimentar los gastos públicos durante el año 1945, vamos a llegar, sin duda alguna, a los 5,400 millones de pesos, que corresponden a un aumento acumulativo anual de 21%".

He dicho que todas estas cifras, sin duda enormes, no me sorprenden, porque no son sino la consecuencia lógica y obligada del proceso de inflación que sufre el país y que sigue igual que antes. Muchas creían que este proceso se había detenido, que habíamos llegado a la cúspide y empezábamos a descender. Voy a demostrar al Honorable Senado que no es así; que seguimos, como tuve oportunidad de decir en cierta ocasión, inflando a dos máquinas: inflando con elevación de sueldos y salarios, y con nuevas emisiones de papel moneda.

Como se ve, y a pesar de que el proyecto de presupuestos para 1945 lo despachaba el Congreso con gastos por valor de 4,749 millones de pesos, yo anuncié en diciembre de 1944, que los gastos fiscales de 1945 llegarían a la suma de 5,400 millones de pesos.

Pues bien, señor Presidente, los gastos efectivos de ese año llegaron a 5,742 millones de pesos.

Finalmente, sobre este punto del aumento de los gastos fiscales, una de las principales causas de la inflación, debo dejar constancia de otro acierto de mis predicciones, la que pareció más arbitraria y atrevida cuando la formulé en 1943: que el presupuesto de ese año, de 3,185 millones de pe-

sos, se doblaría en cuatro años y llegaría en 1947 a 6,370 millones de pesos.

Y bien, señor Presidente, se acaba de publicar por la Contraloría el balance fiscal de 1946 y, un año antes de lo anunciado por mí, los gastos fiscales no sólo llegaron a 6,370 millones de pesos, sino a 6 mil 726 millones 203 mil 341 pesos 58 centavos. ¡Me quedé corto en mi atrevido pronóstico de 1943!

Y como las cosas siguen lo mismo y, si hemos de decir toda la verdad, peor que antes, puedo anunciar, sin temor a equivocarme, que el presupuesto fiscal de 1950 será de 13,400 millones de pesos.

No vaya a creerse, señor Presidente, que anoto el acierto de estas predicciones por un pequeño afán de vanagloria. Lo hago sólo con el propósito de reforzar y dar alguna autoridad a mis recomendaciones económicas, que hasta aquí nadie ha querido tomar en serio.

### El círculo infernal de la inflación

En cuanto al carácter netamente inflacionista y al ningún resultado práctico de todas las leyes de aumentos nominales de los sueldos que se suceden en rueda sin fin, quiero recordar también lo que he dicho en otras ocasiones. Para referirme sólo a los casos más recientes, recordaré que en septiembre de 1947, cuando se discutía el reajuste de sueldos del Cuerpo de Carabineros —el anterior al que vamos a discutir ahora— dije que no podrían quedar atrás las Fuerzas Armadas y que muy pronto habría que reajustarlas también. Así se hizo poco después.

Al año siguiente, en septiembre de 1945, vino la llamada Ley de Encasillamiento, que reajustó los sueldos de todos los funcionarios públicos, exceptuados Carabineros, Fuerzas Armadas, Poder Judicial y Profesorado.

Un mes después, en octubre de 1945, despachó el Congreso el aumento de sueldos del profesorado, que, conjuntamente con la Ley de Encasillamiento, significó un mayor gasto, según se informó entonces al Congreso, de 500 millones de pesos.

Pero pasó con estas dos leyes lo que pasa con todos estos proyectos de aumentos que, mal estudiados primero por el Gobierno, y agravados en sus efectos por las indicaciones que se hacen en el Congreso, significan en definitiva gastos muy superiores a los declarados.

Fué así como las dos leyes en referencia, que el Congreso creyó despachar con un gasto total de 500 millones de pesos, significaron en realidad al Erario Nacional, según lo expresó el Ejecutivo en su Mensaje de apertura del Congreso, de 21 de mayo de 1946, un mayor gasto de 742 millones de pesos.

Sostuve en esta Sala, cuando se discutió el aumento de sueldos del profesorado, que esa ley traería fatalmente un nuevo aumento para Fuerzas Armadas y Carabineros; y que estos reajustes de sueldos, que antes duraban dos o tres años, iban a tener una vida cada vez más corta, a causa del enorme impulso que estaba tomando el proceso inflacionista y el encarecimiento de la vida.

Pues bien; apenas transcurrido un año, los empleados reajustados en septiembre y octubre de 1945 empezaron a pedir un nuevo reajuste y, provisionalmente, una gratificación general de cuatro mil pesos para cada uno, a manera de indemnización, por el alza que experimentó el costo de la vida durante el año 1946.

A su vez, Fuerzas Armadas y Carabineros recibieron un anticipo de 221 millones de pesos, por no haberse despachado en 1946 su ley de reajuste y en estos momentos estudiamos esa ley, que va a significar un mayor gasto, entre las dos instituciones, de más de 600 millones de pesos. 375 millones de pesos en las Fuerzas Armadas y 233 millones de pesos en Carabineros.

Hay que agregar a todo esto la ley de auxilio a la Beneficencia Pública, por valor de 160 millones de pesos, para aumentar los sueldos de sus empleados; la ley de gratificación de 3 mil pesos por empleado, por valor de 200 millones de pesos; y la ley de aumento de las pensiones, por valor de 240 millones de pesos.

### **Se aumenta el poder comprador en 3,000 millones de pesos en un año**

En resumen, tenemos que, con posterioridad al aumento de sueldos de los profesores, hecho a fines del año 1945, con declaración de muchos parlamentarios que le dieron sus votos, de que no aceptarían nuevos reajustes que significaran sobrepasar esos sueldos por otros grupos de empleados, a fin de no continuar en la rueda indefinida de los aumentos de sueldos, en poco más de un año el Congreso va a aprobar aumentos de

sueldos y jubilaciones por más de mil millones de pesos, incluyendo en estos aumentos los propios sueldos que se habían fijado como tope definitivo de los reajustes.

Agreguemos a esto el último reajuste de los empleados particulares, que, con el enorme recargo de la asignación familiar —400 pesos por carga— puede estimarse también en mil millones de pesos, y el aumento, en el año 1946, de los salarios de los obreros, que puede igualmente estimarse en mil millones de pesos —en el primer semestre fué de 474,7 millones— y llegamos así a la conclusión final de que, en un año, se va a incrementar el poder de compra de la gran masa de los consumidores en tres mil millones de pesos, frente a una producción no ya estacionaria, sino en franco retroceso.

Y, así, el Gobierno se atreve a hablar —¡oh sarcasmo!— de que su primera y mayor preocupación es “detener la inflación”, y los demagogos siguen diciendo al pueblo que el alza de los precios y el encarecimiento de la vida es obra de especuladores, traficantes del crédito y agiotistas.

Chile va pareciendo ya un país de demérites.

### **La inflación monetaria rompe ya todos los moldes**

He dicho en otras ocasiones que las tres principales y grandes causas de la inflación en Chile son: el aumento artificial, puramente monetario, del poder comprador de la gran masa consumidora; el aumento desorbitado de los gastos fiscales, y el aumento de las emisiones inorgánicas de papel moneda.

Hemos considerado las dos primeras. Demos una rápida mirada a la última.

En febrero de 1946, el total del circulante del Banco Central era de 3,558 millones de pesos; en el balance del 4 de febrero del presente año llegó a 4,331 millones, es decir, experimentó en un año un alza de 773 millones de pesos, 21 o/o.

Y hay que anotar un hecho gravísimo, al que ya me he referido en esta Sala, y que marca a qué extremos vamos llegando en nuestro desorden financiero: de esos 773 millones de pesos, de mayores emisiones de papel moneda, cerca de la mitad, 335 millones, fueron para pagar aumentos de sueldos al personal de la Beneficencia y la descabellada operación del llamado “plan azucarero”.

¿Cómo podemos, entonces, sorprendernos de que suban los precios y encarezca la vida, si estamos haciendo precisamente Gobierno y Congreso— todo lo conducente para que eso ocurra?

¿Qué tiene de extraño que el índice del costo de la vida haya subido violentamente durante todo el segundo semestre de 1946, hasta llegar en diciembre a la cifra de 607, que demuestra respecto de la de diciembre de 1945 —445— un alza de 162 puntos, o sea, de 36%?

Es éste el aumento anual "record", desde el comienzo del período inflacionista en 1939, que nos está indicando la violencia peligrosísima que va adquiriendo ya el vendaval de la inflación.

En el mes de octubre próximo pasado, comentando la exposición sobre la Hacienda Pública que hizo el señor Ministro de Hacienda y refiriéndome a este trágico problema de la inflación y al envilecimiento de nuestra moneda, dije lo siguiente:

"El índice del costo de la vida correspondiente al mes de agosto llegó a 509,9, lo que significa un alza de 18,5 o/o respecto de agosto de 1945 y de 176 o/o respecto del año 1938. Esto quiere decir que lo que comprábamos en 1938 con un peso, hoy debemos comprarlo con \$ 2,76. En otros términos, la moneda ha perdido, en menos de ocho años, el 64 o/o de su valor; lo que quiere decir, a su vez, que el empleado público, o particular, o el simple depositante de un Banco, o el tenedor de bonos de cualquier especie, que tenía en sus cajas de previsión o en la custodia de un Banco, ahorros por valor de \$ 100,000, hoy conserva de esa cantidad en poder adquisitivo, en valor real, sólo \$ 36,000. Ese empleado, ese depositante, ese tenedor de bonos ha perdido cerca de los dos tercios de su capital, en menos de ocho años".

Esto pude decir tomando como base el índice 509 del mes de agosto. Cuatro meses después, tomando como base el índice 607 del mes de diciembre, vemos que la moneda ha perdido un 4 por ciento más de su valor —se está depreciando a razón de uno por ciento al mes— y que los números anteriores deben ser rectificadas en la siguiente forma: el costo de la vida ha subido un 36 o/o respecto a diciembre de 1945 y un 229 o/o respecto al año 1938. Lo que comprábamos en 1938 con un peso, hoy debemos comprarlo con \$ 3,29. La mo-

moneda ha perdido en ocho años el 70 o/o de su valor. Cien mil pesos en dinero efectivo, en créditos, o en bonos de 1938, están reducidos hoy, en poder adquisitivo, en valor real, a sólo treinta mil pesos.

¿Se ha detenido alguien a pensar, antes de dar sus votos...

El señor **Amunátegui**. — ¿Me permite, Honorable Senador?

Los datos que yo tengo son peores, porque según el último número de la Revista de Estadística, en 1938 el costo de la vida era de 184,1 y en noviembre de 1946 era de 554, o sea, justamente tres veces.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — El índice de noviembre era el que anota Su Señoría. Yo he hecho comparación de diciembre a diciembre, y en diciembre llegó a 607.

El señor **Amunátegui**. — 554 fué el promedio de 1946 y en el mes de noviembre de ese año el costo de la vida había subido justamente 300 o/o.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — El 200 o/o; de 1 a 3. Pero tomando en cuenta el índice de diciembre, que era de 607, ha subido 229 o/o, o sea, no ya de 1 a 3, sino de 1 a 3,29.

El señor **Ocampo**. — Encuentro muy interesantes los datos que se están dando al Senado, y de ellos se deduce claramente que lo que en 1938 se compraba con un peso, hoy vale tres pesos veintinueve centavos...

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Exactamente, Honorable Senador.

El señor **Ocampo**. — Pues bien, eso significa, en nuestra opinión, que la gente que vive de sueldos y salarios tiene que hacer grandes esfuerzos para obtener ese 3,29, y cuando se trata de equilibrar diferencias de cientos de pesos, sus esfuerzos son enormes. Es decir, sus esfuerzos para vivir; para pagar los precios a que han llegado los artículos de primera necesidad.

El problema estaría en buscar el origen de esta inflación que está asfixiando al país. Pero de todas maneras, yo veo en las palabras del Honorable señor Rodríguez de la Sotta, la comprobación de que hay necesidad de aumentar los sueldos y salarios.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Es lógico que los afectados busquen esa solución: el aumento de los salarios; pero el Poder Público, el Ejecutivo, el Congreso, tendrían que proceder en otra forma.

La solución es otra, y a ella me referiré luego.

Decía hace un momento: ¿Se ha detenido alguien a pensar, antes de dar sus votos a estas leyes inflacionistas, en la tragedia que esto significa para toda esa inmensa porción de la clase media económica que no tiene reajustes?

**El incremento puramente monetario del poder comprador sólo puede operar a través del alza de precios. —**

Yo sé la respuesta que muchos dan a mi pregunta: el mal que usted anota nadie podría negarlo; pero él se debe exclusivamente a falta de energía de la autoridad al no impedir que los especuladores se aprovechen de las alzas de sueldos y salarios para subir los precios.

Y yo podría contestar que no será tan fácil y hacedero proceder así, cuando ocho años de gobiernos de Izquierda y de Comisariato no han logrado hacerlo.

Pero la verdad es que no ha habido tal falta de energía en la autoridad. Todo lo contrario: ha sobrado energía inútil, torpe y contraproducente.

Nada puede hacer la energía de la autoridad contra las leyes económicas. Y es ley económica reconocida universalmente, aun por los socialistas y las clases obreras más cultas, como lo voy a demostrar dentro de un momento, que el aumento nominal, puramente monetario del poder de compra, es decir un aumento que no nace de una mayor producción útil, engendra en forma fatal e ineluctable un alza de los precios.

Más todavía. Estudiando con mayor detención el problema, debemos llegar a la conclusión de que todo aumento puramente monetario de rentas, para que surta efectos y aproveche a quien lo recibe, debe necesariamente provocar un alza de precios. Si no se produjere esta alza de precios, ese aumento de sueldos o de salarios resultaría inoperante.

Me explico. Supongamos que en un mercado de artículos de consumo hay equilibrio, a ciertos precios, entre la oferta y la demanda; que cada artículo tiene su comprador.

Pero un grupo de consumidores no está satisfecho y quiere adquirir mayor número de artículos. Para esto pide a la autoridad o a sus empleadores que le aumenten su renta y así se hace.

¿Qué pasará en el caso propuesto que estamos analizando? Que si no suben los precios, cada consumidor seguirá adquiriendo

los mismos artículos de antes y nuestros empleados y obreros con mayor renta no podrán aumentar su parte.

¿Qué deberán hacer entonces, para alcanzar lo que desean? Ofrecer precios más altos, que no puedan pagar los consumidores no reajustados y así quitarles su parte.

Los aumentos de sueldos y salarios, si la producción no aumenta, sólo pueden operar, pues, a condición de que suban los precios.

He dicho que esta ley económica es universalmente reconocida y que aun los socialistas y los propios obreros, en los países más cultos, empiezan a inspirar en ella su política.

**Los obreros norteamericanos y la inflación. —**

En la gran lucha que sostuvieron los obreros norteamericanos, recién terminada la guerra, para obtener un aumento de salarios de 18 y medio centavos por hora, trataron de demostrar en todo momento que ese mayor salario no tendría efectos inflacionistas, porque ellos se comprometían a dar un mayor rendimiento en su trabajo, que compensara a las empresas el mayor gasto.

El "Resumen Mensual", oficial de enero de la American Federation of Labor, como quien dice la CIOH yanqui...

El señor Ocampo. — No es la CIOH yanqui, sino la CIO.

El señor Rodríguez de la Sotta. — ... ha descrito en forma acertada lo que una huelga cuesta a los obreros. Manifiesta que "si a los obreros que ganan US. \$ 1.00 por hora se les ofrece un aumento de 12 centavos hora..."

El señor Neruda. — Cuando nuestros obreros ganen también un dólar por hora lo van a tomar en cuenta, Honorable colega.

El señor Rodríguez de la Sotta. — Porque los obreros norteamericanos producen más es que ganan más.

"... y no obstante declaran una huelga de ocho semanas para conseguir un aumento de 18 centavos en vez de 12, perderían US. \$ 358 en jornales (8 semanas de 40 horas a US. \$ 1.12 la hora), y tardarían casi tres años en recobrar esta suma con el aumento de seis centavos que la huelga les otorgaría.

"Si la huelga sólo les reporta 3 centavos más de lo que la empresa les ofrecía, harían falta unos seis años para recompensar lo perdido".

"En tiempos normales se aceptarían es-

tos cálculos con la salvedad de que esta pérdida de jornales sería real únicamente si no se pudiera recobrar el tiempo perdido trabajando más días o más semanas luego. Pero, bajo las condiciones actuales, no hay duda de que las observaciones de la American Federation of Labor son apropiadas, ya que existe una gran demanda de todo lo que se pueda producir por tiempo indefinido, y el futuro concebible deja muy poco lugar para recobrar el tiempo que ahora se pierde".

Además este artículo de la American Federation of Labor manifiesta: "Si los tres centavos o los seis centavos adicionales quebrantan el precio máximo de las mercaderías, es posible que los obreros sufrirán pérdidas que nunca podrían recobrar. Por cada familia que tuviera ahorros o seguro de vida, el poder adquisitivo de cada dólar bajaría a 95 o a 92 centavos. Esta sería una pérdida que afectaría a todo el mundo".

Adviértase en esta última declaración de la American Federation of Labor, como los obreros norteamericanos han llegado a captar plenamente la naturaleza del proceso inflacionista.

El mismo resumen mensual de enero citado, publicó para sus obreros asociados "cuatro mandamientos — así los llaman — de las negociaciones colectivas progresivas".

"El mandamiento N.º 3, dice: "Recuérdese que los tres grupos — obreros, consumidores y administración — deben disfrutar del capital que la industria norteamericana crea. Este es el sistema americano para lograr un nivel más alto de vida. Las utilidades de la industria deben otorgar: 1) aumento de jornales; 2) rebajas de los precios; 3) ganancias a las empresas como incentivo para mejorar la producción. También hay que efectuar ciertas reservas para comprar la maquinaria para aumentar la productividad, lo que a su vez facilitaría el otorgamiento de jornales más altos; y los que invierten su capital en el negocio tienen que recibir un rendimiento suficiente sobre su inversión para que la empresa pueda conseguir el dinero que le es necesario. Ustedes no pueden pretender que se conviertan todas las utilidades en aumentos de jornales".

"El cuarto mandamiento pedía: "Trabajen para aumentar el rendimiento de cada obrero por hora de trabajo para que haya mayores utilidades para distribuir. Lleguen a un acuerdo con la compañía en el senti-

do de que los obreros deben recibir una parte del aumento en los ingresos que ellos producen y el otorgamiento de jornales más altos".

En septiembre de 1945, el señor John L. Lewis — el famoso "leader" de los obreros del carbón en Estados Unidos — quien ha hecho ingresar a los Obreros Mineros Unidos de América otra vez en la American Federation of Labor, envió una carta a cada obrero que trabaja en las minas de carbón antracita, en la que manifestó:

"Hay que hacer todos los esfuerzos posibles para aumentar el rendimiento diario de cada obrero por varios motivos justificados que afectan el bienestar de todos los miembros de los Obreros Mineros Unidos de América en la región antracita, incluyendo sus esposas y sus familias".

"Una mayor producción diaria puede considerarse como una solución al problema de la continuidad de los empleos y el mantenimiento del nivel de los jornales y las condiciones de trabajo. Tenemos que cooperar y trabajar para que se mantengan los mercados actuales del carbón antracita y aumentarlos, si fuera posible. Es necesario aumentar la producción diaria para que perdure este estado de cosas. El aumento de la producción y la continuidad del trabajo evitarán, a nuestro entender, las dificultades que tuvimos que afrontar después de la primera guerra mundial, que terminaron en la depresión. Se clausuraron muchas minas y los obreros que continuaron trabajando lo hacían solamente dos o tres días a la semana. No podemos volver a esas condiciones".

"Todos los componentes de esta organización saben bien si podrán aumentar el rendimiento diario. Entonces, que cada hombre examine su propia conciencia, teniendo estos hechos en cuenta y que proceda de acuerdo".

"Cada obrero minero de la industria de la antracita tiene la obligación y el deber, bajo estas circunstancias, de contribuir todo lo posible de acuerdo con los términos de nuestro pacto para aumentar el rendimiento diario de cada uno; para lograr el cumplimiento fiel de las condiciones del contrato; para eliminar los paros ilegales e innecesarios del trabajo y lograr la cooperación mutua con el fin de obtener los resultados que se desean".

Así habló a los obreros del carbón su "leader" máximo, John L. Lewis.

El señor **Neruda**. — ¿Me permite una pequeña interrupción, Honorable Senador?

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Con todo gusto, Honorable Senador.

El señor **Neruda**. — ¿Cree el señor Senador que ese "leader", si viniera a recorrer nuestras pampas, podría hablarles desde su conciencia a los obreros de la Oficina "Iris", por ejemplo, que ganan diez, quince, siete y hasta cinco pesos diarios? ¿Podría el señor **Lewis** hablarles a ellos, de esta manera? ¿Es posible exigirles aumentar su rendimiento diario — a pesar de que nuestro Partido está empeñado en lograr un aumento de la producción nacional, y coincidimos en ello con la C.T.C.H. — cuando no existen en sus habitaciones ni las más esenciales condiciones higiénicas, cuando no hay luz eléctrica para los trabajadores, no hay baños, y por esta razones han tenido que ir a una huelga legal todos los obreros de esa Empresa?

El señor **Walker**. — ¡La excepción confirma la regla!

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — En primer lugar, me parecen muy extraños esos salarios que menciona Su Señoría: ¡diez pesos y cinco pesos en las salitreras...! ¡Ni en los campos, en que el salario en dinero es bajo, porque la remuneración principal la recibe el inquilino en regalías, se ven hoy salarios de cinco pesos. Debe de haber sido mal informado el señor Senador.

Además, cada "leader" obrero debe hablar a los suyos en el lenguaje que corresponde a las posibilidades de cada país. Su Señoría no puede comparar la situación de los obreros chilenos con la de los obreros norteamericanos, porque el obrero norteamericano gana diez veces más que el obrero chileno, porque produce diez veces más.

El señor **Laferte**. — ¡Pero siempre reclaman!

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — El trabajo en Estados Unidos está muy mecanizado, y mediante la mecanización el obrero puede producir mucho más que con sus solas manos, y nosotros para llegar a esa productividad necesitamos mecanizar nuestro trabajo, y para ello disponer de más capitales. Cuando contemos relativamente con tantos capitales como los Estados Unidos, podremos dar a nuestros obreros las mismas condiciones de vida de los obreros norteamericanos.

El señor **Ocampo**. — Francamente, yo no desearía molestar al Honorable Senador con interrupciones...

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Tengo agrado en escucharlas.

Yo discuto estos problemas de buena fe y no temo, por tanto, a las interrupciones. Si algún argumento me convenciera de que estoy en un error, lo reconocería inmediatamente.

El señor **Ocampo**. — Voy a decir breves palabras. No voy a abordar los puntos a que se está refiriendo Su Señoría, sino que deseo, solamente, hacer dos alcances.

En primer lugar, que la gran huelga que tuvo lugar últimamente en los Estados Unidos, se debió, principalmente, a la desmovilización del Ejército, que produjo enorme cesantía. Por otra parte, debido a la disminución del acelerado ritmo de trabajo para fines de guerra, los trabajadores norteamericanos dejaron de percibir los salarios por horas extraordinarias. Y a estos hechos se agregó el aumento de los precios por la inflación, que si bien no ha presentado en los Estados Unidos caracteres extremadamente graves, no ha dejado de ser apreciable. Se encontraron, pues, los obreros, con que debían afrontar alzas de precios, en circunstancias de que muchos soportaban cesantía y otros una disminución sensible de sus remuneraciones.

Creo que la conciencia del trabajador norteamericano, como la del trabajador de Chile (la primera conciencia "politizada" de América Latina), lleva al obrero a comprender que si aumenta su salario debe aumentarse también la producción, a fin de evitar el alza de los precios, de acuerdo con lo que tan bien ha demostrado el Honorable señor **Rodríguez de la Sotta**, cuya apreciación, a este respecto, compartimos.

Pero en Chile se presenta una situación diferente, como creo haberlo demostrado en uno de los primeros discursos que pronuncié al incorporarme al Senado, cuando dije que la Confederación de Trabajadores de Chile deseaba llegar a un entendimiento con los patrones y crear un Consejo Nacional de Economía — que no concebíamos en la forma en que este organismo acaba de ser creado; la institución, por lo menos, ya tiene vida y esperamos que algo bueno salga de ella —, para planificar nuestra industria; pero, al mismo tiempo, deseamos

crear Consejos de Producción en las grandes y pequeñas industrias, donde obreros y patrones puedan discutir como amigos, digamos, la manera de aumentar la producción, los procedimientos que permitan fijar un salario suficiente para satisfacer las necesidades de los obreros y sus familias, y, al mismo tiempo, dar una ganancia razonable al capital invertido.

Creo que allí radicaría la solución del problema. Pero quiero decir al Honorable Senado que estas ideas que adelanté como Diputado, primero, y que más tarde he repetido en esta Sala y he dado a conocer al Gobierno, nunca han tenido eco, salvo excepciones, en las grandes ni en las pequeñas industrias. De aquí que nos veamos obligados a seguir por este penoso camino de pedir aumentos de sueldos y salarios, para equilibrarlos con el aumento del costo de la vida.

Creo que si hubiera el deseo sincero y desinteresado de trabajar para levantar nuestra Patria —sabemos que somos un país semifeudal, cuya economía depende, generalmente, de la economía extranjera—, los patrones y los trabajadores podrían colaborar en armonía y se les permitirían a éstos últimos mejores condiciones de vida que las en que están sumidos actualmente.

La era capitalista en que estamos viviendo no permite realizar esto. Nosotros sabemos muy bien que en Chile no va a imperar mañana un régimen socialista o un régimen comunista: sabemos, por el contrario, que debemos continuar el proceso de la revolución económica burguesa que se desarrolla en nuestro país. No somos, pues, tan legos en las ideas que Su Señoría da aquí, como una novedad; pero la manera de llevarlas a la práctica está directamente relacionada con la sinceridad y la cordialidad de los patrones hacia los obreros: si a los obreros se nos tiende la mano como amigos, nosotros la apretamos como amigos, y si, en vez de eso, se nos da un gruñido, nosotros respondemos en igual forma.

Muchas gracias, Honorable Senador.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Celebro mucho la disposición de ánimo que revela el señor Senador.

### El Partido Laborista y los obreros ingleses ante la inflación

Veamos, ahora, cómo enfocan el proble-

ma de la inflación el Partido Laborista y los obreros ingleses.

Copio a continuación un cable de Londres que publicó toda la prensa:

"Londres, marzo 4.— (Especial).— Los británicos han tenido una buena explicación del problema de la inflación en el folleto que sobre política de sueldos acaba de publicar el Partido Laborista.

"El fondo de la cuestión es que el Reino Unido ha evitado los peligros de la inflación y que debe continuar evitándolos.

"De los comentarios que se hacen sobre este folleto de política de sueldos fluye que la población ya se ha dado cuenta de que el Partido Laborista piensa primero en la nación y en seguida en sus ideales políticos, contrariando las orientaciones de otros partidos de izquierda en otras partes del mundo, que creen posible y más importante elevar el nivel de vida de las clases trabajadoras, mediante el engaño de la elevación de los sueldos."

"En cambio, el folleto del Partido Laborista, que comentamos — continúa el cable —, exige a los trabajadores que no pidan alzas de sueldo y les explica el por qué de esta petición".

El folleto dice a la letra: "Cuando la gente tiene más dinero para gastar que las mercaderías que hay para comprar, siempre existe el peligro de inflación, porque tales mercaderías subirán de precio".

"La única forma de evitar la inflación, en tiempos como los actuales, cuando las provisiones de mercaderías no son suficientes, es la de retirar parte de las entradas del público. Esto no los hace más pobres, porque aunque todas las entradas fuesen dobladas o triplicadas no habría qué comprar con el dinero; pero hace posible que los precios se mantengan y que se evite la inflación".

"A pesar de que estas nociones son de economía primaria, es poca la gente que las comprende; y ha sido muy oportuno que el Partido Laborista, que es el que está en el poder, explique cómo la economía británica permanece firme a agudas dificultades con su política financiera ya esbozada.

"Así Gran Bretaña puede hacer frente a sus pesadas obligaciones mundiales, aun que el pueblo, por el momento, se sienta individualmente pobre. Esta política ren-

dirá intereses en el futuro, porque el período de sobriedad que los británicos se han impuesto tendrá su recompensa cuando venga la expansión de la producción británica por el planeta”.

El señor Grove.— ¿Me permite, señor Senador?

Deseo referirme a lo mismo.

El señor Rodríguez de la Sotta.— Con mucho gusto, señor Senador, pero, como tengo aún mucho que decir, desearía que se me prorrogara la hora.

El señor Ocampo.— Hasta que termine.

El señor Alessandri Palma (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, prorrogaremos la hora hasta que termine el señor Senador.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Grove.

El señor Grove.— Que los laboristas británicos están en lo justo, lo demuestra la lectura que ha hecho el Honorable señor Rodríguez de la Sotta.

Inglaterra es el único país del mundo en este momento — y Francia parece que va a adoptar la misma medida — en que se han constituido sindicatos de patronos, obreros y empleados, con igualdad de representantes de estos tres factores de la producción, que, de común acuerdo, nombran un árbitro para resolver sus dificultades. Todos ellos están conformes en que lo primero que hay que hacer es levantar la producción de Inglaterra, para que ésta recupere el prestigio que ha tenido en el mundo, como medio indispensable para mejorar la economía de las clases productoras.

Nosotros estamos de acuerdo en lo mismo; pero tropezamos con graves inconvenientes, entre los cuales el mayor de todos es el mal cumplimiento de las leyes por parte de gobernantes y de autoridades subalternas.

El señor Senador sabe que si el Comisariato General de Subsistencias y Precios no ha cumplido su finalidad, es porque ha seguido el camino errado de perseguir a los comerciantes minoristas, exigiendo a éstos fijar precios más bajos que los que fija el comercio mayorista, y como éste se encuentra, por lo general, en manos de firmas extranjeras, no ha podido, o no ha querido,

poner remedio al problema de los precios de las subsistencias.

En seguida, nadie puede ignorar que la producción del salitre, del cobre y del carbón ha disminuido grandemente, por razones de todos conocidas. En cuanto al salitre, especialmente porque él está entregado al monopolio de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, que no ha puesto de su parte todo el empeño necesario para cubrir los pedidos urgentes de este abono, fundamental para la producción agrícola mundial.

Esto lo demostré en sesiones del año pasado y del presente, y no obtuve más que una respuesta ambigua, de la Superintendencia del Salitre, cuando se le preguntó a ésta por qué y por orden de quién se habían desmantelado plantas de salitre en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

Precisamente, este desmantelamiento ha contribuido a no contar ahora con los medios de producción suficientes para llenar las necesidades del consumo mundial de salitre y ha privado a los chilenos de participar en la producción de este rico abono y en los justos beneficios que ella comporta.

El señor Ocampo. — ¡ Ese es el peor crimen que se ha cometido en contra del país!

El señor Grove.— Hace poco tiempo, estuvo en Chile Mr. Hoover, que vino a pedir salitre y más salitre. ¿Y cómo se le contestó? No embarcando salitre en los puertos del Norte, debido a huelgas inoportunas y medidas absurdas. ¿Cómo respondió, en cambio, Estados Unidos? En la forma inteligente como ese país soluciona sus problemas económicos: tenía dos plantas para elaborar salitre sintético, y las elevó a doce, para poder producir el que Chile no le mandaba y cubrir las nuevas necesidades mundiales.

En nuestras manos está la solución de estos problemas, si se ponen de acuerdo los gobernantes y los gobernados, si se da estricto cumplimiento a las leyes y si todos nos dedicamos a trabajar y producir al máximo.

El señor Amunátegui.— ¡Y siempre que no haya huelgas!

El señor Grove.— En una próxima oportunidad me referiré en forma más amplia

a estos problemas, que deberían preocuparnos seriamente, porque su solución equivale a la de la difícil situación que vive nuestro país.

El señor Rodríguez de la Sotta.— Celebro la interrupción del Honorable señor Grove, que, en su parte principal, viene a reforzar lo que yo estaba diciendo.

Deso advertir que, por la premura del tiempo, no voy a conceder nuevas interrupciones, porque estoy abusando demasiado de la benevolencia de los señores Senadores.

Otro cable de Londres, publicado por la prensa hace pocos días, dice así:

“Los obreros portuarios sindicados de Irwin, Lancashire, resolvieron colocar la necesidad nacional de producción, por encima de las consideraciones políticas y continuar la descarga de mineral de hierro del buque de carga español “Marjoso”, de 3.000 toneladas.

“Con anterioridad, los dirigentes sindicales locales habían amenazado que impedirían la descarga del barco por pertenecer éste a la España de Franco.”

Sin embargo, un representante sindical declaró hoy a la Agencia Reuter:

“Hemos considerado que la vida de cada obrero británico está estrechamente vinculada con la producción, por lo que es necesario que nosotros descarguemos los buques vengan de donde vinieren.”

Y otro dirigente dijo:

“Nuestros dirigentes han hecho un llamado en favor de la producción, y ésta viene antes que la política y las banderas.”

Qué hermosa y qué oportuna lección reciben aquí nuestros obreros de los obreros ingleses.

#### Los socialistas y los obreros franceses ante la inflación

“Pasemos ahora a Francia. De este país es de donde nos llegan las lecciones tal vez más interesantes, porque Francia fué la creadora de las doctrinas erradas que hoy abandonó y que nosotros seguimos aplicando con torpe e increíble empeñamiento. Fue el Frente Popular francés, encabezado por su jefe, Mr. León Blum, el que en 1936 aplicó la doctrina económica del “pouvoir d'achat”, aumentar con alzas de salarios el poder de compra de la masa consumidora, para mejorarle su nivel de vida y estimular la producción.

Fué entonces cuando se tomaron los famosos “Acuerdos Matignon”, cuyos tres puntos principales fueron: aumento general de los salarios de un 30 o/o; vacaciones pagadas, y semana de cuarenta horas.

Los efectos no se hicieron esperar. Antes de un año subió el costo de la vida en forma tal que anuló completamente el alza de los salarios, y la economía francesa cayó en tan grave postración que, antes de dos años, el propio jefe del Gobierno francés, Mr. Blum, asustado de su obra, echó marcha atrás y aconsejó adoptar la “politique de la pause”, política de la pausa.

Nosotros llevamos ya más de ocho años aplicando la primera fase de la política de Mr. Blum, la de aumentar el “pouvoir d'achat”, y persistimos en ella con la mayor de las inconsciencias y como si nada pasara...

Quiso el destino que diez años después, Mr. Blum, con más años, con más experiencia, y después de recientes visitas de estudio a Estados Unidos e Inglaterra, volviera a la jefatura del Gobierno de su patria e implantara una política en abierta contradicción con la del jefe del Frente Popular francés de 1936.

Blum de 1936 dió a los obreros franceses, sin que ellos se lo pidieran, un aumento de 30% de sus salarios. Blum de 1947 negó a los obreros franceses el aumento que le pedían de un 30 o/o de sus salarios.

Blum de 1936 redujo la semana de trabajo de 48 horas a 40 horas. Blum de 1947 dió a los obreros franceses que le pedían aumento de sus salarios: si queréis ganar más, trabajad y producid más; volved a la semana de 48 horas!

¡Qué lección, señor Presidente, para nosotros los chilenos, que no viene de economistas ortodoxos, ni de políticos reaccionarios!

He aquí el cable que nos trae tan saludable lección:

“París, 1.º (UP).—El Premier León Blum se dirigió por radio al pueblo francés para pedirle apoyo para su plan de reducir el costo de la vida en un cinco por ciento e indicó que no corresponderá a la petición de los obreros franceses para el aumento de sus jornales en cerca de treinta por ciento.

Antes de hablar por radio, Blum recibió a los periodistas, a quienes dió que no tie-

ne intención de permanecer en la presidencia del Consejo de Ministros más allá del 17 de enero, cuando termina la vigencia de su Gobierno provisional con la elección del Presidente constitucional de Francia.

Agregó que confía en que, durante los quince días que le quedan de Gobierno, se notará una mejoría apreciable en la situación económica nacional.

En su discurso por radio, Blum ofreció detalles de su plan de "reducción de cinco por ciento", que fué anunciado durante la festividad de Año Nuevo. Dijo que mañana los productores deberán reducir sus precios, "al menos en un cinco por ciento" y que la reducción debe llegar al consumidor por medio de los distribuidores y comerciantes detallistas.

Agregó que el Gobierno dará el ejemplo reduciendo en cinco por ciento los pasajes ferroviarios, la electricidad y el gas. El valor del franco, que iba a aumentarse de tres a cinco francos, sólo será aumentado a cuatro.

Blum reconoció que la reducción del cinco por ciento es "irrisoria", en vista de la espiral de inflación que ha elevado el índice de los precios franceses al por mayor, de 277 a 802 en el curso del año pasado, pero dijo que esperaba que "se inicie la regresión, lo cual es mucho más importante".

Con respecto a la petición de los obreros franceses de que se aumente a 7,000 francos mensuales el jornal mínimo, Blum anunció un plan complementario que permitirá a los obreros aumentar sus ingresos por medio de horas extra de trabajo.

Aunque seguirá siendo básica la semana de 40 horas, se permitirá a los obreros trabajar ocho horas extra todas las semanas por el total de las cuales se les pagará "como si hubieran trabajado durante 50".

Debo agregar que esta enérgica política antiinflacionista de Mr. Blum ha sido continuada en la misma forma por el nuevo "premier" francés, Mr. Ramadier, destacado socialista, quien, al condenar la presión de los comunistas y los jefes de los sindicatos en favor de un alza de salarios, ha llegado a emplear el quemante calificativo de "criminales contra la República".

Esta expresión me hace recordar la que yo he dicho aquí muchas veces: que el envilecimiento de nuestra moneda es el ma-

yor crimen que se ha podido cometer contra el pueblo.

Muchas otras citas por el estilo podría seguir haciendo, pero he abusado por mucho tiempo de la benevolencia de los señores Senadores y debo terminar.

### Los aumentos de sueldos y salarios y la justicia

No lo haré, sin referirme antes brevemente a la gran razón que se da para seguir en esta rueda sin fin de los aumentos de sueldos, razón sentimental, que impresiona en el primer momento, porque nos habla de justicia, pero que no resiste a un análisis a fondo del problema.

Dije a este respecto, cuando discutíamos aquí la Ley llamada de Encasillamiento:

"En el proyecto que discutimos en este momento, se quiere hacer justicia a veinte mil empleados que no habían tenido reajuste en los últimos años. Pero esta justicia que vamos a hacer a estos veinte mil empleados, será a costa de una terrible injusticia que cometeremos con el millón doscientos mil asalariados restantes".

"Es cierto que tal injusticia durará lo que tarden a su vez en reajustar estos últimos sus sueldos. Pero hay una injusticia que es definitiva e irremediable: la que se comete con incontables y modestas personas que no pueden obtener reajustes — pequeños propietarios urbanos atrapados en las garras del Comisariato, pequeños tenedores de bonos de todas clases, etc."

"En una palabra, toda la clase media económica, que no puede reajustar sus rentas, es la gran víctima propiciatoria de los procesos inflacionistas, que lenta y seguramente van arrastrando a esa clase social a su pauperización y a la miseria.

"¿Es ésta, señor Presidente, la justicia de que se nos habla?"

"Piensan los empleados públicos favorecidos con estos aumentos de sueldos que es el Fisco el que les va a costear el aumento, y que el Fisco, a su vez, obtendrá el dinero de los contribuyentes. Todo esto es sólo la superficie, la simple apariencia de las cosas. La realidad, en una economía agobiada por la inflación, en que se sigue incrementando el poder de compra de grupos determinados, ante una producción que permanece estacionaria, es que las nuevas de-

mandas elevan inmediatamente los precios, con lo cual quedan desplazados de los mercados de consumo todos los asalariados cuyas rentas son ya insuficientes para pagar los nuevos precios. Así, resulta en definitiva que, siendo unos mismos los artículos disponibles en el mercado, lo que han ganado los reajustados es exactamente lo mismo que han perdido los no reajustados.

"De aquí el principio económico tan conocido y que he citado tantas veces en esta Sala: el Estado no puede crear poder de compra; sólo puede transferirlo. Mucho nos afanamos, señor Presidente, en estudiar y buscar el mejor financiamiento para estos proyectos de aumentos de sueldos y fatalmente siempre llegamos al mismo resultado: el mayor poder adquisitivo que, transitoriamente, damos a un grupo, lo pagan los demás grupos asalariados con una rebaja equivalente de su poder adquisitivo, rebaja transitoria también, mientras les llega a estos últimos el turno de reajustar en la rueda sin fin de la inflación.

La verdad es, señor Presidente, que el financiamiento efectivo de este proyecto no es el que dispone el artículo que dice: los 250 millones de mayor gasto que exigirá esta ley se obtendrán con un aumento de tanto o cuanto en los impuestos A, B, o C. Esta es, como decía, la simple apariencia de las cosas, el piadoso engaño para los que no reajustar.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — ¿Me permite, Honorable Senador?

Como ha llegado el término de la sesión, solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora por el tiempo que el Honorable señor Rodríguez de la Sotta necesite para dar término a sus observaciones.

Acordado.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Son pocos minutos los que necesito para terminar mis observaciones.

El financiamiento efectivo, real, de este proyecto debería decir así: los 250 millones de pesos de mayor gasto que exigirá el cumplimiento de esta ley, se obtendrán de la siguiente manera:

Primero, con un impuesto de 2 o/o sobre los sueldos de todos los demás empleados públicos y de todos los empleados particulares y sobre los salarios de todos los obreros, y

Segundo, con un cupo forzoso de 1/2 por ciento sobre los siguientes capitales: bonos

de toda especie, depósitos bancarios y de ahorro, fondos de previsión social y créditos de cualquiera naturaleza. Económicamente hablando, nadie puede discutir que éste es el verdadero financiamiento del proyecto.

Yo invito a meditar a los Honorables señores Senadores sobre este aspecto de la cuestión y ver qué tremendo precio exige la efímera justicia con que sueñan algunos para un reducido grupo de chilenos".

"No, señor Presidente, "erravit", hemos errado el camino; no es ésta la solución del problema. No es posible ni es humano mantener indefinidamente a empleados y a obreros, en esta lucha vana, cruel y fratricida, quitándose unos a otros el pan de la boca y perdiendo todos, día a día, el poder adquisitivo de sus ahorros, pan de su vejez, de sus viudas y de sus hijos. Ha llegado la hora de proceder con sensatez y de zafarnos de una vez por todas del círculo infernal de la inflación".

Y agregué sobre el mismo punto, cuando discutimos la última ley de aumento al profesorado:

"Dije en aquella ocasión que esa justicia es aparente, engañosa y esencialmente efímera, porque tales aumentos son sólo de los sueldos nominales, monetarios, y empiezan a deshacerse desde el día mismo en que se conceden. En el plazo de uno o dos años — y mucho me temo que, debido a la violencia que va tomando el proceso inflacionista en nuestro país, estos plazos de años se reduzcan a plazos de meses—esos aumentos nominales de los sueldos llegan a desaparecer totalmente; de tal manera que el sueldo real, o sea el poder adquisitivo del sueldo, vuelve a ser igual, si no inferior, al que tenían los favorecidos antes de otorgárseles el aumento".

"Tarde o temprano, después de dictarse estas engañosas leyes de aumentos de sueldos monetarios, se realiza aquel dicho de un economista inglés que he recordado en esta Sala en ocasiones anteriores: "Cuando los sueldos y salarios suben por la escalera, los precios suben por el ascensor". Este conocido fenómeno económico se ha producido en Chile en forma tal, que todos los asalariados del país pueden dar fe, mejor que nadie, de su verdad; y no es sino la consecuencia de un fenómeno muy conocido, según el cual, cuando los artículos que se venden no aumentan, y en cambio aumentan los pesos de los compradores, los

precios suben; y cuando esto ocurre, los que acrecientan sus rentas toman la parte de los que no las acrecientan y no pueden pagar los nuevos precios”.

“La pretendida justicia de estas sucesivas leyes de aumentos de sueldos y salarios consiste, pues, únicamente en dar a unos lo que se quita a otros, en vestir a un santo desvestiendo a otro. Se concedió a los funcionarios a que se refiere la Ley de Encasillamiento un aumento de sueldos que se quitó en parte a los profesores y a todos los demás asalariados del país, quitándoles una parte del aumento que dimos, hace apenas poco más de un mes, a los funcionarios favorecidos por la Ley de Encasillamiento. Mañana se volverá a quitar a los profesores — es lo que estamos haciendo ahora — parte de lo que les dará este proyecto, cuando reajustemos los sueldos de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. Y así seguirá esta rueda incesante y sin fin, devaluando la moneda, hasta que el peso chileno llegue a valer lo que un asignado de la Revolución Francesa o un marco alemán de 1923. Nuestro distinguido colega el Honorable señor Cruz Coke dijo en cierta ocasión en esta Sala, con esa fuerza de expresión que lo caracteriza, refiriéndose al problema de la habitación, que lo que él había comprobado en la práctica, con estos aumentos sucesivos de sueldos, era que, cuando se aumentaba el sueldo a los profesores, sin hacer más casas, éstos echaban de las suyas a los carabineros; y que cuando se mejoraba el sueldo a los carabineros, éstos echaban de las casas a los profesores. El problema, agregaba el señor Cruz Coke, no se resuelve con dar mayores rentas para pagar el arrendamiento de las casas, sino haciendo más casas. Parece que esta vez se va a dar más dinero a los profesores para que echen de las casas a los carabineros y dentro de poco serán los carabineros los que echen de las casas a los profesores”.

“No, señor Presidente; todos estos problemas no se resuelven aumentando las rentas monetarias. El problema de la habitación se resuelve haciendo más casas; el de la alimentación, produciendo más alimentos, más pan, más carne, más leche. Pero en Chile hemos encontrado un camino mucho más fácil y expedito: producir cada día más pesos; y cada día también, mediante huelgas, impuestos y Comisariato, producir menos casas, menos pan, menos carne y menos leche.

“Nuestro porvenir no parece dudoso: moriremos de inanición, bajo una montaña de papeles.

**Justicia es dar a cada uno lo suyo,  
pero no lo de otro**

Finalmente, señor Presidente, no debemos olvidar que esta justicia que se quiere hacer en favor de unos es una injusticia en contra de otros, en contra de los más, en contra de la inmensa mayoría del país. El pan que se da a unos es el pan que se quita a otros; y esto no es hacer justicia, porque, por definición, justicia es dar a cada uno lo suyo, pero no lo de otro. Y cuántas veces, en estas transferencias del poder de compra, se quita a los que tienen menos para dar a los que tienen más.

¡Justicia! ¡Justicia para quién? ¡A costa de quién y a qué plazo? Justicia para veinte, treinta o cincuenta mil, e injusticia para un millón. Justicia para un año, para un mes, para un día. Al final de la inflación alemana de 1923, los salarios se fijaban dos veces al día... Justicia a costa del valor de la moneda. Cada ley inflacionista de aumentos de sueldos es un simple zarpazo a la moneda, una nueva devaluación de nuestro mísero peso.

En una palabra, justicia particular para unos pocos, aparente y absolutamente efímera, a costa de la más terrible violación de la justicia social, que debe estar asentada, como sobre piedra angular, en la estabilidad monetaria.

Yo no quiero, señor Presidente, hacer semejante justicia; quiero que los hombres y los partidos que instauraron en Chile la justicia social y la previsión social, no contribuyan con sus votos a destruir su propia obra, a destruir el orden público económico, y a convertir la previsión social de este país en la gran estafa social, acción incomprensible y nefasta, que la historia juzgará mañana con terrible severidad.

He dicho”.

El señor Walker.— Pido la palabra.

Sólo para solicitar que se publique “in extenso” el notable discurso que acabamos de oír, porque es una voz de alarma necesaria.

El señor Alessandri Palma (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se publicará este discurso en la forma solicitada.

Acordado.

El señor **Ocampo**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Creo que siendo un debate tan interesante el que se va a abrir y habiendo algunos señores Senadores que desean agregar ideas sobre el particular, debería adoptarse este mismo criterio para todos los discursos que se pronuncien.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).  
— Se publicará "in extenso" la discusión general.

Se ha acordado suma urgencia para estos proyectos, y debo recordar a los Honrables Senadores el artículo 95 del Reglamento: "Cuando un asunto fuere declarado de suma urgencia o de discusión inmediata, el Senado quedará citado a sesiones diarias por ministerio del Reglamento, las que se celebrarán a las horas de costumbre, desde la fecha en que se diere cuenta del informe de la Comisión".

De manera que, si acaso no despachamos estos proyectos en la sesión de hoy, es en-

tendido que el Senado queda citado para los días jueves, viernes y sábado.

El señor **Grove**.— Pido la palabra.

Yo quería decir, respecto de las observaciones del Honorable señor Rodríguez de la Sotta, que teníamos razón cuando, el año 1938, propiciamos la política de pan, techo y abrigo para todos. Las palabras del señor Senador lo corroboran.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).  
— ¡No se dió ni pan, ni techo ni abrigo...!

El señor **Grove**.— Se dió un poco, señor Presidente, aunque no todo lo que correspondía.

El señor **Ocampo**.— Algo se dió.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).  
— Se levanta la sesión.

— Se levantó la sesión a las 13 horas y 12 minutos.

**Guillermo Rivadeneyra R.**,  
Jefe de la Redacción